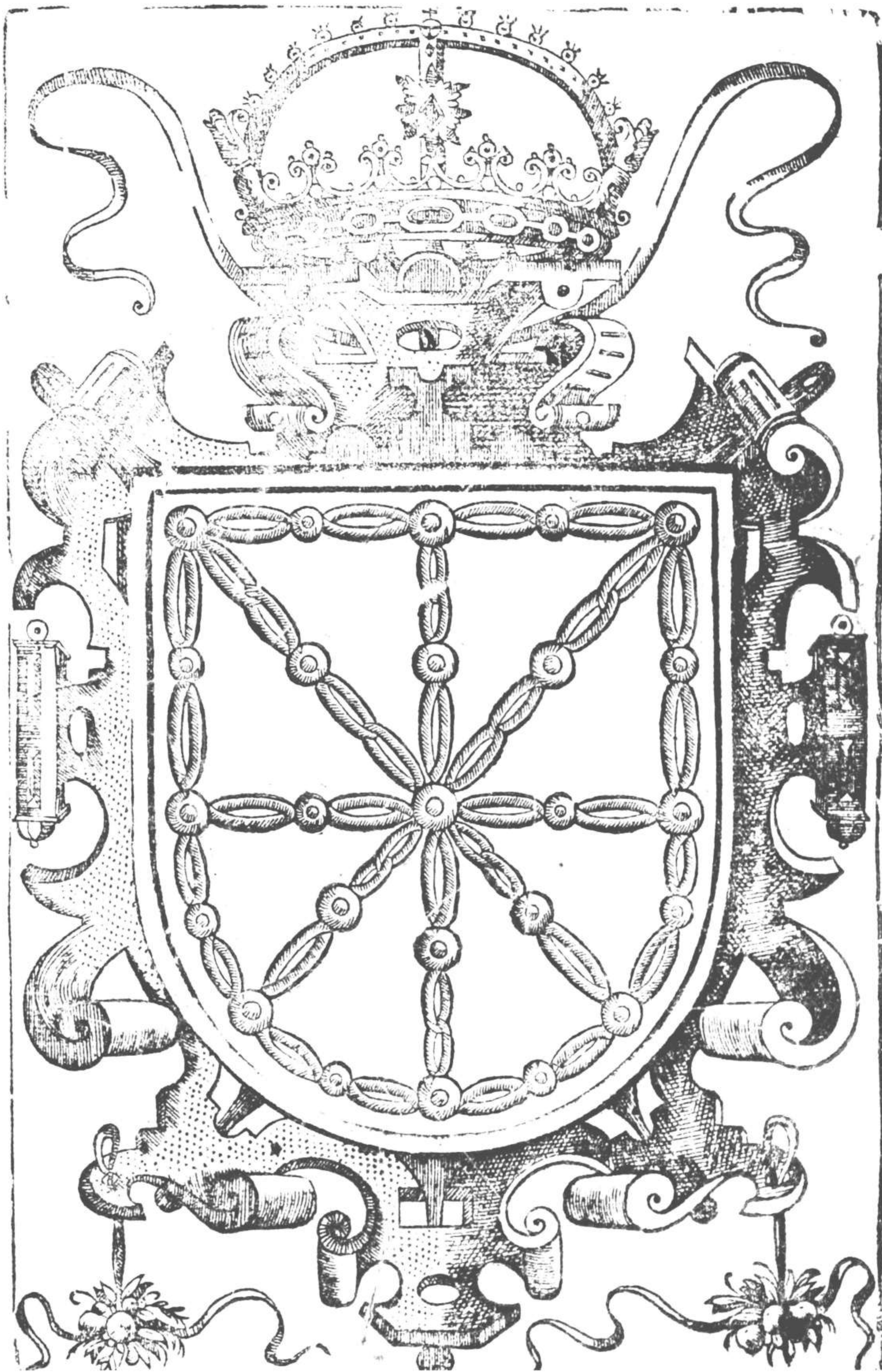


LEYES DE NAVARRA.
DE LAS CORTES DE LOS
años de 1652. 1653 y 1654.



QVADERNO
 DE LAS LEYES,
 ORDENANZAS, PROVI-
 NIONES, Y AGRAVIOS REPARA-
 DOS, A SVPLICACION DE LOS TRES ESTA-
 DOS DESTE REYNO DE NAVARRA,
 EN LAS CORTES DE LOS AÑOS
 1652. 1653. y 1654.

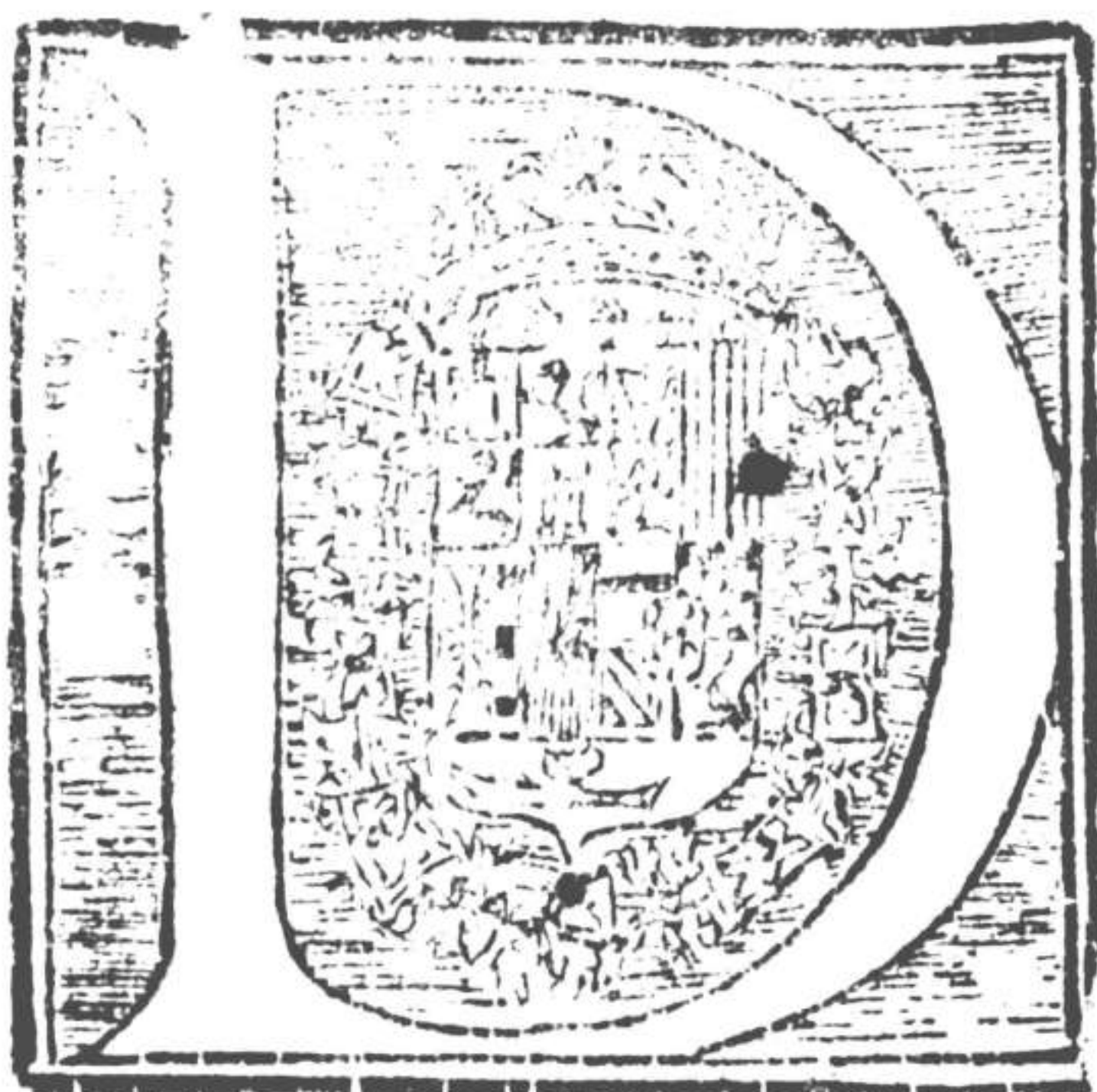
Por la Magestad Real del Rey Don Felipe Sexto deste nombre
 nuestro Señor.

Y SE COMBOCARON EN SV NOMBRE, POR EL EXCELENTISSI-
 mo señor D. Diego Lopez Pacheco, Acuña, y Giron, Cabrera, y Bouadilla, Mar-
 ques de Villena, Duque de Escalona, Cōde de Sã Estevan de Gormaz, y de Xique-
 na, Marquès de Moya, de la Insigne Orden del Tufon, Virrey, y Capitã General de
 este Reyno de Nauarra, sus fronteras, y Comarcas, &c. Y por su muerte se conti-
 nuaron, y concluyeron por el Excelentissimo Señor Don Diego de Venauides y
 de la Cueva, Conde de Santistevan, Marquès de Solera, Caudillo mayor del Rei-
 no de Iacn, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, del Consejo, y Junta de
 Guerra de España, Virrey, y Capitan General del Reyno de Nauarra,
 sus fronteras, y comarcas.

*Con acuerdo de los del Consejo Real, que les asistieron los dichos años, y Cortes, que se
 celebraron en esta Ciudad de Pamplona.*



En Pamplona: Por Martin de Labayen, y Diego de Zauala, Im-
 pressores del Reyno de Navarra, Año M. DC. LIII.



CON PHELIPE, por

la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Granada de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cegega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde Aspurg,

de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos las presentes veran, ê oiran salud y gracia. Hazemos saber, que los tres Estados deste nuestro Reyno de Navarra, que se juntaron y congregaron en Cortes generales en la nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, y en nuestro nombre por el Ilustre Don Diego Lopez Pacheco, Acuña, y Giron, Cabrera, y Bouadilla, Marques de Villena, Duque de Escalona, Conde de San Estevan de Gormaz, y de Xaquena, Marques de Moya, de la Insigne Orden del Toson, Virrey, y Capitan General deste Reyno de Navarra, sus fronteras, y comarcas, &c. Y por su muerte se continuaron, y cõcluyeron por el Ilustre Don Diego de Venauides y de la Cueva, Conde de Santistevan, Marques de Solera, Caudillo Mayor del Reyno de Jaen, Gentilhombre de nuestra Camara, del Consejo, y Junta de Guerra de España, Virrey, y Capitan General del Reyno de Navarra, sus fronteras, y comarcas. Han presentado ante Nos ciertos capitulos de peticiones, reparo de agrauios, è otras suplicas del tenor siguiente.

L E Y I.

S. C R. M.

Los naturales de Navarra Colegiales en el Colegio Mayor de Alcalá de Enares entren en suertes de Rector con los de Alcalá de los Puertos, en q̄ entra Castilla la Vieja: Y así han de entrar con los Castellanos Viejos.

LOS tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos celebrando Cortes, por mandado de V. Mag. stad dezimos, que por las Constituciones Apostolicas del Colegio mayor, y Vniuersidad de Alcalá está dispuesto, que el nombramiento de Rector del dicho Colegio y Vniuersidad se haga cada año por los

Tras de
Colegiales de el, y por elección Canonica de mas votos; y se practicó así desde su fundición, hasta que la vltima reformation Real del año 1615. dió la nueva forma que consta por la clausula fé haziente que se presenta sacada del tit. 3. de la Real reformation, en que trata de elección de Rector de dicho Colegio y vniuersidad, por la qual se estatuyó, y ordenó. *Que en la elección de Rector, y Consiliarios, se guarde lo que*

la dicha constitucion dispone, con este aditamento: Que para las suertes de Rector toquen todos los Colegiales, y cada uno por uno solo, y regulados todos los votos, entre los quatro que mas tuieren (con que ninguno tenga menos que quatro) se echen suertes, y al que cayer la suerte quede por Rector, y los otros tres por Consiliares: y que esto se haga por escrutinio en la forma que la dicha clausula pone: Y con que los quatro que han de ser elegidos para entrar en las suertes de Rector, y Consiliares, ayan de ser, y sean: Los dos de allende, los puecos en que entran Castilla la Vieja, Aragon, y Navarra, y los otros dos de a quien de los puecos en que entran Reyno de Toledo, la Mancha, Andaluzia, y Estremadura, y concurren en ellos las demas calidades que se requieren por la Constitucion, y Estatutos: y la eleccion que de otra manera se hiziere sea ninguna, y los que la publicaren, y fueren en que se publique, incurran en pena de expulsion del Colegio.

Y V. M. por su Real Prouision, dada en Madrid a 28. de Setiembre de 1648. y por perdida, a 16. de Octubre de 49. referendadas por Francisco de Espadaña Escriuano, a pedimiẽto, y relacion de los Colegiales de Castilla la Vieja del dicho Colegio, visto por los del Real Consejo se siruio de dero-

gar la dicha Constitucion, y Reforma, en quanto a las dichas suertes con estas palabras: Os mandamos, que aora, y de aqui adelante, de los quatro Colegiales que entran en suertes para el Oficio de Rector de esta dicha Universidad, sean los dos dellos de Castilla la Vieja, sin que entren en ellos Navarros, ni Aragoneses, por ser de Reynos distintos: y si se les huuiese de dar suerte alguna, sea dandola alternatiuamente: Un año Castilla la Vieja, y otro los de puecos acá, atento a que todos estos se jūtā, y hazen un cuerpo, y Castilla la Vieja otro cuerpo, con que correrá con igualdad la division de los premios, y se cumplira el intento del Fundador, y el de la Ley, y se animaran los Estudiantes a passar adelante en sus estudios, y se escusaran las inquietudes que de lo contrario se originan. Todo lo qual queremos, y es nuestra voluntad se guarde y cumpla sin exceder della en cosa alguna pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, en que desde luego os damos por condenados lo contrario haciendo.

Y por no auerse cumplido assi en la eleccion de Rector del dicho año, V Magestad dio sobrecarta de la dicha Real Prouision, en Madrid a 22. de Julio de 1650. años, referendada por el dicho Francisco de Espadaña, en que sin poner excusa, ni

4 DE LOS AÑOS
Alacion alguna, mandó al di-
cho Rector, y Colegiales, re-
feriendo las palabras de la Pro-
uision, la guardassen, cumplies-
sen, y executassen, é hizies-
sen guardar, executar, y cumplir
conforme a su ser, y tenor, y so-
las penas dellas: y por que di-
chos Colegiales de Castilla la
Vieja dixeron que se hallauan
de siete que eran impedidos (se-
gun la Reforma Real) los dos
dellos para entrar en suertes en
la eleccion del año de 1651. su-
plicaron y les hizo merced V.
Magestad de habilitarlos para
entrar en ellas, como entraron
por su prouision de 29. de Ago-
sto de 1651. Y para que todo se
cúpliesse allí, obtuuió la sobre-
carta Real de catorze de Octu-
bre del mesmo año, referenda-
da por el mismo Escriuano, y
obedeciendolas en todo todos,
y los Colegiales de la nacion
Navarra que auia en el dicho
Colegio, se hizo aquella elec-
cion de Rector, y Consiliarios,
y la de Vicerretor deste año, dan-
doseles a los de Castilla la Vie-
ja las dichas dos suertes, sin que
entraassen en ellas los Navarros,
ni Aragenceses.

Y bien cierto es, que el ani-
mo Catolico de V. Magest. en
todo lo referido ha sido, como
siempre, de no hazer peruyzio
a tercero, ni quitar derecho ad-
quirido a ninguno, y de ocurrir
a los inconuenientes representa

DE 1652. 1653. y 1654.

dos por los Castellanos Viejos,
teniendolos por ciertos, y que
a estar informado V. Magestad
de lo que en contrario ceñia
del manifesto que se presenta,
en razon de que en la dicha Uni-
uersidad desde el año de 1636.
hasta este de 1652. assi de los
Estudiantes Matriculados en
ella, como Colegiales Mayores,
y menores, y Rectores del dicho
Colegio han sido muchos mas
en numero los Castellanos Vie-
jos q̄ las de mas naciones, y que
en nada de lo que representan
han sido, ni son perjudiciados,
no buiera V. Magestad conce-
dido las dichas Prouisiones, y
mandado derogar las dichas
Constituciones, y reformation
Real, ni su perpetua obseruan-
cia justificacion, e igualdad con
q̄ siempre se ha procedido en las
suertes de Rector, Elecciones, y
prouisiones de Vecas, mayores,
y menores, sin q̄ aya auido dis-
turbios, por la suma atencion cō
que se ha mirado el cumplimen-
to de dichas Constituciones,
reforma Real, clausula irritante,
y penas de ella.

Y los Castellanos Viejos ni-
guna causa justa hã tenido para
quejarse, y pedir su derogacion
a V. Magestad, con relaciones
no tan ajustadas como deuian, y
pudieran los Navarros hazerlas
con mas razon, conforme al di-
cho manifesto para pretender
lo mismo, sino veneraran qual

to deuen dichas constituciones, y reforma Real, como hechas, y obseruadas por V. Magestad, y los Señores Reyes sus progenitores, y por tan pio, prudente, y Christiano fundador, como lo fue el del dicho Colegio, y Vniuersidad, supuesto que como del parece los naturales de este Reyno por su necesidad han sido los menos cursantes en ella, y los que por su grande desamparo han tenido menos premios, y veces, mayores, y menores, y ocupado menos vezes el officio de Rector, pues de veinte y seis años a esta parte, solo lo han sido dos Navarros, y tantas y tan repetidas vezes los Castellanos Viejos.

Ni el auerse juntado los Navarros, y Aragoneses con los de puertos a quen, puede ser causa para excluirlos de dichas dos suertes, como tampoco lo ha sido para excluir de ellas al Castellano viejo, que dizen auer hecho lo mismo, pues queda sin embargo con el derecho que a ellos se les ha dado, porque este es accidente sugeto a variedad tan continua en los Colegios, q̄ no tiene permanēcia alguna, y pueden cada dia separarse, y boluer a juntarse con los Castellanos viejos.

De mas, que ellos los obligaron a hazello, porque en todo el tiempo que estuieron juntos los Castellanos viejos,

por ser mas en numero de votos, se alcanzaron con dichos dos suertes, y de mas premios, sin auer entrado en ellas los Navarros.

Y nada desto deuijan omitir en su Relacion, por ser cierto, y bastante para que V. Magestad pudiera reparar en la derogacion, que se ha seruido hazer de la dicha Constitucion, y reforma Real, y supuesto que en ella esta declarado, que solo con Castilla la Vieja hazen vn cuerpo los Navarros, y Aragoneses, y lo declarado por ellas es lo que haze cuerpo, y tiene y deue tener duracion, y obseruancia perpetua de tal, y no lo que esta sugeto a la dicha variedad, con el pretexto de juntarse, y hazer vn cuerpo aora con los de puertos acá, no han podido ser excluidos, como lo son para perpetuo de las dichas dos suertes contra la voluntad del fundador.

Y todo esto, no solo es notorio agrauio y perjuizio suyo en quanto à verse despojados de este derecho, y possession (titulada con dichas constituciones, y reformation) que hasta aora han tenido de entrar en dichas dos suertes, sino tambien de la apriitud en que para ellas, y los damas sus honores, y premios de la dicha Vniuersidad han estado nuestros naturales.

Lo qual es en notoria quiebra

bra de lo que V. Magestad nos tiene concedido por la Ley VI. de las Cortes del año de 1645. a causa de auer excluido el Colegio mayor de Santa Cruz de Valladolid la oposicion de vn Navarro, con pretexto de que conforme a sus Constituciones, auiendo otro, ya Colegial en el, no podia ser admitido, ni auer mas de vno deste Reyno, por ser extraño de los de Castilla, y Leon, y no poder haer mas de vno de cada Reyno, nacion, ó Prouincia extraña: y de auer tambien el Consejo Real de Castilla por la remissiva de la junta de Colegios, confirmado dicha resolucion del de Santa Cruz, y declarado por tales extraños a este Reyno, y sus naturales: porque teniendonos por agraviados dello, estando como agora juntos en Cortes generales por reparo de agrauio pedimos, y suplicamos a V. M. que diese por nulo, e inualido, y de ningun efecto el dicho auto del Consejo Real de Castilla, y que la carta que conforme a el, y con su orden se escriuio al dicho Colegio, se quitasse del libro corriente de los acuerdos, y copias de los annales de sus Colegiales; y de mas partes donde se huiesse puesto, declarando poder todos los naturales de este Reyno, como los de Castilla, y Leon, y sin diferencia de ellos, ser admitidos en el di-

cho Colegio de Santa Cruz, y en todos los de mas Colegios, y no entenderse respecto de Navarra la exclusion de la dicha Constitucion.

Y V. Mag. desagraviandonos, declarandonos por aptos igualmente como los Castellanos, para el dicho Colegio, y de mas de España, y Reynos de Castilla: fue seruido de respondernos con estas palabras: *Que a los naturales de este Reyno, no los hemos tenido, ni tenemos por extraños de los Reynos de Castilla, y Leon, y en esta conformidad han gozado, y sido admitidos a las veces de los Colegios mayores, sin diferencia de los que han nacido en Castilla, y queremos, que en la misma conformidad lo sean adelante, y que no les obste en quanto mira a la naturaleza para poder ser admitidos en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid, y en los de mas Colegios mayores de estos Reynos qualquier auto, o declaracion, que en esta razon se huierre dado, y prouenido en el nuestro Consejo de Castilla, antes por contemplacion del Reyno lo abrogamos, y queremos no tenga fuerza, ni valor alguno, y que el dicho auto, ni los assientos, ordenes, y cartas, que contiene el pidimiento, no os parean, ni pueden parar perjuicio; por quanto la constitucion (en que parece haerse fundado el dicho auto) no se entiende, ni nuestro animo ha sido, ni es de que se entienda*

con los naturales de este Reyno, y así mandamos que lo hecho en el caso, que el pedimiento contiene, no se traiga en consecuencia ni os pague, ni pueda parar perjuicio alguno.

Y las razones, y fundamentos, que para esta merced representò á V. Magest. el Reyno, y se refieren en el pedimiento de la dicha ley, principalmente se reducen á la de este venido con los de Castilla desde su dichosa incorporacion, y ser aunq̄ distinto de ellos en quanto á sus fueros, y leyes, y no en quanto á la aptitud reciproca de sus naturales con los de Castilla, para obtener, tener, y gozar en ellos lo q̄ ellos en este Reyno.

Y V. Magestad confirmándonos esta merced por su cedula Real de 30. de Setiembre de 1627. referendada por el Secretario Antonio Cuneo fue servido de declararlo así, diciendo: que los naturales de este Reyno lo son por la misma razon de los de la Corona de Castilla, Leon, y Granada, y de las demas á ellos sujetos, y que gozen, y deuen gozar en ellos de los oficios, beneficios, Vacas, Colegios, y de todo lo demás útil, y honoroso, que pueden y deuen gozar los mismos que nacieron, y nacieren en los dichos Reynos, y quiso, fue, y es la voluntad Real de V. M. que no puedan, ni deuan ser, ni sean tenidos por estranos, ni Navarra por Reyno extraño, sino que gozen y pue-

dan gozar de todos los honras, gracias, mercedes, libertades, se señores, y libertades, prerrogativas, é inmunidades, y todas las otras cosas que gozan, y pueden, y deuen gozar los naturales de los dichos Reynos de la Corona de Castilla, Leon, y Granada sin esempcion, limitacion, ni reservacion alguna, como se ha señalado siépre, y en su confirmación mandò V. Mag. que sus Consejos, y Tribunales, Presidentes, y Oidores, y todas las Universidades, Colegios mayores, y menores, y todos los demás guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar la dicha carta de declaracion á los naturales de este Reyno, para que desde su data en adelante, sean tenidos por naturales de los dichos Reynos, y señorios de la Corona de Castilla, y los demás á ellos sujetos, y se les guarde, y cumpla lo allende de esto en ella contenido, y para ello, y que venga á noticia de todos, y q̄ nadie pretenda ignorancia haciendo publicar, como todo mas por extensa, y en la dicha Real cedula que por traslado en forma se presenta.

De que se sigue ser (como se ha dicho) en quibta de la dicha ley, y Real cedula, las dichas provisiones, mandatos, y execucion, y quedar con ellas nuestros naturales privados á perpetuo, no solo del derecho, y possession de las dichas due-

fuertes de puertos allá, sino también de la aptitud que V. Mag. por dichas ley, y Real cedula, fue seruido declarar auer tenido, tener para ellas, y el dicho oficio de Rector de dicho Colegio, y Vniuersidad, y los demás sus honores, prerrogatiuas, inmunidades, gracias y exenciones, que pueden, y deuen gozar los Castellanos Viejos, y demás naciones del, y de dicha Vniuersidad: porque quedando sin accion a dichas dos fuertes de puertos allá y por ello sin conueniencia alguna, para que los de puertos acá los admitan a ninguno de los dichos premios, por todos modos que sean excluidos de la aptitud a ellos.

Ni por la alternatiua que V. M. expresa en su dicha prouision, con estas palabras: (*Y si a los dichos dos Reynos se les huviere de dar suerte alguna, sea, dandose la alternatiuamente vn año Castilla la Vieja, y otro los de puertos acá, a esto e que todos estos se junten, y hazen vn cuerpo, y Castilla la Vieja otro cuerpo*) les queda aptitud, porque demás de ser estas palabras condicionales, y suspensiuas: y por el contingente no dispositiuas en quanto a la alternatiua, V. M. ha de executar su voluntad de puertos acá vn año, y al de Castilla la Vieja otro año, y este viene a ser el mismo, que no ser

alternatiua con efecto, porque siendo como son los de Castilla la Vieja, mas en numero que los Colegiales Nauarros, y Aragoneses, no han de querer darles suerte alguna, como no se la han dado quando han estado juntos, y apros y igualmente, y la daran menos agora, quedandolos adudicadas estas por proprias, ni los de Puertos acá han de querer admitirlos en sus dos fuertes, porque siendo proprias suyas, y tambien ellos mas en numero, tampoco han de querer votar en alternatiua alguna excluyendose de sus fuertes a si mismos, con que la aptitud de los nuestros queda por todas vias excluida de todas las dichas fuertes, y premios del dicho Colegio mayor, y Vniuersidad.

Y aunque qualquiera exclusion sea de grande perjuicio a este Reyno, el haerse motivado esta entre otras razones, por ser este Reyno distinto, haze mayor el perjuicio, y sentimiento, porque quedando sus naturales excluidos por esto, de la dicha aptitud, en el efecto vienen a quedar excluidos de ella por lo mismo que si fuera Reyno extraño, quando como se ha dicho está vnido con los de Castilla. y V. M. por esto tiene declarado a sus naturales por vnos con los de ella, y quando por tantas razones tiene merecido este Reyno en el animo Real, y Paternal

de V. Magest. todas las mercedes que le tiene hechas en su declaracion.

A que se añade, que siendo como es la dicha exclusion en orden al dicho officio de Rector, es de tan dañosa consequencia, que a no repararse se haria mas sensible en todas condiciones, por pender del el gouerno de la Vniuersidad, y Colegios, y disposicion de sus Vecas, y premios, y ser el medio de poder dar la mano para que nuestros naturales (que en la dicha Vniuersidad no tienen Colegio menor alguno que sea Patrimonial, como lo tienen Castilla la Vieja, y otras naciones, y Prouincias) queden para siépre destituidos de estos premios, que son los medios para ascender al Colegio Mayor, y que con ser igual, la calidad de nobleza, e ingenios en los naturales deste Reyno, queden muchos por su probeza sin poder proseguir en la virtud, y letras, ni conseguir las honras, y puestos devidos a ellas.

Por todo lo qual, lo dispuesto, y mandado por las dichas Prouisiones, y lo executado en las dichas elecciones, no puede causar la igualdad que V. Mag. expresa en la diuision de los premios, ni conformarse à la voluntad del fundador, y de la ley, ni animar à nuestros naturales à passar adelante en sus es-

tudios, ni excusar inquietudes: y assi justamente nos causa a todos el desconuelo que por tantas razones representamos a V. M. por el mas sensible, pues vienen a quedar este Reyno, y sus naturales excluidos de tan grande beneficio, y honor como hasta agora han gozado en la dicha Vniuersidad, sus estudios y Colegios: y nuestra aptitud en quanto a ellos, y dichas successos de suancida, y la dicha ley, y Cedula Real, sin el efecto que nos aseguran la palabra Real, y juramento con que V. Mag. ft. nos tiene prometida su perpetua obseruancia.

Y assi esperamos de la suma clemencia de V. Mag. y de la fineza, y zelo natural con que este Reyno, y sus naturales; como siempre aman su mayor seruicio, nos ha de hazer merced de mandar derogar las dichas Prouisiones, y lo en ellas contenido, y lo hecho en su execucion, y cumplimiento, y que sin embargo se obseruē, y guarden las dichas Constituciones, y reforma Real, segun su ser, y tenor siémpre obseruada, y que conforme a ellas entren nuestros naturales Colegiales del dicho Colegio mayor de San Ildefonso, como siémpre han entrado a vna con los dichos Aragoneses, y Castilanos Viejos en las dichas dos suertes de puertos allende, o bien como a ellos

ellos, se les de fuerte fixa en las elecciones de Rector, y Confiliarios qua se hizieren de aqui adelante, y que la dicha ley, y Cedula Real se observen, y guarden en esto, y en lo demas que contienen, assi en el dicho Colegio mayor y Vniuersidad de Alcalá, como en los demas menores, estudios, y premios de ella, y que la dicha causal (por Reyno distinto) con que hã sido excluidos nuestros naturales, ni lo demas prouenido por las dichas Cedula, ni lo obrado en virtud dellas, no les pare perjuicio, ni se obligan en consecuencia contra la dicha ley, y Cedula Real, y que en caso que se hubiere alzado de las dichas Provisiones, o qualquiera de ellas, o auto de su execucion, y cumplimiento de lo contenido en ellas en los libros de dicho Colegio, y su Capilla, tampoco pare perjuicio, antes bien se tilde, e borren, y sin embargo tenga efecto lo referido.

Suplicamos á V. Magest. nos haga merced de conceder lo assi en todo, y por todo, y que se execute, y cùpla en la primera eleccion que se ha de hazer en el dicho Colegio Mayor y Vniuersidad de Alcalá visorrey de San Lucas deste año de 1540. y en las siguientes à perpetuo, y que para que a todos tiempos conste este pidimiento, y merced, q̄ suplicamos á V. Mag. y espera-

mos en el caso, se cumpliere en los dichos libros de acuerdos del dicho Colegio, y Capilla, y sus anales, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que en los decretos referidos en el pedimento, no se ha dudado que los naturales de este Reyno puedan gozar en el de Castilla como los naturales, y nacidos en el. Y en lo demas q̄ se representa, mi Virrey nos lo propondrá, que aunque se les haga todo el bien, y merced que ha lugar a los fijos de este Reyno, y concuerden en la Vniuersidad de Alcalá, y en mi animo siempre tiendan muy bien lugar a sus instancias.

DELLO PRIMERO. DOCIEN-
TAS TRENTA Y DOS MIL
REYEDOS, VALGA PARA EL
AÑO MIL SEISCIENTOS
QUARENTA Y SIETE.

*Cedula
Real del
año 1547
sobre los
Colegios,
y declara-
cion de li-
citud de
los Naua-
ros en Cas-
tilla.*

DON FELIPE
por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Si-
cillas, de Ierusalem, de Portu-
gal, de Nauarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Seuilla, de
Cerdeña, de Cordoua, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarues de Algecira, de Gibtal-
tar, de las Islas de Canaria, de
las Indias Orientales, y Occidē-
tales, Islas, y Tierra firme del
mar Oceano, Archiduque de

Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Porquãto auendolo seme representado por el mi Reyno de Navarra, que estando unido a este de Castilla, por la incorporacion, y siendo los naturales del, capaces de quanto ay en estos mis Reynos; de poco tiempo a esta parte han dado algunos en tenerlos por estrãnos particularmente en los Colegios Mayores. Y porque todo es contra las condiciones de la Union, y de los juramentos Reales. Y que aũ que contra esta nouedad tengo hecha declaracion en fauor de aquel Reyno, por ley expressa, jurada en mi Real nombre, me ha suplicado, que para quitar dudas sea seruido de declarar, que los naturales de Navarra, por la misma razon, lo son destos Reynos de Castilla, y que gozan de lo mismo, que los que nacieron en ellos; y q̃ esto se publique en esta Corte, y en la Ciudad de Pãplona, o como la mi merced fuessa. Y teniendo atencion, a q̃ esta preension que tiene el dicho Reino, es justa; y à las demostraciones de honra, y fauor, que està mereciendo en mi seruiçio, señalandose en todas las ocasiones que se hà ofrecido del: he tenido por bien de declarar, como por esta declaro: que los

naturales del Reino de Navarra, por la misma razõ lo son destos mis Reynos de la Corona de Castilla, Leon, y Granada, y de los demas à ellos sujetos, y que gozen, y deuen gozar en ellos, de los Oficios, Beneficios, Vecas, Colegios, y de todo lo demas vttil, y honoroso que puedẽ, y deuen gozar los mismos, que nacieron, y nacieren en estos dichos mis Reynos: Y quiero, y es mi voluntad, que no pãedan, ni deuan ser, ni sean tenidos por estrãnos, ni Navarra por Reyno estrãno, sino que gozen, y pãedan gozar de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, prehemnencias, prerrogatiuas, e inmuniçades, y todas las otras cosas q̃ gozan, pueden, y deuen gozar los naturales destos dichos mis Reynos de la Corona de Castilla, Leon, y Granada, sin excepciõ, limitacion, ni reseruacion alguna, como se ha estilado siempre. Y en su conformidad mando à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros, de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del mi Consejo, y à todos los demas mis Consejos, y Tribunales, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los

QVADERNO DE LAS LEYES

Consejos, Iusticias, Regidores, Veinteiquatros, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Preuostes destos mis Reynos, y señorios, y a todas las Vniuersidades, Colegios mayores, y menores dellas, y a otros qualquiera mis Iuzes, y Iusticias, y personas de ellos a quiẽ tocare, que guarden, y cùplan, y hagan guardar, cumplir, y executar esta mi carta de declaracion a los naturales del dicho Reyno de Nauarra, para q̄ desde el dia de la data della en adelante, seã tenidos por naturales destos dichos mis Reynos, y señorios de la Corona de Castilla, Leon, y Granada, y los demas a ellos sujetos: y que como dicho es, no puedan ser, ni sean tenidos por estranos, ni Nauarra por Reyno extraño: sin q̄ en todo, ni en parte de ello impedimento alguno se les ponga, ni consentã poner aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y por que mi voluntad es, que en todo tiempo se guarde, y cumpla esta mi carta, mãdo se publique en las partes dõde conuiniere, y fuere necesario, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid a treinta de Setiembre de mil seiscientos y quarenta y siete años. Yo el Rey. Por manda

do del Rey nuestro señor. Antonio Carrero.

S. C. R. M.



Al pedimiento de reparacion de agrauio, de la exclusion de nuestros naturales Colegiales mayores del Colegio de San Ieronso, y Vniuersidad de Alcalá de las suertes de su officio de Rector, V.M. ha sido seruido respondernos: *Que en los decretos referidos en el pidimiento, no se ha dudado, que los naturales de este Reyno puedan gozar en el de Castilla, como los naturales, y nacidos en el, y en lo demas que se representa, mi Virreynos lo propendrà, para que se les haga todo el bien, y merced que huuiere lugar a los sujetos de este Reyno, que concurrieren en la Vniuersidad de Alcalá, y en mi animo siempre tendrán muy buen lugar vuestras instancias. Esta respuesta, señor, aunq̄ es muy conforme al amor, que nuestro zelo natural, al mayor seruicio de V.M. le està siẽpre mereciendo, y la recibimos como tal, venerando las mercedes, y honras que en ella se sirven hacernos; y con siguro de que esta se ha dudado, que los naturales de este Reyno puedan gozar, en el de Castilla, como los naturales, y nacidos en el; y que siempre que* vuestro Ilustre Visorrey los pro

ponga, hará a los fugeros de este Reyno, que concurrieren en dicha Vniuersidad todo bien, y merced, y que siépre en el animo Real de V. M. tendrá nuestras instancias muy buen lugar, valiendonos desta misma seguridad, y honras con q̄ V. M. acredita nuestra firmeza en su mayor seruicio, nos alientan a insistir en lo que tenemos suplicado en nuestro pidimiento, poniendo en consideracion a V. Mag. que aquel no le hemos fundado, poniendo en duda, que los naturales de este Reyno puedan gozar, como se ha dicho, en el de Castilla, como los naturales, y nacidos en el, sino en la seguridad que desto mismo tenemos; porque siendo, como es, no solo cierta, sino assegurada por la palabra Real de V. M. y ley jurada, y cedula Real, que el pidimiento refiere la dicha aptitud, que esta se nos derogue en el dicho Colegio mayor, y Vniuersidad en quanto a la exclusion de las dichas suertes de Rector, que nuestros naturales hã tenido para ellas, es lo que mas justifica el reparo de la quiebra de la dicha ley, y cedula Real, que nuestro pedimiento contiene; porque cõ esto no viene a ser la aptitud concedida, obseruada en el dicho Colegio mayor, y Vniuersidad, y nuestros naturales quedan para siépre excluidos de todos los premios, y estudios de

ella, a que no se satisface con la aptitud q̄ tienen en los Reynos de Castilla, como los naturales, y nacidos en ellos; porq̄ si con esto se excluyesse nuestro pedimiento, y reparo de agrauio, y quiebra de la dicha ley, y cedula Real, quedarian expuestos, a que haziendoseles lo mismo en qualquiera de los otros Colegios mayores de los dichos Reynos, respondiendosenos lo mismo, quedassemos tambien excluidos: y assi de la manera que el agrauio q̄ se hizo a este Reyno, y sus naturales, es lebrado en el Colegio mayor de Santa Cruz de Valladolid, lo declarado cõtra ellos en quella ocasion por vuestro Consejo Real de Castilla, por reparo del causo de la concessiõ de la dicha ley, y de la dicha cedula Real, declarãdo los para el mismo Colegio, y todos los demas mayores de España, y demas officios, y beneficios della, por aptos, como sus mismos naturales, y nacidos en los Reynos della a los naturales deste Reyno; del mismo modo lebrado, declarado, y mãdado por V. M. contra ellos en el dicho Colegio mayor de Alcalã, y su Vniuersidad, excluyẽdo los de las dichas suertes, aun en quanto a la dicha aptitud, es en quiebra de la dicha ley, y Real cedula; y como tal se nos deve reparar cõ expresiõ, e indiuiduaciõ, porq̄ no queda reparado con la

generalidad de la dicha respuesta, ni con no auer oido duda de nuestra aptitud en los Reynos de Castilla, ni con que vuestro Ilustre Visorrey proponga a V. Magestad los sujetos de este Reyno, que concurrieren en a dicha Vniuersidad, para q̄ V. Magestad les haga todo el bien, y merced que huviere lugar, porq̄ quedando como quedatexcluidos de la dicha aptitud nel dicho Colegio mayor, con las prouisiones Reales referidas q̄ el dicho pidimiento, menos, que restituyendolos con efecto a la dicha aptitud, y al estado en que se hallan nuestros naturales Colegiales Mayores de entrar en la dichas suertes con los Castellanos Viejos, y Aragoneses, siempre insta este agrauio al reparo que tenemos suplicado; y assi boluemos a instar, y suplicar á V. Mag. nos lo conceda como nos lo allegira su Real clemencia, y justificacion, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que el nuestro Virrey está continuando las mayores instancias en la mejor direccion de lo que refiere el pidimiento, y no cesará hasta que quede el Reyno con satisfacion.

S. C. R. N.



La replica de la exclusion de nuestros naturales Colegiales Mayores del Colegio de San Il-

fonso de la Vniuersidad de Alcalá, de las suertes de Oficio de su Rector; V. Magestad sea seruido de respondarnos: (*Que el nuestro Virrey, está continuando las mayores instancias, en la mejor direccion que refiere el pidimiento, y no cesará hasta que quede el Reyno con satisfacion.*) En esta respuesta, Señor, vemos continuadas las honras que recibimos de la grandeza de V. Mag. pues permite, que no cesen las instancias de su ilustre Visorrey hasta que quedemos con satisfacion: y estamos también seguros de que el Virrey lo executará assi, por ser en materia de nuestra mayor conuinencia; pero porque demas della, y de la merced que esperamos recibir; en el efecto de las que solicitamos para nuestros naturales, en aquella Vniuersidad, y Colegios como lo mas preciso de nuestra obligacion, y atencion es, insistir en el reparo de las quiebras de nuestras leyes, no consiguiendose las que padecen en el caso del pidimiento de esta replica; preciso es boluer à la suma clemencia de V. Mag. insistiendo en lo mismo, por las razones q̄ nos asisten, y referidas, y porque sin embargo de que la materia de esta quiebra es en los Reynos de Castilla, en ellos, con nuestra dicho sa incorporacion, quedamos con tal aptitud, e igualdad con los mismos naturales de

de ellos, por todo lo que gozã; que auendose contrauenido á esta aptitud, en el caso del Colegio de Santa Cruz de Valladolid. V. Magestad por la ley 6. de las Cortes del año de 1648. que es la que padece esta quiebra, auendose pedido por reparo, lo que el pidimiento della contiene; y concedidosnos en su decreto; fue V. Magestad seruido, añadiendonos fauores, a fauores, de mandar, que lo hecho en el caso, que aq̄el contiene, no se traiga en consequẽcia, ni nos pare, ni pueda parar perjuicio alguno. Y demas de esto, se seruiò de concedernos la Cedula Real que el pidimiento expresa; y siendo esto así, y que todo lo obrado en la dicha exclusiõ de nuestros naturales de la suerte de Rector de dicho Colegio mayor de Alcalã, y su Vniuersidad, es dexandolos sin aptitud alguna para ello, como lo tenemos representado en el pidimiento, viene á ser en quiebra de la dicha ley: Y así suplicamos a V. Magest. que el amor, y zelo á su mayor seruicio, con que està obrando nuestra atencion, merezcan de su Real Clemencia el reparo de ella, como lo tenemos suplicado, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que el mi Virrey prosigue las diligencias sin perder tiempo, en orden á lo que contiene el pidimiento,

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reino, juntos en Cortes ^{3.ª Replica} generales, dezimos: Que à la segunda replica del reparo de agrauio de la exclusion de nuestros naturales de las suertes de Rector del Colegio Mayor de Sã Ildefonso de Alcalã, se nos ha respõdido: *Que el Ilustre vuestro Virrey prosigue las diligencias sin perder tiempo, en orden á lo que contiene el pidimiento.* Y porque no se nos concede el reparo de agrauio que suplicamos; por esta respuesta, antes bien parece se aumenta, con que el Ilustre vuestro Virrey prosigue las diligencias con V. Magestad, conforme à las respuestas primeras, es preciso recurrir à los Reales pies de V. Mag. y representar, que conforme à la ley 10. lib. 1. tit. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, nos tiene ofrecido V. Mag. que los reparos de agrauio, que recibiere este Reyno, se ayan de reparar en el, sin que aya necesidad de recurrir à la persona Real de V. Mag. pues el Ilustre vuestro Virrey tiene poderes bastãtes para reparar qualesquiera agrauios, sin limitacion alguna; y auendose respondido en la ley 1. del año 1617. q̄ acudiendo à la persona Real de V. Magest. se pronocia lo que conuiniere

QVADERNO DE LAS LEYES

en razon de lo que se pedia por la dicha ley, instò el Reyno en suplicar a V. Mag. fuesse seruido de reparar el agrauio en este Reyno, y se nos concediò, como parece del decreto a la vltima r. p. ca, y con mayor seguridad a. n. mos esperar de la grandeza de V. Mag. se nos concediò el que pedimos, por lo que e. b. mos continuamente en su Real seruicio, mayormente el reparo de agrauio q. instamos, por ser interes comun de los naturales de este Reyno, para que no queden excluidos, ni privados de la aptitud, que han tenido de entrar en suertes en la Rectoria del Colegio mayor de S. Ildefonso, y la que tier. e. a los demas Colegios de los Reynos de Castilla, que se les quita por las cédulas referidas en el pidimien. to, por ser en quanto a la aptitud tan naturales de los Reynos de Castilla, como si fuesen nacidos en ellos. Y porque en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid se quitò por otra cédula el poder entrar en las veces nuestros naturales, como entravan los Castellanos, auendolo representado, por reparo de agrauio, en las Cortes del año de 1645. se nos concediò por la ley 6. que siempre auian sido admitidos nuestros naturales a las veces de los Colegios mayores, como los nacidos en Castilla; y se daua por nula, y ninguna la cédula que se auia despachado por el Consejo de Castilla, con que quedaron nuestros naturales con la misma aptitud a los Colegios mayores, sus veces, y demas prouisiones, que si nacieran en los Reynos de Castilla; y no ay razon de diferencia del caso de Valladolid, al que se presentamos de las suertes de Rector del Colegio mayor de Alcalá; porque el auer se pedido por reparo de agrauio la cédula que se despachò al Colegio de Santa Cruz de Valladolid, fue, porque a los naturales de este Reyno no los admiti. a. en las veces, con la igualdad de sugetos; que a los de los Reynos de Castilla, siendo así, que estauan con la misma aptitud que los Castellanos, en fuerza de la incorporacion, y vnion de este Reyno con los de Castilla, y se les quitaua aquella, y la misma razon, y mayor corre, respecto del Colegio mayor de Alcalá; pues estando en el tan aptos los Nauarros, para entrar en suertes de Rector, por la incorporaci. o. y vni. o. como los mismos Castellanos, y que de la Rectoria penden las veces, y premios de aquella Vniuersidad, y sus Colegios, se les quita la aptitud en todo por las dichas cédulas, excluyendolos de que no entren en suertes, ni con Castilla la Vieja, ni Nueva; y así es notoriamente contra lo que V. Mag. nos tiene concedi

de por la dicha ley; y por la cedula Real de 30. de Setiembre de 1647. pues aunque la dicha ley del año de 45. habla en las suertes, y las prouisiones, y las cédulas de V. Mag. en las suertes de Rectores, que son oficios anuales, pero respecto de la aptitud de entrar en suertes, es derecho perpetuo, y permanente, como el de las vecas; y así en quitárselas esta aptitud de suertes tales de este Reyno, corre con la misma razón de agravio que como, respecto de la cedula del Colegio de Valladolid, que se reparó por la dicha ley; y no parece que se satisfice a esto, con que se les da a nuestros naturales por la cedula, el poder entrar en suertes alternatiuamente; un año con los de Castilla la Vieja, y otro con los de Castilla la Nueva; porque ni esto les da dispositiuamente, sino condicionalmente, y con dependencia de la voluntad de los Colegiales de Castilla la Vieja, y la Nueva, y no viene a ser alternatiua igual con ellos, no dándoseles fixa vna suerte a nuestros naturales alternatiuamente, como se han dado las dos a los Castellanos Viejos, y de otro modo queda excluida la aptitud que han tenido siempre. Y así suplicamos a V. Magestad sea seruido conceder nos el reparo de agravio que pidimos, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que como a los naturales, nacidos en Castilla la Vieja, para el mejor gouerno del dicho Colegio, en sus elecciones Retorales, se les modera el gozamiento a dos suertes; de manera, que no puedan aquel año tener mas, y lo mismo a los de Castilla la Nueva, dexando a los otros sujetos de cada Prouincia de las dos, con aptitud solamete para los años siguientes por auerse conocido; que así se conseguirá la distribucion mas igual en aquella comunidad: así a los naturales de este Reyno no se les quita, antes expresamente se les dexa capacidad de tener dos suertes un año, con la vna Castilla, y otro con la otra; y pues los naturales, y originarios dellas no tienen mayor gozamiento; ni por menor ninguno de los partidos, de que cada vna se compone otro derecho particular para tener suerte forçosa, sino capacidad para las dos dichas. Y en este mismo estado quedan los Navarros, no les puede quedar justa queixa de los decretos de los años de 48. y 47. de nuestro Consejo de Castilla.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que por mandado de V. Magestad estamos continuando las Cortes, que (por la muerte del Virrey Marqués de Villena, que

4. Replia

las conuocó) V. Mag. fue seruido suspender, dezimos: Que por no auerfens satisfecho el reparo de agrauio, y replicas q̄ presentamos al Marques, en razon de la exclusion, que por las prouisiones q̄ contienen, se mandò hazer de nuestros naturales, y por de Reyno distinto de las dos suertes de Rector del Colegio Mayor de San Ildefonso de la Villa, y Vniuersidad de Alcalá de Enares, y ser de mas de la quiebra de la ley, y Cedula Real que el pidimiento contiene, cōtra lo mas sensible de nuestra estimacion, que es la union, é incorporacion deste Reyno, y sus naturales cō los de Castilla, nos fue preciso recurrir, como lo hizimos à la persona Real de V. Magestad, por medio de Don Gaspar Enriquez de la Carra y Nauarra Alaua y Esquibel Cōde de Ablitas, y el Licenciado Francisco de Azpilcueta nuestros Legados: y auiedo vesado en nuestro nombre los Reales pies de V. Magest. y puesto en su Real mano copia legitima de el dicho pidimiento, y replicas, con sus decretos, con el memorial del tenor siguiente.

*Memorial
que se dió
al Rey.*

¶ Señor. El Reyno de Nauarra, que por mādado de V. M. está junto en Cortes generales, diz: Que al Virrey Marques de Villena, Duque de Escalona (que con los poderes Reales de V. Mag. las conuocó, y pr esidió, hasta que

murió) hizo el pid. m. c. r. e. y replicas, que por copia en forma presentó, con sus decretos, sobre el reparo de agrauio, causado de las prouisiones Reales de los años de 1648. y 49. que refieren, respeto de auerse por ellas derogado, à instancia de los Castellanos Viejos, la constitucion, y reforma Real del año 1615. del Colegio mayor, y Vniuersidad de Alcalá, en quanto à las dos suertes de Rector de ella, que en propiedad pertenecian à los de allende los puertos (en que entravan Castill. la Vieja, Nauarra, y Aragõ) exiluyendo de ellas à los Nauarros, por de Reyno distinto, y adjudicandose las solo à los Castellanos Viejos, en la forma, y con las palabras que en dichas prouisiones se expresan. Y porque con lo respondido al dicho pidimiento, y replicas, no se repara el agrauio, ni la separacion que por las dichas Prouisiones se haze con Nauarra de los Reynos de Castilla, con tan sensible nota, y diferencia, como se veé, contra su union, é incorporacion, ni se satisfaze à la quiebra que padecen la ley, y Real Cedula que el pidimiento contiene, le ha sido preciso recurrir a los Reales pies de V. Mag. por medio de Don Gaspar Enriquez de la Carra y Nauarra Conde de Ablitas, y el Licenciado Don Francisco de Azpilcueta, sus Legados, que embia à vesarselos, y suplicar à V. Mag. como lo haze el reparo de todo. Y para ello buelue a poner en cōsideraciõ à V. M.

las razones, y motivos del dicho peditonario, y repugnancia, y los castigos con la respectiva, y decreto a la vez, y una de ellas, y es especial, que se hizo por la dicha Real Cédula del año de 1653, para el mejor gobierno del dicho Colegio en sus elecciones Relectorales, se reduxo la elección Canonica de sus estatutos a quatro suertes, y se reduxo a dos el gozamiento a los naturales nacidos en Castilla la Vieja de manera, que no pudiesen aquel año tener mas, y lo mismo a los de Castilla la Nueva. Esta misma moderacion comprehendió, como a ellos igualmente a los de Navarra, y Aragón, incluyendolos en el cuerpo de los de puertos allende con Castilla la Vieja, pero las dichas Fronteras Reales los excluyeron de él con expresion, y dexaron estattamente separados a Navarra, y sus naturales de las dichas dos suertes, y aquellas adjudican solo a Castilla la Vieja, y que solos sus naturales entraren en ellas, como se hizo en la elección del año 1651, en que hallandose los Castellanos Viejos impedidos para entrar en suertes conforme los estatutos del dicho Colegio, sin embargo de hallarse Navarros sin impedimento, con exclusion suya, privandolos del derecho actual que en aquel caso les tocaba, entraron en ellas solo los dichos Castellanos en virtud de la dispensa que para ello obtuvieron de V. Magestad, con que se haze indis-

cutible la exclusion de la capacidad igual con que hasta ahora han entrado los Navarros en las dichas dos suertes con los de Castilla la Vieja, y Aragón, lo que a esto se satisfaga, con lo que se responde en dicho peditonario decreto, diciendo: Que a los naturales de Navarra no se les quita, antes expresamente se les dexa capacidad de tener dos suertes, un año con la una Castilla, y otro con la otra. Porque de mas que la alternativa de las dichas Fronteras, como en el dicho peditonario se representa, es condicional, suspensiva, y dependiente de la voluntad de entrambas Castillas, y que como tal el Rector del dicho Colegio en las elecciones que en el despues acá se han hecho, no ha capacitado, sino excluido a los Navarros para entrar en suertes, diciendo que los excluyan, sin otra causa que la de perder de su voluntad, conforme a la calidad de la dicha alternativa, quando esta fuera efectiva, y enis sin embargo Navarra a quedar privada del actual derecho que queda referido el año que la alternativa no le tocara en Castilla la Vieja. Y así de ningun modo queda con la igualdad que se dice con entrambas Castillas, y sus partidos, pues ninguno de los naturales de ellas, queda en este estado, ni en alternativo. Demas, que de la separacion precisa que della resulta, en quanto a des-

venir á Navarra, y por Reino distinto del cuerpo de puertos allēde, (donde por naturaleza está situada, y constituida) contan particular diferencia, como se vé á las demas Prouincias distintas de Castilla la Vieja, que están comprendidas en el, sin que con ellas se haga semejante separacion, ni novedad: precisamente se sigue, que este tratamiento sea, como es, y se entiende en el efecto, no solo como de Reyno distinto, sino como de extraño, y no unido, è incorporado: y en especial igualandolo a los que son extraños; q̄ es lo mas sensible, y de sumo descōsuelo, por ser lo uno, en conocido, y manifesto perjuicio, y quiebra de la dicha Union, è incorporacion del dicho Reyno cō los de Castilla: la qual, el señor Rey Don Fernando el Catolico hizo en las Cortes de Burgos, con tā particular estimacion, è interesse de ellos, como por ella parece: Lo otro en quiebra de la dicha Ley, y Real Cedula, y de la igualdad con que por ellas V. Mag. tiene declarado y mandado, sean tenidos, y tratados Navarra, y sus naturales, sin diferencia, exempcion, limitacion, ni reseruacion alguna de los nacidos en Castilla: y no menos por el amor, que como tales, siempre han merecido en la gracia, y Real animo de V. Mag. Y assi en consideracion de lo dicho, espera de la suma justificacion, y Real clemencia de V. Mag. que en reparo de la quiebra de la dicha Union, Ley, y Ce-

dula Real, dandose por seruido de estas instancias, por ser en conseruacion de su Union, con los Reinos de Castilla, le hará V. Mag. la merced que tiene suplicado por el dicho pidimiento, pues quedando la dicha Union, Ley, y Cedula Real en su valor, y obseruancia, puede V. Mag. poner medios cō que ocurrir al buen gouierno del Colegio, y escusar tan sensible quiebra, y agrauio como causan las dichas Prouisiones al dicho Reyno, y sus naturales, que en ello &c.

¶ V. Magestad fue seruido remitir dicho Memorial, y papeles a su Consejo de la Camara, y por el se remitiō todo a la Sala de Gouierno del Consejo Real, de dōde dimanarō dichas Prouisiones, y cō vista de ellas, y del pleito que en el pēde, entre los Colegiales del dicho Colegio, y la Ciudad de Toledo, sobre lo por ellas mandado, por auto dado entre aquellas partes, à 30. de Mayo deste año de 1653. dixerō los luezes de la dicha Sala: Que sin embargo de las dichas Prouisiones, en que se dixo, que este Reyno de Navarra era Reino distinto, declarauan, y declararō, que es Reyno unido a los de Castilla, y que sus naturales pueden, y deuō gozar de las honras, y priuilegios, officios, y beneficios, que gozan los naturales de ellos, todo en conformidad de las Cedula despachadas en fauor de los naturales de este Reyno de Navarra, y suspen-

dian

dios, y suspendieron las dichas pro-
 visiones, y que se diese[n] las neces-
 sarias del dicho auto. Y porque
 qual era prouenido entre las par-
 tes, y no respuesta al dicho repa-
 ro de agrauio: y porque tambiẽ
 despues d'el llegò a nuestra no-
 ticia la Cedula de treze de Se-
 tiembre, de mil seiscientos y
 cinquenta y tres; por la qual V.
 Magestad mandò poner en exe-
 cucion las dichas Prouisiones, y
 otras que sobre lo mismo se auian
 dado, y todo entre las Reales re-
 formaciones del dicho Colegio, pa-
 ra que todos los años se les dies-
 sen à los Colegiales de la Nacion
 de Castilla la Vieja dos suertes
 en la eleccion de Rector, sin que
 en ellas entren Nauarros. Bolui-
 mos à suplicar à V. Magest. por
 nuevo Memorial, se nos respon-
 diesse al dicho pidimiento en la
 forma estilada por las Leyes de
 este Reyno, y q̄ en la dicha dero-
 gacion se comprehendieffe la di-
 cha Real Cedula de 13. de Se-
 tiembre, y todo su contenimie[n]-
 to; y auiendo se buelto à remi-
 tir por V. Magestad al mismo
 Consejo de la Camara, y por el
 a la dicha Sala de Gouierno, por
 los Iuezes de ella se dio en 20.
 de Junio segundo auto, mandã-
 do suspender asimismo el efecto,
 y cumplimiento de la dicha Cedu-
 la, en todo su contenimiento, y que
 en virtud del dicho auto, y de lo
 suso referido, se despachassen las
 Prouisiones, y Cédulas necesarias

por donde tocare, para que no se
 usase de las dichas Prouisiones, y
 Cedula, y que se lleuassen los pape-
 les à la Camara. Y porque antes
 de poderse dar las dichas Pro-
 uisiones a las dichas partes, pa-
 ra execucion de lo dicho, Don
 Agustín del Yerro, de la Orden
 de Calatraua, del Consejo Real
 de V. Magest. visitando el dicho
 Colegio, mandò por auto de 9. de
 Julio poner en execucion la di-
 cha Cedula, y en conformidad de-
 lla, en los libros de Capilla del, a-
 quella, y todas las dichas Prouisi-
 ones, para que de alli adelante se ob-
 seruasse por reforma Real lo orde-
 nado, y mandado por ellas. Y esto
 es del perjuicio q̄ se conoce pa-
 ra este Reyno, y sus naturales, y
 lo proueyò, y mandò estando
 todo derogado, y suspendido
 por los dichos autos. Por tercer
 Memorial boluimos à suplicar
 à V. Mag. se mandasse anular, y
 borrar, y sacar todo lo hecho,
 executado, y mādado por el di-
 cho Visitador de los dichos li-
 bros, y qualquiera otra parte en
 que se hallasse: y V. Mag. lo man-
 dò remitir à la Camara, y por
 ella se remitiò a la dicha Sala de
 Gouierno, y en ella se mādò dar
 Prouision, en 14. del mes de Julio,
 para que el dicho Don Agustín del
 Yerro viesse los autos del Conse-
 jo, prouuidos en dicho pleito, por los
 quales se manda lo que queda refe-
 rido, y los cumpla, guarde, y exe-
 cute, como en ella se contiene, y se

quite, borre, y talle de las reformas
ciones, y libros del Colegio la di-
chada cedula y provisiones, y qual-
quiera mandatos, y reformaciones
que en su execucion se hubieren he-
cho, y seguarde, cumpla, y execu-
te lo contenido en dichos autos de
30. de Mayo, y 20. de Junio suso
referido. Y aunque el dicho
Don Agustín del Yerro, auien-
dosele hecho notorios aque-
llos, y la provisión que para ello
se dió en forma y en favor de
los Colegiales interesados, lo
mandó así por auto en Madrid
á 29. del dicho mes de Julio ante
Gonzalo de Garnica Escriuano, y
en dicho Colegio se executó y cum-
plió todo lo mandado por el, y por
los dichos autos. Y esto ha sido, y
es en conformidad del dicho
nuestro pidimiento de reparo de
agravio, mas por no aver sido
este Reino parte formal en a-
quel pleito, sino solo los dichos
Colegiales, y Ciudad de Tele-
do, con quien se litigaua, y salie-
ron los dichos autos, ni respon-
didose a nuestro pidimiento en
la forma de reparo de agravio,
usada, y estilada por las dichas
Leyes, se suplicó á V. Magestad
nos hiziesse merced mandar res-
pondernos conforme a ellas, y
que se nos comunicasse dicha
respuesta: y V. Magestad fue ser-
uido de mandar, que el Ilustre
Vuestro Visorrey, venido a este
Reino en Cortes, nos responderia,
como se estilaua por las dichas le-

yes. Y porque se reparó el comu-
nicarle a los dichos nuestro Le-
gados la respuesta que auia de
dar el Virrey, para q̄ pudiesen re-
presentar lo q̄ della pudieffe ser
de mayor seruicio de V. Magestad,
y conueniencia de este Reyno,
y sus naturales, en quanto al di-
cho pidimiento, y escusar nue-
uas instancias nuestras, que de-
darnos la dicha respuesta, co-
mo estaua mandado, y sin la di-
cha comunicaciõ se podian ofre-
cer. V. Magestad fue seruido, cõ-
tinuando sus fauores Reales, de
mandar seles comunicar a los dichos
nuestros Legados; y se hizo así por
medio del Secretario Antonio Car-
rero, que lo referendó. Y represen-
tado por ellos, que a los reparos
de agravios no se respondia, cõ-
forme á las dichas Leyes, con
palabras de suspension. V. Mag:
fue seruido de mandar, que la res-
puesta fuesse en la forma que della
constará Y acerto, que por todo
lo referido se manifiesta quan jul-
tas han sido nuestras dichas ins-
tancias, y pidimiento de reparo
de agravio. Suplicamos a V. Ma-
gestad no se haga merced de cõ-
cedernos, como en el lo rene-
mos suplicado, y dessea nos me-
recer en el mayor seruicio de V.
Magestad, que en ello, &c.

A esto nos respondemos, que este
Reino es unido a los nuestros de
Castilla, y que los naturales de él,
pueden, y deue gozar de las honras
y Pr

y privilegios, oficios, y beneficios, que gozan, y pueden gozar los naturales de los nuestros Reinos de Castilla, todo en conformidad de las cédulas despachadas en favor de los naturales de este Reyno, y hemos mandado derogar, y derogamos las Prouisiones, y cédulas de 28. de Setiembre de 1648. y de 23. de Julio de 1650. y 13. de Setiembre de 1652. que tratã de esta materia, y en su execucion, y cumplimiento hemos acordado, y ordenamos se quiten, borren, y tilden de las reformaciones, y libros del dicho Colegio de San Ildefonso de Alcalá las dichas Prouisiones, y Cédulas, y qualquiera mandado, y reformación que en su obseruancia se huieren hecho, de lo qual pidiẽdola se os dará patente firmada de nuestra Real mano.

LEY II.

S. C. R. M.

No se den remisiones generales para reconocer las cosas, y hacer descaminos.

LOS tres Estados de este Reino de Nauarra, que por mandado de V. Magestad estamos celebrando Cortes generales, dezimos: Que por la Ley 31. de las Cortes del año 1617. por reparo de agrauios, esta prohibido el concederse en él comisiones generales cõtra sus naturales: Y por la ley 5. de las mismas Cortes, tãbiẽ por reparo de agrauio se prohiue, q̃ los Ilustres vuestros Virreyes no dãn decretos contra ellos, ni procedan en

articulos de justicia; porque como se dize en la ley 65. de las mismas Cortes, ni aun vna multa les pueden hechar, sino que deuen remitir el conocimiento de qualquiera causa à la Corte; y Real Consejo de este Reyno: y lo mismo està dispuesto en la Ley 40. de las Cortes del año de 1632. por reparo de agrauio, de cierta cierta comission, que el Obispo Don Pedro Zorrilla, en los cargos de Virrey, dio contra el natural en él nombrado: y aunque sea por las cosas de contrauãdo, està prohibido el darlas generales, y con facultad de reconocer las casas de los naturales, y embargar en ellas las tales cosas de contrauando. Y por ser esto en quiebra de los dichos Fueros, y Leyes, por la 8. de las Cortes del año 1642. en reparo de ellas se dieron por nulas las comisiones que contiene: y todo lo que en virtud dellas se obrò, así por los naturales a quien se dieron, como por el Alcalde de las Guardas, en el conocimiento que tuuo, contra los que refiere la dicha Ley: y se les mandò restituir lo que se les quitò, y lo que fue de contrauando, y que lo hecho no parasse perjuicio a los dichos Fueros, y Leyes, ni se traxesse en consecuencia. Y por la Ley 9. de las mismas Cortes se prohibe, por reparo de agrauio, que el Auditor, o Alcalde de Guardas, ni sus Ministros, no procedan cõ

Los naturales deste Reyno, ni en materias prohibidas, ni de contrabando: y en quiebra de las dichas Leyes, el Obispo Don Juan Queypo de Llano, en los cargos de Virrey, dio á Antonio de Oñate Escriuano Real, y de las Comandas deste presidio, vna comissió general firmada de su mano, y referendada por el Licenciado Francisco de Cegama su Secretario, a primero de Junio de 1645. para que pudiesse reconocer todas las casas desta Ciudad, y de fuera de ella en los lugares deste Reino, y los mesones y lonjas de los mercaderes, los fardos que en ellas hallasse de canela, pimienta, y otro genero de especie de la India, se le entregasse, y tomasse a mano Real, como hazienda de contrabando: y el dicho Antonio de Oñate, en virtud de la dicha comission, y usando della, reconoció diferētes casas de mesones de vezinos desta Ciudad, y lonjas de mercaderes, y embargò, y tomò a mano Real los fardos que hallò de la dicha especeria; y se dixo por muy cierto, q̄ el dicho Antonio de Oñate, y otros ministros con el, con la misma comission, en diferētes partes del Reino hizieron lo mismo: y aunque nuestros Diputados, luego que tuuieron noticia, cumpliendo con su obligacion, pidieron el reparo de todo al dicho Obispo Virrey, no lo consideraron, y dello se siguiò, que el dicho Antonio de Oñate, segun

se dixo, con comission general, ó ordē del Ilustre vuestro padre Virrey D. Luis de Guzmán Ponce de Leō, q̄ le sucediò, fue à los lugares de Verrio, y reconociò en ellos, todas las casas de sus vezinos, y moradores, haziendo escrutinio en todas por su persona, por si hallaua mercaderias, y cosas de cōtrauando, y en particular en la de Luis de Iusue vezino del mismo lugar, auienda la reconocido hasta vn monton de trigo que tenia, le sacò del, y tomò a mano Real, quitandose las ciertas piezas de lenceria. Y porque el dicho Virrey dudò de auer dado la dicha comission, en su respuesta al Memorial, que sobre el reparo de lo referido le dio nuestra Diputacion, para ocurrir al remedio, le fue preciso instar, que declarasse no auer dado la dicha comission, ni orden; para proceder con esto al castigo de tã grave excessò contra el dicho Oñate; y declaró no auerle dado tal orden, sino auiso por vna carta, sin firma, que èl le mostrò al dicho Virrey, dandole quenta despues de auer hecho la dicha denunciacion; con que quedò sin reparo la dicha contrauencion, pero no cessò el continuarla, porque el mismo Virrey voluiò a dar à Geronimo de Oñate Escriuano Real, hermano del dicho Antonio, y Iuan Francisco de Aguirre Alguacil de la Guerra, otra comission para que fuesen a la Valle de Baztan, y en ella

reconocióse las casas de Miguel de Eliçondo, y la de Juan de Baracezaua, y otras que les pareciese: y usando de su dicha comisiõ, y auicendosela hecho notoria al dicho Miguel de Eliçondo, no solo hizieron reconocimiento, y excutrinio en las dichas casas, el dia Martes, q̄ se contaron quatro de Diziembre del dicho año de 1646. sino tambien en todo lo que ~~tenian~~ en ellas, y en lo que tenian en sus escritorios, y arcas, y que esto lo hazian por si hallarian en ellas dineros, o mercaderias, para tomarlo todo a mano Real, conforme la dicha comisiõ: y aunque no les hallarõ cosa alguna, cautó lo referido en las dichas partes el desconuelo que se dexa conocer, en particular en el dicho Miguel de Eliçõdo, por ser persona de calidad, y dueño de su casa, que es vno de los Palacios de la dicha Valle, de verse por esta causa sin seguridad en sus casas, y haziendas; y aunque el dicho Virrey, a pidimiento, e instancia de nuestra Diputacion, respondiò, que la dicha comisiõ, y lo demas obrado con ella por los dichos ministros, reconociendo ser todo en quiebra de las dichas Leyes, no pare perjuicio ninguno aora, ni en ningun tiempo a las Leyes, Fueros, y costumbres, y naturales de este Reino, y q̄ queden en su fuerza, y vigor, como si no se huiera hecho, ni pensado el dicho reconocimiento en las casas de los dichos Miguel de Eliçondo, y Juan de Baracezaua; y que si a la Diputacion le parecia, que esta respuesta no està clara, y con palabras absolutas, y afirmatiuas, estava prompto a quanto fuesse de mayor satisfaciõ suya. Y como el entero reparo de nuestros Fueros, y Leyes, solo pende de la persona Real, y de la soberana grandeza de V. Magestad. Y los casos referidos, assi por su calidad, como por ser tan reiteradas vezes, ha sido, y es de desconuelo comun, y general los dichos contrafueros, excutrinios, y reconocimientos de las casas de nuestros naturales, viendose que no están seguros en ellas, quando por derecho natural, Fueros, y Leyes, se tienen por refugio, y sagrado de su mayor quietud; justamente suplicamos a V. Mag. se sirua de mandar, que todo lo hecho, y referido en este pidimiento, y en los casos que contiene, y por los ministros que refiere, y las dichas comisiones, y ordenes generales, y particulares que se dieron, sea todo nulo, y ninguno, y de ningun valor, y efecto, como mandado, hecho, y obrado contra las dichas Leyes, y reparos de agrauios, y que no les pare perjuicio alguno, ni trayga en consecuencia, y de aqui adelante los Ilustres vuestros Visorreyes no den semejantes comisiones, ni ordenes,

ningun ministro, aunque sea de la guerra, o de la jurisdiccion ordinaria las execute, que en ello, &c.

A este vos respondemos, que se manda, que no se puedan dar comisiones para reconocer las casas á vecinos deste Reino en general, ni en particular, sin preceder informacion de receptor mercaderias, ó otras cosas prohibidas, y las leyes del Reyno, que hablan en la materia, se guarden inviolablemente; y lo hecho contra ellas en los casos del presente, se dá por nullo, y no les pare perjuicio.

LEY III.

S. C. R. M. *del Rey.*

*Reparo de erra-
tío; del desca-
mino de Iñá Bel-
trán, vecino de
Yanguas; y por
hecho antes de
passar la raya
de los estrange-
ros, se dá por nu-
lo; y tambien el
reconocimiento
de la casa del na-
tural, en que se
halló el dinero.*

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes generales, dezimos: Que Juan Beltran vecino de la Villa de San Pedro de Yanguas, en el Reino de Castilla, auiendo traído a este, por el mes de Abril de el año de cinquēta, treze mil duientos y nouenta y quatro reales, los entregó á Joseph de Sola, y Francisco de la Mata, para llevarlos a la Villa de San Sebastian, segū lo representó por memorial a nuestra Diputacion, y siendo dexado el dinero en el lugar de Alcoz, por auer encontrado cō ladrones, que se lo quitaron, se voluieron a esta ciudad; y estando el dinero en

el dicho lugar de Alcoz, en casa de Domingo de Yraizoz, Juan de Ardanaz, y Lope de Yricondo, con orden, y comission de D. Bernauē de Salazar Castellano de la Ciudad de esta Ciudad, al tiempo en los cargos de Capitan General deste Reino, descaminaron el dicho dinero, y se dio por perdido, por sentencias conformes, lo qual fue en quiebra de lo dispuesto por la ley 44. de las Cortes del año 1608. en que se dispone, se puedan descaminar á los que passaren oro, o plata en masa, o en moneda, auiedo passado los estrangeros deste Reino de los lugares señalados en la dicha ley, que son, en la Valle de Baztan, el lugar de Almendez; en las cinco Villas, la Villa de Sante Estuan; en la Valle de Roncal, la Villa de Burgui; en la Valle de Salazar, el lugar de Vstes; en la Valle de Aezcoa, el lugar de Elquaz; en la Valle de Arce, el lugar de Nagore; en la Valle de Esteriuar, la Villa de Larrascaña, y toda la Valle de Erro. Y esto mismo está declarado por la prouisiō 26. del año de 1557. en que se declaró, no deuer darse por descaminados el oro, y plata que se faga se por atentado, ni de otra manera, sino auiedo passado los limites señalados, por estas palabras: *Y mandamos, que sean visos pasar el dicho oro, y plata, para incurrir en las dichas penas, los*

que fueren tomados ó faminados con el dicho oro, o plata, passados los lugares dōde tenemos nuestras Tablas Reales, para Francia, Bascos, y Bearne. Y lo mismo está dispuesto por la ley 93. de las Cortes del año 1580. Y auiendo se hecho el dicho descamino en el dicho lugar de Alcoz, q̄ está muy distante de los lugares señalados azià acá, fue en quiebra de las dichas leyes. Lo otro, el auerse reconocido la casa de Domingo de Yrayçoz, de orden del dicho Don Bernaue de Salazar, de dōde se sacó el dicho dinero, fue contra lo dispuesto en la ley 8. del año 1642. y las expressadas en ella. Suplicamos à V. Magest. sea seruido mandar, que el descamino hecho al dicho Juã Beltran, y el reconocimiento de la casa del dicho Domingo de Yrayçoz, se den por nulos, y ningunos, y que no pare perjuicio à nuestras leyes, ni se traiga en consequencia. Y que el dinero descaminado se restituya, y buelua al dicho Juan Beltran, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que lo hecho en los casos que refiere el pidimiento del dinero descaminado, y reconocimiento de la casa de Domingo de Yrayçoz, por ser contra las leyes que refiere el pidimiento, no les pare perjuicio, ni se traiga en consequencia, y al delante se observen, y guarden las dichas leyes, conforme su ser, y tenor: Y en quanto

a la restitucion de el dinero descaminado, acudiendo la parte al nuestro Virrey, y Capitan General dispondrà la satisfacion que huuiere lugar, conforme a Justicia.

LEY III.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reino, untos en Cortes, dezimos: Que Don Juan de Ezcaiz, vezino y natural de esta Ciudad, dio memorial à nuestra Diputacion, diziendo, que en el puesto, y camino, que llaman Marin, que va de Almazoz para Santesteuan le descaminaron à él, y sus criados cantidad considerable de moneda, que lleuaua a la Villa de San Sebastian, y que auiendo merido peticion ante el Auditor general de la gente de guerra, para que no conociesse de este caso, y lo remitiesse a los Iuezes que del podian, y deuián conocer, y siempre insistiende en esta declinatoria, el dicho Iuez admitio la causa a prouea, y remitió la competencia a la difinitiva; y auiendo tratado a la vista de solo este articulo, declaró tocarle su conocimiento: y por ser esto en contrauencion de Leyes, pidió a la dicha Diputacion, que pues le tocava el mirar por ellas, y por los naturales del Reino, tomase la causa por suya: aduirtiendo,

El Alcalde y Guardas, ni los assessores de la Señoría Rey en apelacion, conozcan de d. cantinos de d. ro, ni otra cosa prohibida con los naturales, si ser acompañados de diez natur. aunq̄ sea en tiempo de guerra en Francia, y quando no la ay, ni acompañados, pero les toca conocer sino a solo los Iuezes de Corte, y Consejo, por las leyes q̄ el d. dimiuto cōtuen

que los dichos sus criados, también eran naturales, y que a ellos, y no á estrangeros, se hizo el dicho descamino, y que auiendo se hecho otro de quatrocientos y mas reales de a ocho, en el lugar de Olague à Ioanes de Ynda, natural de la valle de Baztan, cono- cia de él el dicho Iuez, y también de otros naturales, è inserto el dicho Memorial, dio la Diputa- cion el suyo al illustre vuestro Vi- sorrey, pidiendole el reparo de los dichos contrafueros; a que le respondió, con estas palabras: *Auiendo visto lo que V. S. I. repre- senta por este memorial, en confor- midad de lo que se le dió por parte de Don Iuan de Ezcay, lo que pue- do dezir a V. S. I. es, que esta cau- sa la ha seguido la parte del Fiscal de la guerra, y denunciante, por to- dos los medios ajustados á las leyes y fueros del Reyno; y el Auditor de la Guerra, que es Letrado natural, y de tanta satisfacion, con mucho acuerdo, y passados todos los termi- nos, no solo legales sino otros mu- chos que piáto la parte, auiedo vis- to primero el pleito, en presencia de los Adbogados de los denunciados, y con todas las demas circunstan- cias que pudieron manifestar su desseo de hazer iusticia; declaró per- tenerle el conocimiento desta cau- sa solo, y este auto se confirmó por mi assessor, en cuya conformidad salió con sentencia del Auditor, cõ- denando esta cantidad de dinero por perdida, siendo cierto, que se lle-*

uaua á Francia, y que no era del di- cho Don Iuan de Ezcay, como es notorio, extrajudicialmente, sino de un Frances, que iba caminando cõ las personas que la lleuauan, cuyo exceso, y de otros naturales de este Reino, necessita de exemplar casti- go; y yo quedo con este cuidado, pa- ra en adelante. Pero no obstante lo dicho, y que en iusticia se pudiera concluir la causa en el Tribunal de la Guerra, sin contrauenir á los fue- ros, toda uia, en contemplacion de V. S. I. y por ser la materia algo cõ- troneada, he resuelto nõbrar Iuez acompañado para que se buelua à ver, y sentenciar dicha causa, por- que no puedo quedar ningun ge- nero de escrupulo en la materia. Y aunque en auer respondido, que auia resuelto nombrar Iuez acõ- pañado, para q̄ se buelua á ver, y sentenciar dicha causa, el Ilus- tre vuestro Visorrey manifestó la atencion que el Reino le des- sea merecer, à lo que toca a sus conuiniencias, fueros, y leyes; y tambien en auer dicho, que que- do para adelante con el cuidado que necessita de exemplar casti- go el exceso de los naturales, y estrangeros, en passar la moneda á Francia, que es lo à que el Rei- no con particular desvelo dessea ocurrir con la mayor seguridad, que materia tan del seruicio de V. Mag. insta, no podemos eseu- far de representar à V. Magest. los contrafueros que en el caso referido del conocimiento de la

causa del dicho Auditor, y su sentencia, y la del assessor del vuestro Ilustre Visorrey, y los que con su respuesta se han causado; porque siendo así, que el dicho Dō Iuán de Ezca, y sus criados son naturales de este Reino, y q̄ el dicho descamino se hizo en sus personas, lleuando ellos, y no estrangeros el dinero, su conocimiento de ningun modo le podia tocar, en particular a solo el dicho Auditor, ni se pudo declarar por Iuez competente, ni sentenciar la causa él; ni en grado de apelacion el assessor de vuestro Ilustre Visorrey, ni darse por perdido lo descaminado, con su sentencia; y así lo reconoció vuestro Ilustre Visorrey; pues sin embargo nombró Iuez acompañado para que se boluiesse á ver, y sentenciar la causa; porque el Alcalde de las Guardas no puede conocer en ninguna causa de los naturales, que no sea acompañado con Iuez de la Corte, ó Real Consejo, natural del Reino, conforme a la ley 2. lib. 3. tit. 14. de la Recopilacion de los Sindicos, aunque sea en materia de saca de dinero á Francia, y de cauallos, poluora, y derechos prohibidos: porque en quanto a ellos esta no es materia de estado, y guerra, sino de justicia, como expressamente lo declaran las Leyes 2. y 3. lib. 2. tit. 1. de la dicha Recopilacion, que hablan de la saca de las di-

chas cosas para Francia. Y lo mismo está dispuesto por la ley 2. de las Cortes del año 1617. y esto procede, aunque sea quando ay guerra declarada contra Francia, y Viarne, por la dicha ley 2. del mismo lib. y tit. de la dicha Recopilacion; y aunque este caso en ella se exceptua es, para q̄ el dicho Iuez de la Guerra pueda conocer, y no para que sea caso de estado, y guerra, aun quando la ay con Francia, ni para excluir al dicho Iuez natural acompañado, y en tiempo que no ay guerra declarada con Francia, ó Bearne, ni solo, ni acompañado puede el dicho Iuez de la guerra conocer de los casos, y causas de los naturales, aunque sean de la extraccion de las dichas cosas prohibidas, porque en tiempo que no ay la dicha guerra, solo pueden ser conuenidos, y juzgados por los dichos tribunales de la Corre, y Real Consejo, y Iuzes ordinarios, porque están declarados los casos de la dicha extraccion en ellos, como se ha dicho no ser de estado, y guerra, y no lo siendo, por ningun pretexto le puede tocar el conocimiento al dicho Iuez de la guerra, quando no la ay con Francia, y Bearne, como se manifiesta en las dichas Leyes, aunque con los naturales interuengan estrangeros, porque en quanto a las personas de los naturales, solo han de conocer en los dichos casos,

como

como se ha dicho los Alcaldes de la Corte, y en grado de suplicacion los de vuestro Real Consejo, como lo dispone la dicha ley 3. del dicho lib 2 tit. 1. y aquella y las leyes, que desto hablan esta mandado se guarden por reparo de agrauios, en el caso de la ley 2. y respuesta de su tercera replica de las Cortes del año 1617. Por lo qual el dicho Auditor, y en apelacion el dicho assessor, en el caso contencioso conocido nulamente, y tambien en los casos del descamino del dicho Indes de Inda, y de otros naturales, de q̄ se haze mencion y advertencia en el dicho memorial, auer conocido el dicho Auditor, sin embargo de auer ellos confesado, como pobres, e ignorantes, y por libra se de molestias, y gastos, porque ellos, ni ningun natural pudieron, ni pueden prorrogarle jurisdiccion, ni parar perjuicio a las dichas leyes que lo prohiben, ni a su autoridad, y derecho publico del Reino, y en particular le esta prohibido al Auditor el conocimiento por reparo de agrauios en la ley 7. de las Cortes del año 1642. y en la 2. de las mismas Cortes, porque conoció del descamino que en ella se refiere de cierto trigo hecho en los mōtes de Alduide á los naturales nombrados en la misma ley (no solo se dio por nulo, y ninguno su conocimiento, y sentencia, en grado de ape-

lacion por el Real Consejo, en vista, y reuista, por defecto de jurisdiccion, y haciendo sentencia en primera, y segunda instancia, como en causa, cuyo conocimiento les tocava priuatiuamente, y se dio por mal hecho el descamino, y se mandò restituir, y restituyò cō efecto lo descaminado) sino que el agrauios de auer conocido el dicho Alcalde de las guardas en primera instancia en el dicho caso, en quiebra de las dichas leyes, se diò por reparo de agrauios, y se mandò por la dicha ley guardar las en ella referidas, y lo hecho en aquel caso se declaró por nulo, y que no les parasse perjuicio, ni se tragesse en consecuencia, de que se sigue que no se ha podido tener por controuertida, ni dudosa la materia, del dicho conocimiento en el caso deste pidimiero, sino por notoria contrauencion de las dichas leyes; y por tal suplicamos à V. Mag. su reparo de agrauios, y que todo lo hecho, y actuado, sentenciado, y declarado por el dicho Auditor en primera instancia, y por el dicho assessor en la segunda. de apelacion, sea nulo, y ninguno, y por tal se dê, y declare, y por de ningun valor, y efecto, con todos los demas casos de naturales de que huierẽ conocido el dicho Auditor, y assessor, y que no se traiga en consecuencia, ni paren perjuicio à las dichas Leyes, y que aquellas queden

quedē en su devido valor, y obseruancia, y que de aqui adelante el dicho Auditor, y sus sucesores en el oficio, ni los assessores de vuestros Ilustres Visorreyes, no conozcan en los casos de los naturales de ningun modo, sino en la forma, y casos que estā dispuesto por las dichas leyes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que por ser en el hecho litigioso, si el natural fue solo auxiliador interpuesto, siendo el dueño verdadero el Frances, del qual solo el Auditor fuera luez competente, ò si era dueño el natural del dinero descaminado, para el qual, en el tiempo presente de guerra con Francia, deuiera auer luez natural acompañado, en dudā le dio nuestro Virrey, para mayor obseruancia de los fueros y leyes deste Reyno; los quales mandamos se obseruen, y guarden enteramente: y si por el suceso del pleyto pendiente pareciere auerse contrauenido à ellas, lo damos por nullo, y no les pare perjuicio, ni ha para adelante consecuencia.

LEY V.

S. C. R. M.

se den comisiones generales pesquias, aun e sean por sale de trigo, y las das en este cano se traigan cōsequencia.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes, dezimos: Que por la ley 31. de las Cortes del año de 1617 estā dispuesto, que no se puedan

dar, ni den en este Reyno denūciaciones, ni quejas generales de delitos, ni comisiones para recibir informacion sobre ellas, sino especificamente nombrando las personas contra quienes se ha de proceder, y el comissario no pueda exceder por ningun modo de la dicha comissō, ni proceder contra otras personas, que en ella no fueren nombradas; y si tales comisiones generales se despacharen, sean en si ningunas, y de ningun valor, y efecto, y tãbien lo que en razon dellas se hiziere, y procediere: y el Escriuano, y Secretario que la despachare incurra en pena de cinquēta libras por cada vez, y el comissario q̄ usare de ellas, ò excediere de las personas especialmente nombradas en otras cinquenta libras de pena por cada vez. Y los tales denūciantes, ò quejantes en pena de cada ciē libras, y paguen a las partes las costas, y daños: Y en quiebra de la dicha ley, y otras, en quinze de Febrero ultimo passado, se despachò auto por el Ilustre vuestro Visorrey, Regēte, y los del vuestro Consejo, mandando partiessen a recibir informacion las personas que seriā señaladas con la comission que se les auia de dar a los lugares deste Reyno, que confinan con los de Castilla, Aragon, y Francia, ha auer riguar los que auian passado, y passauan trigo de este Reyno, ò

H huuies

huuiesen tenido parte en ello, y contra los que lo auian vendido, ò encambrado para ello, ó dado caualgaduras, carros, sacos, varcos, y otros instrumentos, y aparejos para sacarlo, y q̄ procediessen contra ellos; asígnando á los culpados segun la culpa que resultasse cōtra ellos. Y en execucion del dicho auto se dio comission a Iuan de Egua rás Escriuano de vuestra Corte, y á Bartolome Ximenez Alguacil della, en diez y siete del mismo mes, para que fuessen á la Ciudad de Tudela, Villas de Miranda, Milagro, Sesma, Allo, Cortes, y a las demas partes, y lugares deste Reyno, para que recibieffen informacion, en razon de lo cōtenido en el dicho auto. Y cō ella fu rō discutiendo por muchas partes del Reyno, háziendo muchos gastos a los naturales del. Y así bien se dió comission á Miguel de Ylarregui Escriuano de Corte para el mismo efecto, y en la misma forma, y la fue executando por otros lugares deste Reino, y pues el dicho auto, y comisiones, y todo lo obrado en virtud dellas fue cōtra lo dispuesto en la dicha ley. Suplicamos á V. Magest. se de por nulo, y ninguno el dicho auto, y las comisiones que se despacharon en execucion del, y todo lo hecho, y obrado en virtud de ellas, y que no paren perjuicio á la dicha ley, ni de-

mas que hablan en razón de ello, ni se traigan en consecuencia, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que el exceso con que se sacaua el trigo deste Reyno, por sus fronteras, era tan grande, y la cautela cō que se procedia en su extraccion tan extraordinaria, que si se esperara á tener las noticias ciertas de los delinquentes para formar las denuncias, cō la especialidad que la ley dispone, se hallára el Reyno sin trigo, y obligados sus naturales á comprarle á precios muy crecidos, con graue daño de pobres, y los mas deste Reyno; y para ocurrir á el, no pareció otro medio mas proporcionado; pero por contemplacion del Reyno, ordenamos, y mandamos, se guarde la ley que refiere el pidimiento, y lo hecho contra su disposi ción no le pare perjuicio, ni se trayga en consecuencia.

LEY VI.

S. C. R. M. ^{da} _{mas}

LOS tres Estados de este Reino de Nauarra, q̄ por mandado de V. Magest. estamos celebrando Cortes generales, dezimos: Que por la ley 10. del lib. 1. tit. 14. de la Recopilación de nuestros Síndicos, que es la petición 58. de las Ordenanças viejas, que se celebraron en esta Ciudad de Páplona,

No se den cartas de ruego por los Virreyes para q̄ los pueblos cōtribuyan con cosa alguna a queta del quartel q̄ no estuviere otorgado por los tres Estados.

año

año 1542. a suplicacion nuestra, por reparo de agravios, y por ley está mandado, q̄ no se mandarán dar, ni se darán mādamiētos, ni cartas de ruego, para coger las alcabalas, ni apremiar á los pueblos que las pagan antes que sean otorgadas por los tres Estados, que estamos celebrando Cortes, y que se guarde y cumpla el reparo de agravio que en la dicha capitula, o pidiēmiento se haze menciō, y como en ella se contiene. Y en quanto á que cartas de ruego no se puedan dar por los vuestros Ilustres Visorreyes, está prohibido por la ley 24. tit. 6. lib. 1. de la misma Recopilacion. Y en quiebra de las dichas leyes, vuestro Ilustre Visorrey, vno de los dias del mes de Abril deste año de 1652. escriuió á diferentes Ciudades, Villas, Valles, y logares de este Reyno cartas, por las quales les pidia, que adelantassen el seruicio ordinario del quartel, y alcabala, hasta que se hiziese la cōcesion del seruicio en las Cortes, y para que tuuiesse efecto, faceron acompañada las dichas cartas con otras, que también les escriuió el Regente deste Consejo sobre lo mismo, y embió cō ellas á Juan de Yruñela y Baquedano Escriuano Real, y de la Corte, y Protonotario del Reyno, para que juntamente recibiesse lo que se le diesse, y entregasse por las dichas Vniuersi-

dades, y discurrió por ellas. Y aunque ninguna puso en execucion la paga del dicho quartel, y alcabala, ni cosa alguna della, no faltaron algunas que se allanaron a ello, y estando como está declarado, y se refiere en la ley 14. del dicho lib. 1. tit. 14. de la Recopilacion, con estas palabras del otorgamiento: *Que no se alegue en algun tiempo consequēcia, y por ello no pare perjuicio al Reyno, antes cō expressa protesta- cion, que al dicho Reyno le sinque á salvo su libertad, como la tiene de hazer el dicho seruicio voluntario de mas, y de menos, por ser como es, y se llama el dicho seruicio: Donacion voluntaria, y que como tal, toca el hazelle a los tres Estados jūtos como estamos celebrando Cortes generales.* El auerse escrito las dichas cartas, pidiendo la dicha paga adelantada, hasta la cōcesion del dicho seruicio, es dar a entender, que aquel no es voluntario, sino necessario: Por todo lo qual, nuestra Diputacion cumpliendo con su precisa atencion, ocurrió á representar la quiebra que contra las dichas leyes se auia causado con las dichas cartas. Y vuestro Ilustre Visorrey reconociēdola, mādò cesar la entrega de dichas cartas. Por lo qual: Suplicamos á V. M. que en el caso referido se nos dê por reparo de agravio el auerse escrito las dichas cartas, y lo demas obrado en virtud de ellas

por el dicho Juan de Yruñela, y que dandose todo por nulo, y ninguno, y de ningun valor, y efecto, no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio alguno a las dichas leyes. Y que para adelante no se den semejantes cartas, y se obseruen, y guarden las dichas leyes, conforme a su ser, y tenor, &c.

A esto vos respondemos, que la causa de aver escrito mi Virrey las cartas que el pidimiento refiere la dio la necesidad tan urgente, que ocurrió del socorro de los soldados deste Castillo, por auerse acabado algunos meses antes el otorgamiento antecedente, y en la conservación de su milicia, interesan este Reyno, y los demas de mi Corona; pero auiendo acudido la Diputación al mi Virrey, y representandole la contrauencion de sus leyes, suspendió las cartas, y las demas ordenes que en esta razon conia dadas; y ademas desta satisfacción, queremos, que lo hecho en la ocasion que el pidimiento refiere, sea de ningun valor, y no pare perjuicio a las leyes del Reyno, ni se trayga en consecuencia.

LEY VII.

S. C. R. M. de

LOS tres Estados de este Reyno de Nauarra, que estamos juntos y congre-

gados, celebrando Cortes generales, por mandado de V. Mag. dezimos: Que por la ley tercera de las cortes del año 1646. por reparo de agrauio, hórandonos V. Magestad cō su Persona Real en esta Ciudad, y Reyno, fue seruido de hazernos merced de mādai guardar las leyes en ella referidas, y poner a este Reyno en las prouisiones Reales q̄ vinieren a él, despachadas, y selladas con el sello de la Chancilleria del que reside en la Villa de Madrid Corte de V. Magestad, despues del Reyno de Castilla este de Nauarra, y que lo mismo hagan en el sus Visorreyes, y Cōsejos en las prouisiones que despacharen, y q̄ en las cotas de los maceros, doseles Reales, y en los escudos de armas, pendon, estandarte, y sellos Reales, se pōgan las armas deste Reyno despues de las de Castilla, en mejor lugar, y que no se despachē prouisiones de otro modo, ni se v̄se de los Escudos Reales en que no estuieren las de este Reyno, y en la forma, y lugar referido, y que lo hecho contra las leyes q̄ refiere el pidimiento no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio alguno a este Reino; y siendo esto así, en los poderes Reales, que V. Magestad se ha seruido dar al Virrey Marques de Villena, su fecha en Madrid á tres de Julio de 1652. referendados por Antonio Carnero Secretario

prouisiones de las Reales Cortes de Castilla, traygan el o, en q̄ las armas deste Reino gan en pre-nente lugar, pues de las de Castilla, y q̄ las vinieren de otro modo, aunq̄ no obedecidas seã cãplidas.

cretario de V. Magestad, en cuya virtud nos ha mandado juntar a celebrar estas Cortes: este Reyno no viene puesto en el lugar inmediato al de Castilla, sino al de Portugal; y en el Escudo Real con que vienē sellados tampoco vienen las armas deste Reyno inmediatas a las de Castilla: por lo qual en lo vno ni en lo otro, no vienē los dichos poderes conforme a las dichas leyes: y es notoria la quiebra que en esto padecen. Y porque la celebracion destas Cortes se funda principalmente en los dichos poderes es preciso suplicar a V. Magestad su legitimacion en lo que por las dichas leyes se dispone, y el remedio de su quiebra; Y a tenor de lo que V. Magestad ha mandado juntar para reparo de nuestros contrabandos: y este es tan notorio como justo el repararlo, por ser como es de mas de lo dicho en lo honorifico del puesto de su Nombre, y Armas deste Reyno. Suplicamos a V. Mag. se sirva de mandarlo reparar y q̄ para este efecto se mande en mandar en el formulario de los poderes, y prouisiones Reales, que tienen los Secretarios de V. Magestad, el nombre deste Reyno passándolo del lugar en que se halla al inmediato despues del Reyno de Castilla que en los Escudos Reales, y sellas de la Chancilleria deste

Reyno, que reside en esta Corte, se muden las Armas del al puesto inmediato de las del Reyno de Castilla, y que el Canciller que las tiene lo haga assi, y q̄ en esta forma, y no de otra se despachen, y sellen de aqui adelante los poderes, y prouisiones Reales de V. Magestad, que viniere a este Reyno; y que las que vinieren de otro modo, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas: y que lo hecho en este caso no se traiga en consecuencia, ni pare perjuicio alguno a las dichas leyes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, y se guarden las leyes que contiene el p̄dimiento, y lo hecho contra ellas no les pare perjuicio, ni se traiga en consecuencia.

LEY VIII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos celebrando Cortes generales, dezimos: Que el Alcalde ordinario de la Villa de Vallierra, remitiò con Iuan de Aguirre justicia de ella, Miguel de Lecumberri, Fabian de Yanguas, Francisco de Miranda, y Pablo de Abadia, vezinos de la misma villa, presos a las carceles Reales de esta Ciudad a Gregorio Lar-

Los Capitanes Generales ordenes para los ministros de la Justicia de Navarra, ni le dadas, y guerra, e puertas, ni partes las ten, ni les vejacion, paro de las Ley en esta se ten.

rea, y Francisco Morales, por ladrones saltadores, auiéndolos aprehendido en fragante, con la informacion que contra ellos recibí. Y auiendo llegado al Portal de Sã Nicolas desta Ciudad, los soldados que en el estauan de guardia, deteniendolos a todos, impidieron al dicho Justicia, y demas guardas que traia, llevar los dichos presos a las dichas Carceles Reales, con pretexto de que erã Soldados, y sin embargo de que el dicho Justicia les dixo, que no eran. Y estando altercando sobre ello llegó vn Sargento de la Ciudadela cõ vna esquadra de quinze, o diez y seis soldados, y a mano armada en orden, que dezian tener del Maestre de Campo, en cargo de Capitan General, por interin del propietario, y Virrey deste Reyno, no solo les impidieron el llevar los presos a las dichas Carceles Reales, sino que quitandofelos los llevaron presos a la dicha Ciudadela al dicho Justicia, y sus guardas; y despues de auerlos detenido en ella, se les dio soltura, quedandose con los arcabuzes que lleuauan, dos mulas de alquiler, y otra propia del dicho Justicia, y las prisiones de yerro con que lleuauan los dichos delinquētes, los quales despues por el Capitan General fueron remitidos, no a las dichas carceles Reales, sino a la de Guerra, en que estuieron: en

todo lo qual se contrauino a los Fueros, y Leyes de este Reino, y se despojò la jurisdiccion Real, y ordinaria por los dichos Soldados, y orden del General, con que dixeron auer procedido. Y se ocasionaron vias de hecho, y mucho escandalo ha auer concurrido en dicho Portal, en el dicho caso otros ministros Reales y personas seculares, por defender la autoridad, y Jurisdiccion Real, pues conforme la ley 5. y 6. del año 1632. y la 1. del año 1645. no puedē los Ilustres vuestros Visorreyes, ni Capitanes Generales embarçarse en artículos de Justicia, ni impedir las prisiones, ni lo demas que se obrare por los tribunales, y demas justicias, en ningun caso en que se ha de conocer de los delinquentes, en especial cogidos en fragante, como en este caso: porque, aunque pretendan ser del Fuero Militar, los puede prender qualquier Justicia ordinaria, conforme a la ley 6. lib. 1. tit. 8. de la Recopilacion. Y por la calidad del fragate, a un siendo los delinquentes naturales, puedan ser presos por los ministros de la Guerra, y hasta que se conozca si son, o no del fuero Militar, deuen estar presos por la Real Corte, y en sus Carceles, y deuen en ella oponer su declinatoria, por tocalle el conocimiento, de que se sigue, que en auer quitado los dichos presos se procedió en no

goria contrauencion de las dichas Leyes; y no menos en auer lleuado a la dicha Ciudadela a los dichos Iusticia, y guardas, deteniendolos en ella, y quitado las mulas, armas, y prisiones, por ser naturales de este Reino, y contra lo dispuesto en la ley 4. de las Cortes del año 1624. y las en ella referidas. Y aunque nuestra Diputacion, cumpliêdo con su obligacion, y en caso tan graue, y de tales circunstancias, ocurrio al Maestro de Campo, y respondiô no auerse hecho cõ su orden, ni noticia, ni auer estado presos el dicho Iusticia, y guardas, ni auer sido lleuados por los dichos soldados a la dicha Ciudadela, sino auer sido volûtariamente, por auer hecho ellos relacion de lo contrario, y porque no queda en ningun tiempo exemplar de tales circûstancias, en contrauencion de tantas leyes, y en tan grande defauidad de la jurisdiccion Real; y para que a todos tiempos se escusen ocasiones de tãto escandalo. Suplicamos a V. Mag. nos haga merced de mandar declarar, y declare todo lo hecho en el dicho caso por nulo, y ninguno, y ser contra las dichas Leyes, y no les parar perjuicio alguno, ni deberse traer en consecuencia, y quedar aquellas en su deuido valor, y autoridad, y que de aqui adelante los Capitanes Generales no den ordenes contra ellas.

ni permitan que sus soldados hagan semejantes excessos, ni queden sin exemplar castigo, como en el dicho caso quedaron los que le cometieron, auiendo ocasionado vias de hecho de tanto escandalo, y que se manden castigar con la seueridad que pide la calidad, y grauedad de los dichos excessos; que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se manda, quo no se puedan escoruar prisiones hechas por nuestras Iusticias en personas de jû fuero, ò de otros in fraganti, para remitir á sus Iuezes, ò hasta calificarse en caso de duda quienes lo son, y nuestros Virreyes, o quien su cargo, ò de Capitan General siruiere adelante, en darán de no permitir lo contrario, ni que vezinos naturales del Reino, y de la jurisdiccion ordinaria, puedan ser presos, o detenidos, ellos, o sus bienes por oficiales de la guerra; y si en el caso referido se huuiere contrauenido, se da todo por nulo, y no se trayga en consecuencia, ni pare al Reyno perjuicio alguno.

LEY IX.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reino, de Nauarra, iutos celebrando Cortes generales, dezimos: Que pendiendo pleyto ante los Iuezes de Con-

Los señores Reyes no pro compulsiua: mādatos en autos, y pleitos de justicia cõtrurales del no, y con los lo Jun. Por

mandando, entre el Fiscal del, y Antonio de Oñate su denunciante, contra Miguel de Yribas, fiador arrendador de las Tablas Reales del, el año 1646. sobre descaminio, y denunciacion de ciertos fardos de especería, auiendo pedido las partes denunciantes, y el dicho Antonio de Oñate, como vno de ellos, ante los dichos Juezes, y para presentar en el compulso, de que el Secretario de los dichos contrauados le diessé traslado de la licencia, en cuya virtud el dicho Yribas alegó auer entrado los dichos fardos, junto con el asiento, y razon de las mercaderías q̄ auia entrado á quēta de ella, con sus valuaciones, y que juntamente mandassén que fuesen valuadas de nuevo, nombrando para ello nuevos valuadores: los dichos Juezes mandaron comunicar este pidiemiento al dicho Yribas, y ello contradixo, en particular en quanto à la nueva valuacion, y nombramiento de nuevos valuadores. Y estando el pleito en este estado, y sin declararse cosa alguna por los dichos Juezes, el dicho Antonio de Oñate recurrió al Ilustre vuestro Virrey, y pidió por memorial lo mismo que por la dicha compulso, y lo mandó dar, y proueer en justicia, y por ser en quiebra de las Leyes del Reino, q̄ lo prohibe, y disponen: *Que en artículo que p̄de en justicia cō natural de este*

Reino (como lo es dicho Yribas, y tambien el dicho Antonio de Oñate) *no pueden los Virreyes introducirse, ni proueer, ni mandar auto alguno de justicia, como por reparo agrauios lo disponen la ley 5. de las Cortes del año 1632. y las muchas que en ella se refieren, y esto es de manera, que por la ley 2. de las Cortes del año 1642. está dispuesto, que aun en las cosas de contrauando sean oidos los naturales ante sus Juezes: y tambien por la Ley 9. del mismo año, se prohibe por reparo de agrauios, que el Alcalde de las Guardas, y sus ministros, no procedan cōtra ellos, ni en materias prohibidas, ni de contrauando. Pidió la Diputacion el reparo de esta quiebra, y auiedo se le respondió, que el pleito de la dicha compulso era con Pedro de Miranda, principal dueño de las causas del contrauado, y que por no ser el natural deste Reino no le deuia de ser de la Diputacion, ni el Virrey juzgarle por tal; instó en lo mismo, ocasionada nueuamente por la dicha respuesta, diciendo: Que la Diputacion no auia tratado, ni trataba de defender al dicho Pedro de Miranda por natural de este Reyno, ni aquel pleito era cō el; y que quando lo fuera procedia el mismo agrauio, y quiebra de ley, porque las referidas, y las q̄ en ellas se citan, proceden tambien en los que no son naturales, aun-*

que en ellos se entienden mas en especial, y que la Diputacion tenia obligacion de hazer lo mismo que en aquel caso, aunq̃ no por natural del Reino, si por ser en defensa de lo mas sensible que es la jurisdiccion ordinaria, y conocimiento de las causas, y pleitos, que conforme a los fueros, y Leyes deste Reino, toca priuatiuamente a los Iuezes, y Tribunales de el, y no a los Ilustres vuestros Visorreyes, y se le respondio, que siempre se entendiò, que la parte principal del dicho pleito era el dicho Mirada, y como tal, no se podia regular con las Leyes que fauorecen a los naturales, y que pues se le aseguraua q̃ el dicho Yriuas era dueño del dicho pleito, venia en que para al delante no parase perjuicio a las Leyes referidas lo que se obrò en virtud de la dicha compulsoria que se mandò dar, y que siempre se tendria atencion a remitir estas materias de Justicia por la parte donde toca. Con lo qual, aunque en la parte del dicho Yriuas, como natural, se reconociò por cierta la quibria de la Ley, en lo demas no se reconociò assi: y en lo vno, y otro, necessita el Reino de reparo, y declaracion, y para ello supplicamos a V. Magestad, que el pidimiento de la dicha compulsoria, y lo prouido por el Ilustre vuestro Visorrey en ella, sobre el dicho caso, y pleito pen-

dente con el dicho Yriuas, se dè y declare todo por nullo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto, ni se traiga en consequencia, ni pare per uicio a las dichas Leyes, y por reparo de agravios, queden aquellas en su devido valor, y autoridad. Y en quanto a lo demas, que la dicha respuesta contiene, se declare ser conforme a las dichas leyes, el no poder, ni deuer los Ilustres vuestros Visorreyes, aunque los pleitos scãcõ sugeros no naturales introduzirse en articulo de justicia, atento, que la Prohibicõ, y disposicion de las dichas Leyes es general, y no limitada, para entèderse con solos los naturales, por conuenir assi a la buena administraciõ de Justicia y autoridad de la jurisdiccion de los Tribunales, y ministros de ella, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que en las causas de justicia, assi de naturales, como de estrangeros, se guarden las Leyes del Reyno, y lo hecho contra ellas en el caso referido, no les pare per uicio, ni haga para adelante consequencia.

LEY X.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reino de Navarra en Cortes generales, dezi-

Delinquetes Francia, aũ seã del fuero la guerra, y casos de esta q̃ passarẽ a el Reino, no se mita por lo ños Virey n. Tribuna por esta ley, es en reparo

mos: Que por la Ley 14. de las del año 1621. están declarados los casos, y delitos, por los quales los que los perpetraren en los Reinos de Castilla, y Aragón, viniendo a este pueden, y con q̄ forma, y legitimacion deuen ser remitidos a las justicias de ellos y á los demas de España. que los pidieren. Y aunque la dicha Ley en quãto al dicho Reino de Aragón fue temporal, y esto prorrogada en todas las Cortes, hasta las vitimas del año de 1646. y en la Ley 25. de ellas, pero es cõ las declaraciones que se expresan en la 6. de las Cortes del año 1628. en quanto a que los casos y delitos de las dichas remisiones, ayan de venir en las requisitorias de ellas verificados de manera, que por lo menos se remitan las deposiciones de dos testigos que los prueuē, todo a fin de q̄ no sean remitidos los delinquentes, ni executadas las sentēcias en ellos sin legitima prueva, y sin ser oidos en su defensa, y en quanto a los Reinos de Castilla, se obserua, y guarda la Ordenança Real, referida en la respuesta de la dicha ley 14. Y con ser así, que en ella, como se ha dicho, se expresan los casos que permiten la dicha remissua, y en los no expresados, es visto estar negada: En los expresados allē de de lo dicho, no ha lugar la remissua, no auiendo correspondencia con este Reino, aunque

vengan las requisitorias despachadas en forma, y pedidos los delinquentes por los Juezes, y Tribunales de V. Magestad, por que faltando la dicha correspondencia, o no siendo los delitos de los expresados en la dicha Ley, los delinquentes tienen refugio en los Reynos donde no los cometieron, para que ni seã remitidos, ni castigados por ellos donde se hallan: lo qual procede con mas legitimacion, quando los delinquentes son vasallos de otra Corona, y los delitos cometidos en el territorio de ella, y se passã a estos Reinos de V. Magestad, porque en ellos aunque en lo demas se pidan cõ legitimacion, es preciso que falte la de la correspondencia, pues ninguna se ha tenido, ni tiene en los Reinos de Francia, ni Ministros de sus Tribunales, atēto que ninguno de los que han pasado fugitivos a ellos por delitos de Lesa Magestad diuina, y humana, se han remitido a estos Reinos, aunque se ayan pedido, y les ha valido, y vale su inmunidad, como tãbien en este Reino a los de aquellas partes. Y siēdo esto así, parece ser, que auēdo se retirado à este Reyno, y Valle de Valcarlos, que es raya del para Francia, Iuan de Segura, natural Frances, desde el dicho Reyno de Francia, y estando en la dicha Valle fue preso, y traído a la Ciudad de de este Reino

dad, por el Capitán Juan del Castillo, con comisión, y orden del vuestro Ilustre Virrey, y por la Capitania General, y despues de muchos dias de prision, con la misma fue remitido al dicho Reyno de Francia, y despues se tiene noticia fue luego ahorcado en el, y la dicha remissua se hizo a instancia del Conde de Agramonte, Virrey de aquellas fróteras, y por soldado, lo qual ha causado en este Reino común reparo, y sentimiento, por ser caso nunca visto, oido, ni entendido, en ningun genero de delito, fuero, ni estado de persona, y es de perjudiciable consecuencia, porque si bien en este Reino han sido presos muchos delinquentes Fránceses, auendose pasado a el del de Francia, y pididos los sus Tribunales, y ministros, por requisitorias en forma, nunca se han remitido por los de V. Magestad, por defecto de la dicha correspondencia, y no auer fuero, ni ley en el Derecho Ciuil, ni Canonico que lo permita, y aú que por no expressarse en las referidas este caso, se dudasse si la remissua del dicho Juan de Sigura fue en su contrauenciõ, por lo menos lo será por auerse hecho sin auer auido exemplar de correspondencia, que es lo que en las dichas leyes se pone por requisito essencial, aun con los Reinos, y Tribunales de V. Magestad. Y porque el dicho Juan

de Sigura halládose en este Reino se hizo sujeto a la jurisdicció ordinaria de la dicha Valle, y de la vniuersal, y comun de la Corte, y Real Cõsejo de este Reino, por estar en su territorio, y no tener tal jurisdicció la Capitania General, respecto de que la suya es, y se limita en las personas q̄ tienen assentada plaza, y no de territorio, como se dize en la ley 5 y su replica de las Cortes del año 1642. Y aunque el fuero de la Milicia del Rey Christianissimo, cesò el fuero de ella en este Reino, por auer pasado a el, y assi conuiene, que por via de reparo de agravios V. Mag. se nos haga merced, como lo suplicamos, de mandar declarar, que el dicho caso sea nulo, y que no pare perjuicio, ni se trayga en consecuencia, y que de aqui adelante los Virreyes, y Capitanes Generales, no hagan, ni mäden hazer prisiones en delinquentes que de Frãcia passaren a este Reino, aunque sean vasallos del Rey Christianissimo, y del fuero de su milicia, y los pidan por tales, o por otro qualquier pretexto, y genero de delito, sus Virreyes Tribunales, y Ministros a los de V. Mag. ni ellos los remitan, ni puedan remitir, aunq̄ precedan las dichas requisitorias en forma, sino que se retengã por vuestros Tribunales Reales, para q̄ en ellos se procedã administrãdo justicia cõforme a derecho,

fuero, y Leyes deste Reino, y q̄ si los Ilustres vuestros Visorreyes, y Capitanes Generales recibieren semejãres requisitorias de Francia, o otros despachos, no los puedan executar, sin primero auerlo comunicado à nuestros Diputados, y Sindicos, y oidoles lo que dixeren, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que en quãto auer se hecho la remisiua de Iuan de Segura, sin auer precedido conocimiento en los Tribunales deste Reino, lo hecho contra sus Leyes, que mandamos se guarden para adelante inuiolablemente, no les pare perjuicio, ni se trayga en consecuencia.

LEY XI.

S. C. R. M.

Las Cortes se cõtrauen de tres à tres años. por esta ley, q̄ es en reparo de agrauio

POr la Ley 1. y 2. lib. 1. tit. 2. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, està dispuesto, sean llamados à Cortes generales los tres Estados deste Reyno de dos en dos años: y auiendo se representado por reparo de agrauio por la Ley 45. de las Cortes del año de 1617. el no auer se guardado las dichas Leyes fue seruido V. Magestad concedernos, que las Cortes se celebrarian de dos en dos años, y a lo mas que no pas-

tro Visorrey lo acordasse à V. Magestad, sin embargo en contrauencion de las dichas Leyes se ha dilatado llamar à Cortes seis años y mas, pues no las hauido desde el año de 1646. Suplicamos à V. Magestad sea seruido se guarden inuiolablemente las dichas Leyes, y que conforme a ellas se llamen los tres Estados de dos à dos años, y q̄ a lo mas no pasen de tres, y que lo hecho hasta aqui no pare perjuicio a las dichas Leyes, ni se traiga en consecuencia, que en ello recibiremos bien, y merced, &c.

A esto vos respondemos, que se guarde la ley que el pidimiento refiere, y lo hecho en contrario, no haga consecuencia, ni pare al Rey, ni perjuicio alguno.

LEY XII.

S. C. R. M.

POr la Ley 31. de las Cortes del año 1617. atendido, que de las denunciaciones, y comisiones generales que se solian dar se seguian muchas molestias à los pobres, respeto de q̄ los ministros que recibian las informaciones se detenia mucho tiempo en ellas, y en hazer las disculpas de cada vno de los que les hazian cargar, y dar poderes, y fiancas, en

Comisiõnes generales, aunq̄ sean sobre sacade triago, no se dẽ, ni por la Corte, ni Consejo Real, por reparo de agrauio de las leyes q̄ esta contiene.

que se consumía mucha parte de su caudal, se proueyò que no se pudieffen dar denúciaciones, ni queexas generales de delitos, ni comisiones para recibir informacion sobre ellas, sino nõ-brando específicamente las personas contra quiẽ se auia de proceder, y que el Comissario no pudieffe proceder contra otras personas, q̃ en ella no fueren nombradas, y que si tales comisiones se despachassen fueren ningunas, y de ningun valor, ni efecto, y lo que en razõ de ellas se hizieffe, y obrasse, y que el Escriuano, o Secretario q̃ las despachasse incurrieffe en pena de cinquenta libras por cada vez, y que el comissario que usare, o excediere de las personas especialmente nombradas, sin otras cinquenta libras, y a los denunciantes, e quexantes en cada ciẽ libras, y que pagassen las costas, y daños a las partes, exceptuandose contra los que huuiere sacado dinero de este Reyno, como se dispone por la ley 17. de las Cortes del año 1628. y la 5. del año 1645. y en los casos que se han dado semejantes comisiones generales, se ha dado por reparo de agrauio, como parece por la ley 12. de las Cortes del año 1621. y los años passados, Juan de Yruñela, Juan de Eguaras, y Miguel de Ylarregui Escriuanos de vuestra Corte fueron por diferentes partes de

este Reyno con comisiones generales, recibiendo informaciõ contra los que auian sacado trigo d'el, en que se ocuparon mucho tiempo, causando muchos daños a los naturales; y pues fue en quiebra de las dichas Leyes. aplicamos a V. Magestad mande reparar el dicho agrauio, y dar por nulas, y ningunas las dichas comisiones, y todo lo obrado, y hecho por ellas, y que restituyan lo que huuiere llevado en la execuciõ de ellas los dichos ministros, y se les bueluan las cantidades en que fuerõ multados, y se obserue, y guarde todo lo dispuesto por la dicha ley 31. que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que al exceso grande que auia de la extraccion de trigo de que auia de seguirse el quedar el Reyno desprouido, no ocurrió otro medio mas p'õpito, y eficaz para evitar aquel daño, y las comisiones dadas en este caso, por ser contra los fueros, y leyes del Reyno; no les pare perjuicio, ni se traiga en consequẽcia, y en lo demas que contiene el pedimiento, acudiendo al mi Consejo de este Reyno, prouerrá lo que fuerõ conforme a justicia.



LEY XIII.

S. C. R. M. *Ja*

*Azemilas, no se
seque del Reino,
ni se den comis-
siones para ello,
sino en la forma
que esta ley con-
tiene, por nueva
forma, y reparo
de agrario.*

LOS tres Estados de este Reino de Navarra, dizē: Que el ilustre vuestro Visorrey dio comisiō en nueue de Abril del año 1649. a D. Gabriel de Meoz Secretario del Santo Oficio de la Inquisicion, y Mayordomo por V. Magestad de las Reales fabricas de armas de Cantabria, para que luego q̄ las recibiesse requiriesse a las justicias ordinarias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, le dēn, y hagan dar todos los carros, y azemilas de que precisamēte necesitasse para la conduccion de todas las armas, y municiones contenidas en la dicha orden, para llevarlas hasta Peniscola, en el Reino de Valencia, pena que serian castigados con todo rigor haziendo lo contrario, y en execucion de la dicha orden el dicho Dñ Gabriel de Meoz requiriō a Iuan de la Guardia. Lopez Alcalde ordinario de la Villa de Miranda, y a Iuan de Castiō Regidor de ella, en nombre de los demas Regidores, para que tuuiesse a su orden en la Ciudad de Tudela, para el dia que le señalō, seis carros de quatro mulas, pena de duzientos ducados, y que se les pagarian los portes en la confor-

midad que a los demas, y les leyó la dicha comisiō; la qual, y su execucion fueron en quiebra de las 12. del año 1586. que es la nueue, lib. 1. tit. 18. de la Recopilacion, y la 9. de las Cortes del año 1646. en que se prohiben semejantes comisiōes, y el que no puedan ser compelidos a dar carruages, y azemilas, ni carros los naturales deste Reyno, que no hizierē officio de alquilarlas, y los que tuuieren azemilas, y carros de alquiler el que no puedan ser compelidos a llevar las cargas mas que a los cōfines de este Reino, pagandoles el justo alquiler de la conduccion en moneda vsual, y corriente deste Reyno; y aunque es tan inescusable como preciso instar en el reparo de nuestras leyes, el zelo al mayor seruicio de V. Magestad, arrastra tãto nuestro afecto, que nos ha parecido disponer el que se configa de suerte, que quede V. Magestad seruido, y nuestros naturales sin las molestias q̄ les causa los Ministros que las van a sacar, embargando mas de las necessarias para que les den dineros: y dexando las de mas seruicio por el rescate que les dan los dueños, con que siempre que se ofreciere auer necesidad de azemilas, o carros para llevar municiones, pertrechos de guerra, o otra cosa del seruicio de V. Magestad, el ilustre vuestro Visorrey encargue a nuestra Dipu-

racion las que fuerē neecessarias; que tomarà por su cuenta el sacarlas de los naturales, con que se les dè el salario competente à los hombres, azemilas, y carros, respecto de los lugares de dōde salieren con ellas, y con que no las ayan de llevar mas que hasta los confines deste Reino. Suplicamos à V. Mag. sea seruido, que quedando nuestras Leyes en su fuerça, y vigor, sin que lo hecho en este caso les pare per uicio siempre que fueren menester azemilas, o carros para llevar munniciones, o otras cosas del seruido de V. Magestad, las encargue el Ilustre vuestro Visorrey a nuestra Diputacion, y que si fuere neecessario dè comission a la persona, o personas que se nõbrarè por el, para que saque, y lleue las que señalare, y que se les dè, y pague por V. Magestad quando saliere, el alquiler, y salario competente, desde que salieren de sus casas cō las azemilas para llevar las cargas, y al Comissario el que se le suele dar, y que el llevarlas sea hasta los confines deste Reyno, y que no puedan ser obligados a llevarlos mas adelante, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reino lo pide.



LEY XIII.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Nauarra juntos celebrando cortes generales, por mandado de V. Magestades: Que por dos cédulas; o prouisiones acordadas del Licenciado Don Iuan de Arce y Otalora Regente, en los cargos de Virrey, y los de vuestro Real Consejo, la vna de tres de Noviembre 1649. à instancia, y peticion en el dada por las Parroquias, y Conuentos Mendicantes desta Ciudad, el Hospital general della, y la Cofradia de los pobres. Y la otra de seis de Junio deste año 1653. a peticion del fiscal de V. Magestad, que tambien se dió en el mismo Consejo. Se mandò al Maestro mayor, y Tesorero de la moneda, y casa seca della deste Reino, batir, y labrar la moneda de bellon de la calidad, y forma que en ellas se expresa, y el la halabrado en la cantidad que por cada vna de las dichas ocasiones se le ordenò por el vuestro ilustre Visorrey; y aũq en entrambas cédulas se expresa, que fue por ocurrir à la notoria neecessidad publica q̄ el Reino tenia de la dicha moneda, por estar, como està jurado por V. Magestad, y los señores Reyes sus progenitores: q̄ no man-

Moneda no se mà de batir de bellon sino por los tres Estados. por reparo d'agrauio.

darán vatic moneda en este Reino, sino que sea con voluntad, y consentimiento de Nos los dichos tres Estados, conforme á los fueros del, y como se expresa en el juramento Real, fol. 3. de la Recopilacion de nuestros Síndicos, y se dize en la ley 63. de las Cortes del año 1642. y que en esta conformidad se ha mandado batir la de bellon por V. Magestad, y sus ilustres Visorreyes, siempre a instancia, y pedimiento, y en la forma q̄ el Reyno lo ha suplicado, junto en sus Cortes generales, como consta por las onze leyes del titulo 6. lib. 5. de la dicha Recopilacion, y por la dicha ley 63. de las dichas Cortes del año de 42. y por la 19. de las del año 1645. el auerse dado las dichas prouisiones con qualquiera pretexto, a instancia del dicho vuestro Fiscal, y parroquias, y confortes, y mandado por ellas, y por vuestro Ilustre Visorrey, y Consejo batir la dicha moneda en las dichas ocasiones, y el auerla batido, y labrado el dicho Maestro mayor, en execuciõ dellas, y en particular en virtud de la dicha Cedula, y prouision de 6. de Junio deste presente año, estando el Reino conuocado en Cortes, ha sido todo en quiebra de las dichas leyes. Suplicamos a V. Magestad las mande reparar, dâdo por nullas, y ningunas las dichas prouisiones, cedulas, y man-

datos, y todo lo en virtud dellas obrado, y que no les pare perjuicio alguno, ni se trayga en consecuencia, y que para al delante se obseruẽ, y guarden los dichos fueros, y leyes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XV.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reino de Nauarra, juntos en Cortes generales, dezimos: Que el Licenciado Don Diego de Venegas, siendo Alcalde mas antiguo de la Corte mayor del, con orden que tuuo del ilustre vuestro Visorrey, embargò en esta Ciudad, y fuera della â Agustin de Aranguren, Domingo de Gaztelu, Andres, y Agustin de Caseda, Luis de Yarteta, Cesar Guers, y Iuã Morales, vezinos, y naturales deste Reino, sus lanas, de que teniendo por agraviados recurrierõ á nuestra Diputacion, para que ocurriessẽ â su remedio, conforme á los fueros, y Leyes de este Reino: y auendolo hecho con repetidos memoriales, suplicâdo á vuestro ilustre Visorrey el reparo de su contrauenciõ, que con la dicha comission, y su execucion se causó, le respõdió cõ estas palabras: *Que los embargos*

Los embargos de lanas q̄ se hizo con por Don Diego de Venegas, Alcalde de Corte deste Reino con orden del Rey, no pare perjuicio a las leyes contenidas en este pedimento por reparar el agrauio.

de lanas, que hizierõ en este Reino se alçaron luego, siendo siempre el animo de su Magestad, no perjudicarle sus fueros, y el mio de observarlos enteramente, como en todas ocasiones he dado a entender a V. S. I. y no auiendo se seguido perjuicio alguno de dichos embargos, ni al comercio, ni a los particulares no se que quiebras ayan padecido las leyes, que necessitan de reparo, pero V. S. I. cumple cõ su obligaciõ, y yo no faltarè a las mias, en quanto fuere de su mayor conuiniencia. Y aunque en esta respuesta reconocemos la atencion con que vuestro illustre Visorrey obrò en el caso de auer alçado los dichos embargos, por la mayor conuiniencia publica, no podemos escusar el reparo de la quiebra de las dichas Leyes, causado assi de auer se executado la Cedula Real que huuo de V. Magestad, para el dicho embargo, sin auer se sobrecarteado en el Real Consejo, como en auer se hecho el dicho embargo, y mandado se hazer por el illustre vuestro Visorrey, sin consulta, ni acuerdo del Real Consejo. Porq̃ por la Ley 15. de las Cortes del año 1632. tiene V. Magestad mandado observar, y guardar las Leyes del Reino, que disponẽ, que no se cumplan cedula, ni provisiones Reales, aunque vengán firmadas de la Real mano de V. Magestad, sin la dicha sobrecarta, y la cedula del contrauando

en la dicha ley referida, y otras que huuo, cõcernientes a la misma materia, que eran tocantes à embargos, por auer se executado sin la dicha sobrecarta, se tuuieron por agrauio; y se repararon por la dicha Ley; y se prohibe por la 3. titul. 19. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, que ningunos mandamiẽtos de justicia, que no emanarẽ de la dicha Corte, y Real Consejo, se cõplan, como tambien se refiere en la ley 18. de las Cortes del año 1628. Y en la 4. de las Cortes del año 1632. Y por la ley 5. de las Cortes del año 1645. està prohibido el proceder a embargos de bienes, en particular de los naturales, y lo mismo, y otras cosas està prohibidas, assi en quanto a los dichos embargos, como en quanto a la dicha jurisdiccion en las Leyes 8. y 9. de las cortes del año 1642. por lo qual y ser la comission dada al dicho Don Diego Venegas, general, y sin concurso del dicho Consejo, fue contra lo dispuesto en la ley 18. de las dichas cortes del año 1632. en que por reparo de agrauio se dieron por nulas las en ella referidas, y allende desto fue la dicha comission, y embargó en perjuicio del expediente, que al Reino le tiene cõcedido, para su vinculo, en las lanas que los naturales sacaren del, por la ley 19. de las Cortes del año 1642. Y el escusar los perjuicios

de los embargos, aun en articulos de justicia, tiene dispuesto el Reyno, por la ley 28. de las Cortes del año 1528. que se levanten los hechos, sin embargo de suplicacion, solo con fin de evitar el perjuicio que resulta a los hombres de negocios; y el que resultò en el dicho caso, no solo fue de ellos, sino tambien del comercio vniuersal del Reyno, y de los derechos Reales de las Tablas, porque cessò el transito de lo embargado, y fue causa para que no entrassen en este Reino las que se auian de beneficiar en el, y transitar a los puertos de mar, y cessò tambien por el tiempo que durò, el vtil, q̄ de la conduccion de ellas auian de tener los naturales que hazen este officio: y assi por todas estas consideraciones fue precisa, y justa la instancia de nuestra Diputacion, y lo es la nuestra: Con que suplicamos à V. Magestad se sirua de hazernos merced, mandando, que todo lo hecho en la dicha ocasion, y embargos, sea nulo, y ninguno, y que no se traiga en consequencia, ni pare perjuicio a las dichas Leyes, y que de aqui adelante no se despachen semejantes Cédulas Reales de embargo, ni se executen sin primero ser sobrecarteadas en el dicho Real Consejo, conforme à las dichas leyes, ni los ilustres vuestros Visorreyes las manden executar de otro modo, ni den

ordenes, ni comisiones para ello, generales, ni particulares, y que las dadas no se traiga en consequencia, ni pare perjuicio alguno, que en ella, &c.

A esto vos respondemos, que lo hecho en el caso del pidimiento, se reuocò por el mi Virrey, y por contemplaciõ del Reyno, quereimos no pare perjuicio a sus leyes, y para adelante se guarden, segun su ser, y tenor.

LEY XVI.

S. C. R. M. *da*

POr su Real Cédula, dada en el Pardo a 15. de Enero de 1650. fue V. Magestad seruido de ordenar à Don Juan de Arce, y Otalora Regente de este Cõsejo, en los cargos de Virrey, que en recibiendo la, comunicandose con el Maestro de Campo Don Bernauè de Salazar, y valiendose de otros que le pareciesse: dispusiesse, en este Reino el alojamiento de quatrocientos cauallos de las guardas de Castilla, que V. Magestad auia resuelto se alojassen en el, y que asistiria con el dinero necessario para su socorro; y que este se auia de hazer dando a los oficiales viuos, y reformados, a respeto de a media paga al mes, inclusa la ceuada, que se les diesse para sus cauallos, y a los Sol-

En este Reino se aloge caualleria, ni infanteria, sin ser por su Magestad los Virreyes manden alojar otro modo, esta Ley, que en reparo de grauo de el alojamiento q̄ refiere.

dados de plaza cencilla dos reales al dia en vellon, y la ceuada; y si huviere algunos desmontados, a solos dos reales. Y que para este efecto se le proueeria dinero; que hecho el repartimiento de la gente dispusiese lo que le pareciesse conuiniente, para que la gente viuiere en buena disciplina en los quarteles, y no se cometiesen excessos. En cuya execucion el Regente escriuió a las Ciudades, Villas, Valles, y lugares de este Reino, varias cartas de ruego, y orden a sus Alcaldes y Regidores, para que asi a los Soldados que passasen por sus lugares, como a los que quedasen alojados en ellos, de los dichos quatrocientos cauallos, tuuiesen prouenido mantenimiento, ropa, ceuada, y vagages, y que era preciso el suphillo, hasta que V. Magestad diese satisficcion; y que se daria orden, que dexasen cartacuenta, para que de las primeras pagas quedassen satisfechos, y que la costa del bastimento se supliesse, y fuisse a la dicha milicia, o por los mismos lugares, o particulares de ellos, y que no excediesse de la cantidad, que les señalo para cada alojado, o voca, que fue, de los montados a real y medio en dinero, y vn quartal de ceuada, que lo vno y otro equiuale a dos reales y medio, y a los desmontados a real y medio por dia. Y auiendo entrado la dicha gente en este

Reyno, sin asistencia alguna del dinero, que la dicha Cedula Real referia, se executó el dicho alojamiento, y no solo del dicho numero de quatrocientos cauallos, y vocas que les corresponden, sino de muchos mas, pues llegaron a hazer numero de quinientos y cinquenta y ocho, y estuieron alojados desde doze de Hebrero del mismo año, hasta diez y siete del mes de Agosto siguiente, auiendose executado lo que por las dichas cartas de ruego se les señalo, y a mucho mas, por los pueblos, y moradores de este Reino, porque los dichos alojados, por no auer guardado la orden de la dicha Real Cedula, y auer tenido sus armas donde estauan aquartelados en disposicion, y cercania de poderse juntar vnos, y otros, hizieron, y cometieron tales excessos en hazerse contribuir, y tales desordenes en otras cosas, saliendo a los caminos, y pasajeros, que ocasionaró muy graues comunes, y continuas quejas en todos. Y esto duró hasta que V. Magestad fue seruido de mandar salir el dicho alojamiento: y aunque es assi, que V. Magestad fue seruido de mandar asistirles con sesenta mil reales a los dichos alojados, y aquellos se repartieron entre los pueblos en que lo estuieron, pero sin embargo no se escusó el graue daño que padecieró, porque

En la verdad passó el gasto del dicho alojamiento de sesenta mil ducados, y demas de esto se hizo aquel en la dicha contribucion, y cartas de ruego, en quiebra de nuestros fueros, y leyes, y en particular la sexta del año de 1642. en que está señalado el alojamiento, que se deue dar a la gente de milicia en este Reino, y lugares del, en semejantes alojamientos, o de transito, por via de utensilios, que son, cama, mesa, manteles, jarto, olla, asientos, candil, y candelero, y todo por quenta, sin que a la cavalleria aya obligacion de dar, ni paxa, sino por su dinero, conforme a la ley 3. lib. 2. tit. 23. de la Recopilacion de Pasquier, ni a vnos, ni otros alojados, los vagages, o carruages, sin pagarlos, segun la ley 15. del lib. 1. tit. 6. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, atento, que demas desto les contribuyeron en dinero hasta la dicha cantidad. Y esto fue tambien contra lo dispuesto, y mandado, tambien por reparo de agrauio, en la ley 1. de las cortes del año de 1644. por lo qual las dichas leyes padecieron, y padecen su notoria quiebra. Y tambien en la parte que la misma ley 1. y la 10. del lib. 1. tit. 14. y la ley 24. tit. 6. del lib. 1. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, que prohiben a los ilustres vuestros Virreyes, el dar cartas de ruego, como lo fueron las re-

feridas del dicho alojamiento: Por todo lo qual, y estar como están, este Reino, sus pueblos, y naturales, tan exauostos, con el trabajo continuo de esta guerra, y esterilidad de los campos; no solo deuemos suplicar, como lo hacemos, a V. Magestad el reparo de la quiebra, que han padecido, y padecieron las dichas leyes: Y que la dicha Cedula Real, y su execucion, y cartas de ruego, y lo demas obrado contra ellas sea en si todo nulo, y ninguno, y de ningun valor, y efecto: y que en ningun tiempo se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio, y que se obseruen, y guarden conforme a su ser, y tenor, y que los dichos pueblos, y particulares, que han padecido el dicho alojamiento, se les satisfaga entera, y deuidamente, todo lo que han suplido, y pagado a los dichos alojados, sino tambien, que de aqui adelante no se manden hazer alojamientos en este Reino, ni se den Cedulas, ni prouisiones reales para ello a los ilustres vuestros Visorreyes, ni a los Maestres de Campo, ni a otros, y que si se dieren ayan de comunicarse a Nos, o a nuestra Diputacion, sin ponellas en execucion, para que con vista dellas puedan, y podamos alegar todo lo que sea del mayor seruicio de V. Magestad, y conseruacion de nuestros fueros, y leyes, y deste su Reino, y sus pueblos, y natu-

DE LOS AÑOS DE 1652. 1653. y 1654.
fiales, en que consiste su mayor
servicio; y esperamos de la su-
ma grandeza de V. Magestad,
que no solo nos hará la mer-
ced de repararnos la quiebra de
nuestras leyes, que en lo referi-
do ha padecido, por ser esto cō-
forme à la palabra, y juramen-
to Real, con que nos lo tiene as-
segurado, y prometido, sino que
tambien, dandose por seruido
de nuestra atencion, en la con-
servacion de este su Reyno, nos
hará la merced, que en lo de-
mas suplicamos, por ceeder, co-
mo cede todo en el mayor ser-
vicio de V. Magestad, que en
ello, &c.

A esto vos respondemos, que
el alojamiento, que refiere el pidi-
miento fue inescusable, por estar en
diferentes partes de mis Reynos a-
lojadas muchas tropas de cavalle-
ria, y infanteria: y por repetidas o-
casiones, muy vejados, à cuyo ali-
vio se devia aplicar mi atencion, cō
que le huvo de tocar parte à este
Reyno, como interesada en la con-
servacion de mis Armas: Y las car-
tas que escribió Don Juan de Arce
y Otalora Regente del mi Consejo,
en los cargos de Virrey, segun su ce-
nir, eran mas para daros motivo à
la fineza con que me servisteis, y
así merecido mi gratitud, que de
premio, ni regalo, sino de prevenzion
para el expediente de la materia, y
la quietud, y conveniencia
del Reyno. Y por su contemplacion

1652. 1653. y 1654.
queremos, que lo becho en aquel ca-
so, en todo aquello que se excedió
de lo que permitē las leyes del Rei-
no, que hablā en esta razon, no les
pare perjuicio, ni se traiga en conse-
quencia, y se obseruen con toda pun-
tualidad; y lo cumplā assi mis Vir-
reyes. Y en quanto à la entera satis-
facion de lo que se dio à la cavalle-
ria, deduzido lo que toca à los utē-
filios, en su verdadero, y natural
sentido, conforme à las leyes de el
Reyno, acudiendo al mi Virrey,
dispondrà su cumplimiento.

S. C. R. M

LOS tres Estados juntos
en Cortes generales,
dezimos: Que el repa-
ro de agravio del alojamiento
de la cavalleria que huvo en este
Reyno el año de 1650. ha sido V.
Mag. seruido de respondernos:
Que el alojamiento, y refiere el pidi-
miento, fue inescusable, por estar en
diferentes partes de mis Reynos a-
lojadas muchas tropas de cavalle-
ria, y infanteria: y por repetidas o-
casiones, muy vejados, à cuyo ali-
vio se devia aplicar mi atencion, cō
que le huvo de tocar parte à este
Reyno, como interesada en la con-
servacion de mis Armas. Y las car-
tas que escribió Don Juan de Arce
y Otalora Regente del mi Consejo,
en los cargos de Virrey, segun su ce-
nir, eran mas para daros motivo à
la fineza con que me servisteis, y

auis mercedo mi gratitud, que de premio, ni ruego, sino de preuencion para el expediente de la materia, y la mayor quietud, y conuiniencia del Reyno. Y por su contemplacion queremos, que lo hecho en aquel caso, en todo aquello que se excedió de lo que permitē las leyes del Reyno, que hablā en esta razon, no les pare perjuicio, ni se traiga en consecuencia, y se obseruen con toda puntualidad; y lo cuplan assi mis Virreyes. Y en quanto à la entera satisfacion de lo que se dio à la cavalleria, deduzido lo que toca à los cōtētilios, en su verdadero, y natural sentido, conforme à las leyes de el Reyno, acudiendo al mi Virrey, dispondrà su cumplimēt. Y por que no se satisfaze plenamente por esta respuesta el reparo del contrafuero, que tenemos suplicado, es preciso recurrir de nuevo, y representar à V. Magestad, que aunque por la carta del Licenciado Don Iuan de Arce y Otalora Regente deste Consejo, en los cargos de Virrey, preuino a los lugares lo estuiesse de mantenimientos, repa, cebada, y vagages, pero fue con calidad de que los supliesse, y diesse à los Soldados fiados, con ofrecimiento de que V. Magestad lo satisfaria, y que para ello se masse cartacuenta, y recibo de todo lo que se gastasse con ellos, para que de sus primeras pagas se diesse satisfacion, y para esto pidió, y suplicó à los lu-

gares tuiesse todo recado, y abasto, y conforme a las leyes 18. 19. 20. y 29. lib. 1. tit. 6. de la Recopilacion de Sindicos, citados en el pidimiento, no pueden ser obligados los naturales à dar bastimentos algunos à la gente de guerra, fiados, ni de otra manera, sino pagando luego de contado el valor dellos, al precio comun que se vendierē, y q̄ no puedan los ilustres vuestros Virreyes despachar ordenes, ni cartas contra ello, cōforme a lo dispuesto por las leyes 20. 24. y 28. del mismo titulo, y que si las despacharen sean irretas, y ningunas. Y siēdo assi que por la dicha carta se les ordenò à los pueblos, y sus vezinos diesse los bastimentos fiados, con ofrecimiento de que se les pagaria de sus primeras pagas, fue en quiebra conocida de las dichas leyes, pues no fue preuencion solo de que tuiesse mantenimientos preuenedos, sino orden de q̄ lo fiasse: y sino fuera mas que preuenciō, no auia que dezir lo fiasse, pues quedandose en ella auia de pagar de contado los bastimentos los Soldados. Y assi la dicha orden, en dezir lo fiasse, fue contra lo dispuesto en las dichas leyes; y no dandose por nula aquella, por carta de ruego, seria introducir los alojamientos con esse estilo de cartas, ó ordenes, obligando à nuestros naturales à dar à la

gent e

gente de guerra fiados los mantenimientos, sin que se pudiesse pedir por reparo de agrauio, en daño tan conocido de este Reyno, y lo dispuesto por tantas leyes: y porque su conseruacion, y de nuestras leyes, es el mayor seruicio de V. Magestad. Suplicamos sea seruido V. Magestad, se de por nula, y ninguna la dicha carta, y lo obrado en virtud de ella, y que los Ilustres vuestros Visorreyes no despachen semejantes cartas, ni ordenes, q̄ en ello, &c

A esto nos respondemos, que las cartas, y demas despachos, que se refieren en este pidimiento, cōtra los fueros, y leyes de el Reyno, se dan por nulas, y lo hecho contra ellas en este caso no les pare perjuizio, ni se traiga en consecuencia, y se guarden, y obseruē, segun su ser, y tenor.

LEY XVII.

S. C. R. M. *de la*

LOS tres Estados de este Reyno juntos en Cortes generales, dezimos: Que la conseruacion, y aumento de los labradores es tan del seruicio de vuestra Magestad, y bien publico de este Reyno, que por diferentes leyes se ha procurado cōcederles todos los priuilegios que podiã ser de su

Los labradores no hipotecuē a jus deudas los ganados de labrança.

mayor conueniencia, y entre otras se dispuso por la ley 8. libro 1. tit. 31. no pudiesen ser executados en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos de su labranza, ni en los sembrados, ni barbechos, ni en la cantidad de trigo que huuiere menester para sembrallas, saluo por los derechos Reales, ò por las rentas de las tierras, o por lo que se le huuiere prestado, y socorrido para la labrança, y labor de ella, y que los dichos labradores no puedan renunciar, ni, con juramento los priuilegios, concedidos en la dicha ley. Y q̄ si las renunciaren, no balga la tal renunciacion, y el Escriuano que tal renunciacion hiziere quede privado de officio, quedando sin embargo los dichos priuilegios en su fuerça, y vigor. Y por la ley 36. del año de 32 se concediò, que teniendo los dichos labradores dos yeguas, o dos bacas, con sus crias del año, tampoco se les pudiesse executar, sino en los casos referidos; y q̄ teniendo mas bacas, y yeguas, quedasse a eleccion de reseruar las que quisiere el labrador, y de poco tiempo a esta parte se ha introducido, que los mercaderes, y otras personas que les hazen algunos prestatos, que son de las calidades exceptadas, les hazen hipotecar, las mulas, y bueyes de su labor al pelo, cō que

que pretenden pueden ser executados los dichos ganados de labor, de que se han introducido algunos pleytos. Y porque esto es contra la mente de las dichas leyes, suplicamos a V. Magestad sea seruido concedernos por ley, no poderse executar los dichos ganados a los labradores, especificados en las dichas leyes, aunque estên hipotecados, y que al delant eningū Escriuano ponga clausula de hipoteca de los dichos ganados en las Escrituras que hizierē los labradores, sobre preitamos, ni otros deuitos, y que si la pusiere sea nula, y ninguna, y tenga, priuacion de officio el dicho Escriuano, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

LEY XVIII.

S. C. R. M.

Aya Padres de Huerfanos en los Pueblos deste Reyno, con la autoridad, y jurisdicció q̄ esta ley contiene.

Los tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes generales, dezimos; que aunque con la atencion deuida al mayor seruicio de Dios nuestro Señor, y bien comun de las Republicas deste Reyno, se estableció por la ley l. lib. 5. tit. 25. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, huuiesse Padres de Huerfanos, para que en los que verdaderamente son pobres, se exercitassē las obras de caridad

y misericordia, y en los bagamundos las penas de su vicio, y ociosidad, auiendo crecido la malicia en auerse introducido mucha cantidad de gente a pobres, que no lo son, y pueden seruir, y viuir con su trabajo, nos ha parecido, cō el deseo de euitar estos daños proponer los medios siguientes.

Que en las Ciudades, Villas, y Valles de este Reyno aya de auer padres de Huerfanos, que sean personas de autoridad, calidad, é inteligencia, para que cada vno dellos en el pueblo q̄ lo fuere examine, si los pobres que en el piden limosna pueden trabajar, o seruir, o alimentarse por otro modo, sin pedirla. Y a los que hallare que no pueden ganar su comida, sino fuere pidiendola ostiatiu, se les dē vna señal, la que pareciere mas conueniente al padre de Huerfanos, para que por ella sean conocidos, y la lleuen en parte que la puedan ver todos, y con ella pidan su limosna, renouandola siempre que le pareciere ser necesario, y las personas que se hallare poder trabajar, o seruir, o ganar con que alimentarse, tengan facultad, y jurisdiccion, los tales padres de Huerfanos para prenderlos, y desterrarlos del dicho lugar por dos años, y en caso que quebrataffen el dicho destierro, y pidierē limosna sin licencia del padre de Huerfanos,

nos puedan condenarlos á que publicamēte los passen á la verguença por los dichos pueblos, y vayan desterrados por quatro años de tiēpo, y quebrantando la segunda vez, y constaado assi bien auer pedido limosna sin licencia del Padre de Huerfanos, los puedan condenar á cien azotes, y que se execute su sentencia por las justicias ordinarias; y que estas penas passando de vn año de destierro, todas las otras se impongan por los padres de Huerfanos cō consulta del Real Consejo, y que con esto, sin apelacion, las executen sus ministros: y que los Eseruianos de los juzgados, y otros ministros, hagan las informaciones, y demas diligencias que ordenare el padre de Huerfanos con toda puntualidad, sin lleuar derechos por ello, pena de cinquenta libras, y que la pueda executar el padre de Huerfanos, ó su teniente, aplicadas por mitad, Camara, y Fisco de V. Magestad, y padre de Huerfanos.

Item que á los pobres passageros se les de su señal para que puedan pedir limosna en el lugar, por el tiempo que le pareciere al padre de Huerfanos, cōforme la necesidad que reconociere en ellos, y passado aquel, los mande salir fuera.

Que á todos los pobres que estuieren desacomodados, y pudieren trabajar, y á los mu-

chachos delamparados, tengan mucho cuidado los padres de Huerfanos de acomodarlos á servir, y ocuparlos en que puedan ganar de comer. Y si por no querer servir, ò aplicarse al trabajo se salieren de las casas de sus dueños, ò se desacomodare de la ocupaciō que se les diere, si pidieren limosna, los puedan desterrar los padres de Huerfanos, por el tiempo, y con las comminaciones, y agrauandoles las penas, como va referido arriba.

Para que los padres de Huerfanos puedan tener la autoridad, y mano que tanto conuene al seruicio de nuestro Señor, y bien publico deste Reyno, se propongan por las **Ciudades, Villas,** y lugares, tres sujetos al Ilustre vuestro Visorrey, que parecieren mas apropiado al Regimiento, para que elija el que pareciere mas conueniente. Y por escusar gastos, embiandose el nombramiento con carta al Ilustre vuestro Visorrey, haga la nominacion, y se le despache titulo en forma, dandole la jurisdiccion referida, para que sirua el dicho officio, y que goze de las exempciones, y gracias, que gozan los Alcaldes, y Regidores en los ayūtamientos, y lleuen el mismo salario, que los Alcaldes de las dichas **Ciudades, Villas,** y Valles.

Que la elecció aya de ser de las personas infeculadas en las bolsas de Alcalde, y en las Valles las personas de mas suposicion, y q̄ se haga de tres en tres años tan solamente, y que los dichos Padres de Huerfanos puedā nō brar Tenientes, que en su ausencia tengan la misma facultad, y que los tales Padres de Huerfanos tengan la insignia que se le señalare por los pueblos. Suplicamos à V. Magestad sea seruido cōcedernos por ley todo lo referido, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que no se entienda con los pobres que tuvieron licencia del Iuez Eclesiastico; y que el conocimiento, y jurisdiccion que se propone en el item primero, fuera de Pamplona, aya de ser para los casos en que baste la pena de un año de destierro del lugar, y si la causa obligare a mayor demostracion, haga la informacion, y remita al juez del distrito, a quien tocare, ó a la Corte, y en Pamplona, sin limitacion, en que para mayor pena que del año de destierro, no se execute sin consulta del Consejo. Y en quanto al tiempo de los tres años, se reduce a uno, sino es que el Regimiento siguiente juzgare por conueniente el reelegirle por otro año tan solamente, que en esse caso lo puedā hazer. Y en quanto al siniente, aya de ser asy mismo de los infeculados, ó de

igual suposicion, y calidad, como el principal.

L E Y XIX.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reino, juntos en Cortes, dezimos: Que quando muere alguno abintestato, sucede de ordinario tener pretensió à la sucesiō, y bienes del difunto, dos, ó tres, ò mas personas, y el mas poderoso, ò el que viue con mayor cautela, procura tener preuenido algun escriuano, para que luego q̄ muera, a quiē pretende suceder, le dē à horas cautas la possession de los bienes, y de esto se siguen muchos inconueniētes, respecto, que sucede muchas vezes, que el que tiene menos derecho se introduze en la possession, y al que le tiene le ocasiona p̄citos, y muchos gastos para quitarsela: Y los que se hallan cō poca haziēda, por no tener con que los seguir, lo dexan, ò se concertan por muy poco interes perdiendo del drecho que tienen a los dichos bienes; y porque esto es muy digno de remedio; suplicamos a V. Magestad sea seruido de mandar, que ningun Escriuano pueda dar, ni dé semejantes possessiones de bienes algunos, ni testimonio dello, ni de que ha entrado nadie en la dicha

Los Escriuano no puedā dar possessiō de bienes de difuntos abintestato, sin q̄ preceda mādato de justicia, so las que esta ley expressa, y las de otra suerte dierē ò tomari seā nulās, è incurran tambien penas los que la tomaren, ò mādaren tomar.

possession, que no sea en virtud de mandato de juez, y que las que dieren, sean nulas, y ningunas ipso iure, y tenga de pena cien libras por cada vez, y dos años de suspension de oficio el Escriuano, y la persona que se la hiziere dar, tenga de pena otras cien libras; y que en el interin que se conociere a quien toca la possession, el Alcalde en las Ciudades, Villas, y lugares que le huviere, y donde no, los Jurados pongã persona que administre los tales bienes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

L E Y XX.

S. C. R. M

POr la ley 4. de las vltimas Cortes, suplicó a V. Magestad este Reyno, le concediesse por ley, que los Oydores de Camara de Comptos del, ayau de residir de continuo en esta Ciudad de Pamplona, a seruir sus Plaças, y que faltando del Reyno, por sesenta dias, queden vacas aquellas, para que V. Magestad las prouea en la forma que hasta agora. Y que no viniendo en el dicho tiempo, los nombrados en la dicha ley, a seruir las que tienen, se execute con ellos lo mis-

*siempre de la
ra de cõptos
Garaacha, y
a, y el pãda,
izan a seruir
plaças, y no
siruã por sub
tutos, y se pro
uã estas pla
su particu
de los natu
les, precedien
el informe, q̃
las otras de
sejo, y Corte.*

mo. Y V. Magestad fue seruido hazernos merced, respondiendo: *Que se haga como el Reyno suplica, con que se entienda, no auiendo causa legitima que lo parezca al Virrey, y los del nuestro Consejo; y aunque nuestra Diputacion lo ha pedido repetidas vezes a los Ilustres vuestros Visorreyes, y suplicado a la persona Real de V. Magestad, por medio de sus legado, y Sindicos, q̃ para esto, y otros efectos ha embiado a la persona Real de V. Magestad, no lo ha podido conseguir enteramẽte; pues vno de los dichos Oydores auentes, lo estã continuando, y el Tribunal, y las causas, y negocios publicos, y particulares con mucho detrimento, por la necesidad, y falta que haze a su despacho, y en la dilacion que en el reciben, porque en el dicho Tribunal priuatiamente se tratan, y conocen en primera instancia todos los pleytos, y negocios, que tocan a los derechos, y hacienda del patrimonio Real de V. Magestad, y a las mercedes, y acostamientos, essempciones, y execuciones de quarteles, y alcualas, q̃ son muchos, y continuos, y por esta causa es preciso, que en el dicho Tribunal aya siempre numero de tres Iuezes, porque faltando qualquiera de ellos, no ay sala que pueda conocer, por ser todos los dichos pleytos por*

no calidad de mayor cantidad, y conforme à las leyes del Reino no poder conocer, ni determinarle, sino es por Sala de tres Juezes, y para formarla ha sido preciso en muchas ocasiones, y por dilatado tiempo, desde las dichas Cortes ir vno de los Alcaldes de la Corte al dicho Tribunal de la Camara de Comptos, al despacho de los pleitos, que las partes, con sensibles instancias de la dilacion de su despacho, han obligado à ello, no sin mucha falta de su principal obligacion de los dichos Alcaldes, y assi es preciso, que los de la dicha Camara de Comptos residan de continuo à servir sus plaças en esta Ciudad, y que no se dè lugar à que las sirvan por sustitutos, como se ha intentado, segun que este Reino lo ha entendido, porque siendo como sō las dichas plaças de administraciō de justicia, à la autoridad de ella, y del dicho Tribunal, y de la calidad, y cantidad de las causas, y negocios que le tocã, y à la satisfaciō publica del Reino, conuiene, que las dichas plaças, solo las siruã los prouidos en ellas por V. Magestad, y no otros, porque dando se lugar à ello, es preciso que su salario se distribuya entre ambos, y no siēdo, como no es, todo entero mas que el competente para su decente passar, se sigan los incōuenientes que de la diuision se

dexan conocer; de que tambiē se sigue, que por ser las dichas plaças de la calidad referida por el dicho conocimiento, que tambiē le tiene priuatiuo el dicho Tribunal de las calidades de hidalguia, limpieza, y Nobleza, que deuen cōcurrir en los sujetos, y casar à quien V. Magestad haze merced de exsempciones de quartel, y alcauala, y aeostamientos, y otras que tocã en la hacienda Real, serã muy del seruicio de su Magestad el prouerse como se proueen las demas Patrimoniales de los Tribunales de la Corte, y Real Consejo, que es precediendo Cedula de informe de V. Magestad, y cōsulta de vuestro ilustre Visorrey y Regente del Consejo, de los sujetos mas venemeros de partes, letras, y seruicios, y los que mas cōuienen para la buena administracion de Iusticia, porque guardãdo la dicha forma, no solo quedarã V. Magestad informado de los sujetos que cōuienen para su mayor seruicio, sino tambiē para remunerar los que huieren hecho à V. Magestad los sujetos de capa, y espada, q̄ merecieren ser honrados cō las dichas plaças de Camara de Cōptos, y las letras de los que fueren para la plaça de garnacha que ay en el dicho Tribunal, y assi, en consideraciō de todo lo dicho: suplicamos à V. Magestad no haga merced de prouer co

mo está suplicado en el pidimiēto de la dicha ley 4. en quanto a los Iuezes ausentes del dicho Tribunal de Camera de Comptos; y que aquellas de ningun modo se puedan seruir por sustitutos, y que de aqui adelante se prouean las dichas plaças, assi la de garnacha, que ay en el, como las de capa, y espada, prece diendo cedula de informe, y re lacion, y consulta de los sūge- tos mas habiles, naturales, y na cidos en este Reyno, como, y de la forma que se haze por el Ilustre vuestro Visorrey, y Re- gente de este Consejo, en to- das, y cada vna de las vacantes de las plaças Patrimoniales, que ay en el, y en la Real Corte, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

LEY XXI.

S. C. R. M. *de*

LOS tres Estados de este Reino, dezimos: Que es- tando sitiada Fontarra- uia por los Franceses, el año de 38. fueron al socorro della deste Reyno, quatro mil Nauarros, y por hallarse mucha parte de gente sin armas, por auerse con sumido, y perdido las que te- nian propias en la entrada que hizieron las Reales Armas de

V. Magestad en la Prouincia de Labort el año de 36. y toma de las plaças de Ciburu, y San Iuã de Lus, y conseruacion de ellas fue preciso se les diese las que faltauan de los Almagacenes de este presidio, que estauan a car go de Iuan de Puelles, Mayor domo de la Artilleria de este Reyno, con obligacion, que hi zo hazer a muchos vezinos de las Ciudades, Villas, y lugares de este Reyno, Capitanes, y otras personas, de que las bol- uerian, ó pagarian su valor, y auiendo se socorrido la plaça cō tanta gloria de las armas de V. Magestad, y de los Nauarros, que fuerō al socorro, por ser las primeras que embistieron las fortificaciones del enemigo, y le pusieron en huida; en que de- mas de auer perdido algunos sus vidas, y auer ganado al ene- migo la artilleria, y otras mu- chas armas en la continuacion de las guerras de Cataluña, en que han ido a seruir a V. Ma- gestad, han perdido muchas de las que se les dieron para el so- corro de Fuenterrauia, y recu- peracion de Cataluña, y por no restituir aquellas, Doña Ju a- na de Salmeron, viuda del di- cho Iuan de Puelles, en vir- tud de las obligaciones que hi- zieron: ha tratado de executar a los particulares, y Capitanes que se obligaron; y aunque auie do acudido al ilustre vuestro

Visorrey

Vitorrey Marques de Villena à representarse lo, nos respondió: Que la orden que se hauia dado à los executores, no hauia sido mas que para que supiesen de las Vniuersidades, y particulares, si auian resutuido à Iuan de Puelles parte, ò todo de las armas que cada uno deuia, para que cõstando no auerlas buuelto, ni pagado, se le admitiesen à Doña Ioana Salmeron las obligaciones, haziedole buenas las dichas armas. Y porque aquellas y las executorias despachadas estan en pie, y estamos assegurados no es del Real animo de V. Magestad se vege à nuestros naturales por las dichas armas, quando tan afectuosamente expusieron sus vidas con ellas, en seruiçio de V. Magestad. Suplicamos à V. Magest. sea seruido dar por borradas, y canceladas las escrituras de obligaciõ que se hallaron hechas por nuestros naturales, y Capitanes, à quienes se há entregado armas, por ocasiõ de las guerras de Cataluña, y socorro de Fuenterrauia, y por nulas, y ningunas las executorias despachadas en virtud dellas, y por libres à los cõprehensos en ellas, sin que por ello seã molestados ni vejados, por ningunas justicias, ni ministros de V. Magest. que en ello, &c.

A esto os respondemos, que por contẽplacion del Reyno, à los obligados en las escrituras que se refie-

ren en el pidimiento, tenemos por bien no seles moleste por un año, dentro del qual acudan al illustre nuestro Virrey para que informãdese del estado desta materia, tome el medio que sea mas en beneficio comũ, y sin que se pueda seguir perjuicio por la consequencia.

L E Y XXII.

S. C. R. M.

A VNQVE por la ley Zos bues no se cõpre por grãgeria, y para reuender, en pena de las q̄ esta lei expresã. 3. lib. 3. tit. 6. de la Recopilacion de los Sincos, y la Ley 9. de las Cortes del año 1628. està prohibido, q̄ nadie pueda comprar ganados mayores para reuender, que no sea teniendolos seis meses en su poder, pena de perdimiento de los tales ganados. Es tanta la desordenada codicia, que en algunos se experimenta, en hazer officio de comprar cantidad de bueyes, que se introduzen de Francia, solo para reuendellos, que viendose los labradores necessitados à comprallos, se les venden à los precios que ellos quierẽ, sin embargo de estar tafados por ley del Reyno, à veinte ducados, introduziendo muchas cautelas para ello. Y el remedio que parece podria obiar estos daños, es, el que se prohibiesse, que ninguna persona pudiesse comprar bueyes para reuendellos, sino solo los que hu-

uieren menester para su administracion, pena de perdimiêto de los dichos bueyes, ó su valor, y de duziêtas libras, aplicadas para la Camara, y un tercio de su Magestad, luez, y denunciante por tercias partes. Suplicamos á V. Magestad nos conceda por ley todo lo referido, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que los que compraren los bueyes, tomãdolos por grangeria, y para el fin que el pidimiento refiere, se haga como el Reino lo pide.

LEY XXIII.

S. C. R. M.

Que por cada lono grande q̄ se matare se paguen seis ducados, y por cada cria dos. Y que las Ciudades, villas, valles, y lugares, aiã de hazer apeo de los ganados mayores, y lechales, y ganado menudo, y de zerda, q̄ salen á pazer al campo.

LOS tres Estados de este Reino de Navarra, jutos en Cortes generales, dezimos: Es tan grande el dano q̄ hazê los louos en todo genero de ganados en este Reyno, por la mucha montuosidad que ay en él, en que se alvergan, que à muchos labradores, y ganaderos los han destruido, y dexado sin hazienda, de que se sigue mucho perjuicio al bien publico, por la falta de ganados que se ocasiona dello. Y desseãdo ocurrir a tan grandes daños, nos ha parecido se podrian obiar executandose lo contenido en los articulos siguientes.

1 Primeramente, que las Ciu-

dades, Villas, Valles, y lugares ayan de hazer apeo de los ganados mayores, y lechales, y ganado menudo, y de zerda, q̄ salen á pazer al campo, interuiniêdo el Alcalde, donde lo huuiere, y donde no, Regidor, y Cura, mediante juramento por ante Escriuano Real, donde lo huuiere, assentando con distincion quanto ganado tiene cada vezino nõ bradamente.

2 Iten, que donde no huuiere Escriuano, los Jurados hagan el dicho apeo, y lleuen relacion jurada por el Cura, a los lugares de la valle donde saelen jutarse. Y que el Diputado de la dicha Valle tenga obligacion de señalarles dia en que se junten, y para esse dia lleuen los Jurados el apeo de los ganados, jurado por el Cura. Y que en la dicha junta, el Escriuano que se hallare buelua à recibir juramento à los Jurados, que es cierto, y verdadero el dicho apeo en la forma q̄ lo trae Jurado por el Cura.

3 Iten, que estas relaciones las remitan los Diputados de las Valles, y Jurados de los lugares que no estuieren comprehensos en las Valles, y los Alcaldes donde los huuiere en sus Ciudades, y Villas, tengan obligacion de remitirlas à la Diputacion.

4 Iten, que el dicho apeo en la forma referida, los Alcaldes ordinarios, donde los huuiere, y los Jurados de los lugares dõ-

de no residere Alcalde, tengan obligacion de hazer cobrar tarja y media por cada cabeça de ganado mayor, y por cada lechal lo mismo, y por veinte cabeças de ganado menudo à tarja y media, y diez de zerda, tambien à tarja y media, y si el apeo se hiziere passado Santa Cruz de Mayo, la cria del ganado menudo se aya de contar como la madre. Y si los lechones no llegaren à diez cabeças, y el menudo que no llegare à veinte cabeças, pague à cornado por cada cabeça.

5 Iten, que el dinero que resultare del dicho repartimiento, se entregue al Depositario q̄ nombrare el dicho Alcalde, o jurado de las Ciudades, Villas, y Valles cada vno en su distrito, a quien se entregue el dinero que procediere del dicho repartimiento, y q̄ lo embien, y entreguen à la persona q̄ la Diputacion nóbrare, tomando recibo de ella, y se ponga en la arca de tres llaves.

6 Iten, que en las Valles, y lugares comprehensos en Valles donde huviere Alcaldes, procedan en este repartimiento, conforme la costumbre que tienē de hazer semejantes repartimientos.

7 Iten, que por quanto ay algunos lugares, y casias que pretenden estar separadas de las valles, y no acuden a sus juntas, el Diputado del territorio de los dichos lugares haga el apeo de

los ganados mediante juramento en la forma arriba dicha, y cobren de ellos la parte que les tocare, y entregue al depositario de la dicha valle en la forma sobredicha.

8 Iten, q̄ en este apeo se apeē, y cōtribuyā todos los ganados de todas las personas de qualquiera calidad, y condicion que sean.

9 Iten, que los que no cūplieren con remitir la razon del apeo, y el dinero que procediere, y le tocare à cada Ciudad, villa, o valle, passado dos meses despues que se le aya dado aviso por la Diputacion, se embiē ministros à su cobrança, a costa de los que no cumplieren con lo que tienen obligacion.

10 Iten, que por cada louo grande que se matare, se pague seis ducados, y por cada cria de ellos dos ducados.

11 Que el dinero se ponga en los lugares que pareciere a la Diputacion, a cuyo cargo ha de quedar el cumplimiento, y execucion de todo lo sobredicho en los dichos capitulos.

12 Que todos los louos que se han de pagar, han de ser muertos en este Reino, o vna legua à la redonda, y que llevādo el louo con testimonio, o testigo de dōde le huviere muerto, y jurando el q̄ le mató, el puesto à dōde se le pague los dichos seis ducados, y dos de cada cria

por ante Escriuano, haziendo fe de la entrega del louo, ô pellejo reciēte, y del dinero, y que se remitan los descargos à la Diputacion, para que se tome cuenta de lo que se huuiere gastado, y que este repartimiento sea para vna vez tan solamente.

Suplicamos à V. Magestad sea seruido concedernos por lei todo lo referido, y que se observe, guarde, y execute conforme su ser, y tenor, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reino lo pide, sin perjuicio de la inmunidad Eclesiastica.

LEY XXIII.

S. C. R. M.

Hay mas repartimiento de puentes, y los que se han de pagar por ellas son pontage para las quiebras de puentes que se o- curren en ellas: cepto los q tu- uerē priuilegio de Ciudades, Vi- llas, lugares, & particulares, ó huuiere en cos- tumbre de no pa- rar repartimie- to de puentes.

LOS tres Estados de este Reino de Navarra, q estamos juntos en Cortes generales, dezimos: Que las quiebras, y reparos de las puen- tes en este Reino, son muy con- tinuas, en particular de algunos años a esta parte, y por los repar- timientos que se hazē para ellas padezen mucho nuestros natu- rales, pues muchas vezes son mas las costas que pagan à los ministros, que van a cobrarlos, que la principalidad, y a otros que no se valen del uso de las puentes, por no pasar por ellas, jamas, o raras vezes se les obli- ga à contribuir, como a los que

las frequēgan, con la desigual- dad que se dexa conocer, y para ocurrir a vno, y otro, y ser mas justo, que contribuyan los que se valen dellas, nos ha parecido que para los reparos, y quiebras de las puentes, se heche pontage en ellas a los que passaren, y q sea en las que pareciere a vues- tro Cōsejo, tassando lo que fue- re justo, y por el tiempo neces- sario, conforme a lo q montare el reparo, y que esto se entienda sin perjuicio de las Ciudades, Villas, lugares, y particulares, q tuuieren priuilegio, o estuuiere en costūbre de no pagar repar- timiento de puentes, porque es- tos no han de pagar pontage, que con esto cesen los reparo- mientos donde se echaren pon- tages. Suplicamos a V. Magestad nos conceda por ley, se heche pontage, para los reparos de las puentes, en la forma, y con las li- mitaciones deste pidimiento, q en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reino lo suplica.

LEY XXV.

S. C. R. M.

LOS Sufijos patrimonia- les son los que principal- mēte deuen cuidar de los caminos, puētes, y malos pasos, y aun presentar en vuestro Real

Los sustitutos patrimoniales. e auiedolos requirido, no cuid de aderezar malos pasos, minos, tenga na de treinta bras por vez, aplic por mitad al



Consejo los requirimientos, que han hecho a los pueblos, para q̄ los aderecen, para que no lo cūpliendo, como, y en el tiempo que les fue señalado, el vuestro Consejo lo pueda proueer, y remediar, como se dize, junto con otras cosas tocantes a su officio en la ley 12. lib. 2. tit. 4. de la Recopilacion de los Sindicos, y siēdo esto así, por no cūplir ellos con esta obligacion, y los pueblos, cō la de reparar los dichos caminos; en todo el Reino, es muy notable el daño que ay en esto, y cōtinua, y comū la queja de los que comercian, y nancegan, porque en particular en las Montañas están perdidos muchos caminos, y desempedrados muchas calçadas, y el remedio consiste, en que los dichos Sustritos cumplan, como deuen con la obligaciō de sus officios, en hazerlos aderezar, y reparar a los pueblos con efecto, y no lo queriendo hazer, presenten en el vuestro Consejo los requirimientos que les huieren hecho, y que en él se ponga el debido remedio, y cessen las conuinuas quejas. Suplicamos a V. Magestad nos conceda por ley todo lo referido, y que los Sustritos Patrimoniales que no cūplieren con lo susodicho, tengā de pena treinta libras por cada vez, aplicada la mitad para vuestro fisco, y la otra mitad para el denunciante, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

LEY XXVI.

S. C. R. M.

Muchos naturales deste Reino cōtratan en el con Aragoneses que residē, y están domiciliados en el Reino de Aragon. Y aunque las escrituras que hazen los Aragoneses, obligandose en fauor de los naturales deste con guarentija, y en forma de reudicacion, y sometiendose a todos los Iuezes, y Iusticias de vuestra Magestad, que conforme a Leyes de este Reino, trae aparejada executiō, sin embargo, en el Reino de Aragon no despachā executoria, ni en virtud dellas quieren compeler al deudor a que pague, sino es pidiendole la cantidad por via ordinaria, de que se les siguen a los naturales deste Reino muchos daños, y costas, y para euitar aquellas, y que puedan cobrar executiuamente las cantidades cōtenidas en las obligaciones que les hazen, nos ha parecido conueniēte, que las escrituras que se hazen en este Reyno, con Aragoneses, en que ellos han de quedar obligados a pagar algunas cantidades, las hagan los escriuanos en forma de deposito, y por via de comā-

Los naturales de este Reino q̄bi. zieren escritura con Aragoneses, en q̄ ellos hā de quedar obligados a pagar alguna cantidad, las ayā de hazer los escriuanos por deposito, y comāda, como se hazē en Aragon.

da, cō las mismas clausulas, que se hazen en Aragon, para q̄ con esso tengã aparejada executiō: y q̄ para ello se imprima la forma, y clausulas de las dichas escrituras de comanda, y tengan obligacion de tenerlas los escriuanos de este Reyno, para los dichos casos. Suplicamos a V. Magestad non conceda por ley que en las escrituras que se hizieren en este Reyno, en que ayan de obligarse Aragoneses a pagar algunas cantidades a personas naturales, domiciliadas en este Reyno, tengan obligaciō de hazerlas en fuerza de deposito, y comanda, en la forma, y cō las clausulas que se hazen en el Reyno de Aragon, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

S. C. R. M.

LEY XXVII.

LOS tres Estados de este Reyno juntos en Cortes, dezimos: Que por diferentes Leyes està dispuesto, que ninguna persona pueda trabajar en oficio alguno, ni poner tienda, que no sea estando examinado por el Prior, y Veedores del tal oficio; y lo mismo està dispuesto en respecto del oficio de los çapateros, por sus ordenanças, que están mãdadas guardar

*ningun es
pero pueda
a arde obra
ra de çapate
ni otro perso
natural sin
xaminado,
de perdi-
dela obra,
o. du. ados.*

por la ley 47. de las Cortes del año 1617. y la final de las de 28. Y que la obra de çapatos que se huviere de hazer en los çapatos de tres suelas, la primera suela aya de ser de corregel, y buccero, y las otras de buey, tañadas: y se introduzen algunos Franceses a trabajar a este Reyno por algunos tiempos del año, sin ser examinados, y la obra q̄ hazē, è introduzen es muy defectuosa, respecto de que la primera suela, en los çapatos de tres suelas la echan de vadiana, y las otras aunque son de cuero de buey no están bien tañadas, respecto de que por no darles el necessario, y bueno, les echan mucha cantidad de cal, con que son de poca duracion, y provecho, en mucho perjuicio de nuestros naturales, y del dicho oficio. Suplicamos a V. Magestad sea seruida cōcedernos por ley, que ningun extranjero, ni otra persona pueda trabajar en obra prima de çapatos, sin ser examinado, pena de perdimiento de la obra, y de diez ducados. Y q̄ le puedan executar el Prior, y Veedores que asisten en las cabeças de Merindades, o los de las Villas, y lugares en que los huviere, y que los çapatos que se introduxeren en este Reyno, no se puedan vender, sin que primero sean reconocidas por los dichos Prior, y Veedores, pena de perdimiento de la obra, y q̄

no teniendo las sueltas cañadas, y adouadas, conforme à arte, y costúbre deste Reino, se dè assi bien por perdida la obra, y que lo mismo se entienda con los naturales deste Reino, que en ello &c,

A esto os respondemos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XXVIII.

S. C. R. M. *Na*

LOS tres Estados de este Reino, juntos en Cortes generales, dezimos: que por diferētes Leyes del Reino, y en particular por la 25. de las Cortes del año de 42. està declarado los casos en que los q̄ tienen officio de Republica han de ser dados por impedidos quando fortearen sus teruelos, y entre ellos son el que deuiere a la Republica, no pagando dentro de veinte y quatro horas despues de auer forteado; y assi biē el que lleuare pleito con el pueblo, y en quienes es mas necesario poner esse remedio es en los Escriuanos de los Ayuntamientos, que lleuā salario de los pueblos, pues por tener mucho manejo en las cosas de la Republica, y su disposicion, suelen hallarse deudores de muchas cantidades a ellas, y los Regidores toleran con ellos, dando mas dilacion a las cobraqas de lo que

conuiene a sus Republicas, y si algunos los aprietan a que paguen lo echan a pleito, con que con su maña los eternizan, y seria muy conuiniēte, para euitar estos daños, que los Escriuanos de los Ayuntamientos que deuieren algunas cantidades a sus pueblos, no puedan vsar del dicho officio hasta que paguen cō efecto, y los que lleuaren pleito con el mismo pueblo, hasta que desistan dēl: Suplicamos à V. Magestad mande, concedernos por ley todo lo referido, que en elle, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

LEY XXIX.

S. C. R. M.

POR la Ordenança 29. y §. 1. del lib. 1. tit. 21. de los Comissarios, y Receptores del libro de las Ordenanças del Real Consejo està dispuesto, que los diez y seis Receptores ordinarios hagan todos los negocios, que en el Cōsejo, y Corte, y Camara de Comptos se proueyeren, y despacharen; assi las Receptorias ordinarias, y pesquisas, e informaciones, como las comissions con Iuezes, y otras personas, y otros negocios extraordinarios, q̄ se ofrezcan, y se ayā de proueer en qualquiera manera que sea y ellos

Que los Secretarios, ò escriuano de Corte, ò escriuano Reales, no vayan a inspecciones, ni residencias con los Iuezes, ò Letrados y q̄ vayan los Receptores.

que los Escriuanos de los ayuntamientos tengan el salimento para exercer los officios de republica no pagaren dentro de veinte y quatro horas a los pueblos, o cō el pleito q̄ deniegan, o desistieren de los pleitos q̄ tuuieren con los pueblos

solos, y no otros seã proueidos en todos los negocios: de manera, que sino es a falta suya, no puede ser prouuido por el Regente en los negocios del Consejo, ni por el Alcalde mas antiguo en los de Corte otro escriuano Real, que haga el tal negocio. Y por la Ordenança 12. del Licenciado Pedro Galco folio 539. del mismo libro està ordenado, que quando succedere algun caso tan graue en que parezca al Consejo que cõuiene, que alguno d'el, ò de los Alcaldes de Corte vaya en persona a entender en el, en tales casos, el Escriuano que cõsigo huuiere de lleuar, de orden sea alguno de los Receptores, y no de los Secretarios, ni Escriuanos del Numero de la Corte, por la falta que podrán hazer en sus officios con su ausencia, como algunas vezes parece que la han hecho. Y siendo esto assi parece ser, q̄ en quiebra de las dichas Ordenanças los dichos Secretarios del Real Consejo, y Escriuanos del dicho Numero de la Corte se han ocupado, y tambien otros Escriuanos que no son Receptores en las informaciones de los negocios comprehesos en ellas, y en particular en infeculaciones, y residencias, y otros negocios arduos, assi con tuezes, como sin ellos: lo qual ha sido en mucho perjuicio de los dichos Receptores, porque demas de lo dicho

teniendo como tienē sus officios adquiridos, con mucha costa de su hazienda, vienen à tener menoscabo en ella, por no tener en que ocuparse. Demas, que por las dichas ausencias de los Secretarios, y Escriuanos de Corte, no solo se retarda el despacho de los negociantes en sus officios, y padezen muchos defectos los despachos que se les dãn por otros, sino que siendo como son sus officios, q̄ requieren neutralidad con los litigantes, se ocasiona, que esta salte en los negocios en que se ocupan en las dichas comisiones, sorteando aquellos mismos à sus officios, con mucho desconuelo de alguna de las partes. Por todo lo qual, han sido, y son continuas, y justas las quejas de los Receptores, y litigantes, por lo vno, y otro, requiere remedio, y el que conuiene es, que los dichos Secretarios, y Escriuanos de Corte, ni otro escriuano Real no pueda ir, ni vaya, aunque sea con luez, o Letrado à comisiones de infeculaciones, residencias, ni otros arduos negocios de los comprehesos en las dichas Ordenanças; y que no puedan ser nombrados para ello por vuestro Regente, o Alcalde mas antiguo de la dicha Corte, o el q̄ las vezes de cada vno de ellos hiziere, y que puedan, y deuan ser nombrados los dichos Receptores para todo ello, pena

de que sea nula la informacion, que en contrario por otro Comissario se hiziere en los dichos casos. Suplicamos á V. Magest. nos haga merced de mandarlo proueer assi en todo por, y que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reino lo pide; con que en los negocios expressados, é otros de igual granedad, el Reparador dé memoria en Cōsejo, ó Corte de los Receptores desocupados, para que entre ellos se elija el que pareciere mas a proposito del caso: el qual con esso consuma el turno.

30=

LEY XXXVIII.

S. C. R. M.

Pena de todo genero de ladrones y q̄ el conocimiento de las causas sea breue.

LOS tres Estados de este Reino, juntos en Cortes generales, dezimos: que por ser tanta la continuacion, y frecuencia de los hurtos, y los escandalos, y daños que se experimentan tan grandes, como es notorio, es preciso, que crezca el castigo, al passo que en los delinquentes crece la insolencia, y temeridad, para que con el exemplo del, se establezca la seguridad, y tranquilidad de que deuen gozar todos. Y aunque por Derecho Comun, y la Ley 2. lib. 4. tit. 6. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, están señaladas penas conforme la calidad, y circunstancias de los hurtos, ha pa-

recido necessario se agrauen, y pongan mayores. Pues se ha reconocido, no han sido, ni son suficientes para reprimir, y euitar los hurtos que se hazen. Y las q̄ parece podrian ponerse, para el remedio de todo, son las contenidas en los capitulos siguiētes.

1. Primeramente, que los salteadores de caminos, y los q̄ anduieren por el campo robando los viandantes, y passageros, o otras personas cō armas, o sin ellas, tēgan pena de muerte por el primer hurto. y que tengan la misma pena los que intentaren hurtar en el campo á los passageros, o otras personas, aunque no lo ayan executado, llevando armas de fuego, o otras ofensiuas.

2 Que el que hurtare en lugar bendito, o sagrado, cosa sagrada, tenga pena de muerte por el primer hurto.

3 Que el q̄ hurtare en Iglesia, o Monasterio, Hospital, o otro lugar bendito, o cosa de Religion, aunque no sea cosa sagrada, llegando el hurto a valor de cien ducados, tenga pena de muerte, y de ay abaxo, tēga por la primera vez de pena ducientos açotes, y quatro años de galeras, y por la segunda vez duziētos açotes, y diez años de galeras, y por la tercera vez tenga pena de muerte.

4 Que los que hurtarē de noche escalando casas en pobiado

o despoblado, o abriendo puertas con violencia, o con llaves maestras, o gançuas, tengan pena de muerte por el primer hurto. Y si algun criado, o criados de la misma casa ayudaren, o cō sintieren en ello tengan la misma pena, y si fueren criadas tengan de pena cien açotes, y destierro perpetuo del Reino.

5 Que los que hurtaren de dia en alguna casa, abriēdo puertas ó arcas, ó escritorios, ó otra cosa cerrada, con violencia, ó con llaves maestras, o gançuas, si llevarē armas tengā pena de muerte por la primera vez, y si no las llevarē, y la cantidad que hurtaren llegare à trecientos ducados, y de ay arriba, tenga pena de muerte. Y la misma pena tengan en ambos casos los criados que ayudaren, y consintieren, y las criadas cien açotes, y destierro perpetuo del Reino. Y si el hurto no llegare à trecientos ducados, de ay abaxo, por la primera vez tenga de pena duzientos açotes, y quatro años de galeras, y por la segunda duziētos açotes, y diez años de galeras, y por la tercera pena de muerte.

6 Que el que fuere hallado escondido en alguna casa, auiedo entrado a hurtar, aunque no lo aya executado, tenga pena de cien açotes, y dos años de galeras.

7 Que el que hurtare de alguna casa sin abrir puertas, o otra

cosa cerrada, tengā de pena por la primera vez ciē açotes, y seis años de destierro del Reino, y por la segunda vez, duzientos açotes, y seis años de galeras, y por la tercera vez pena de muerte. Y siendo el hurto de cātidad, y valor de seiscientos ducados, y de ay arriba, tenga pena de muerte por la primera vez.

8 Que el que hurtare en el campo ganado mayor, tenga de pena por el primer hurto duziētos açotes, y quatro años de galeras, y por la segunda vez duzientos açotes, y diez años de galeras, y por la tercera vez pena de muerte.

9 Que el que hurtare ganado menudo, llegando à diez cabeças de carneros, ouejas, cabras, cabritos, o carneros, y cinco cabeças de puercos, tenga la misma pena, que el que hurta ganado mayor. Y no llegando el hurto al dicho numero de cabeças, sino es que hurtare, aunque no sea mas que vn carnero, oueja, cordero, cabrito, o lechō, tenga de pena por la primera vez, cien açotes, y dos años de destierro, y por la segunda vez duziētos açotes, y quatro años de galeras, y por el tercer hurto, pena de la vida.

10 Que el que hurtare azes del campo, o hubas, llegando a vna carga de vno, o otro, tenga de pena el ser sacado por la primera vez à la verguença, y por la segunda

segunda cien azotes, y quatro años de destierro, y por la tercera vez cien azotes, y quatro años de galeras.

11 Que el que hurtare, catare, ó escarçare vasos de auerjas, o entrare en las auerjas para las catar, o escarçar, o hurtar, contra la voluntad de su dueño, por el primer hurto, tenga la pena establecida por la ley del Reino, y por el segūdo hurto, siendo persona vil, tenga de pena cien azotes, y quatro años de galeras. Y por la tercera vez, duciētos azotes, y ocho años de galeras. Y si fuere Hijo de algo, tenga de pena, ocho años de destierro del Reino. Y por la tercera vez, que sirua seis años de gentilhombre de galera, o en Orán a su costa.

12 Y porque se ha experimentado, que los Ilustres vuestros Visorreyes, moudos de piedad algunas vezes, han perdonado en las visitas generales à algunos ladrones, y que despues de verlos libres, se ha aumentado en ellos el hurtar, y maltratar, y auer matar à los que depusieron contra ellos, o los que les persiguieron, y prendieron, con que muchos se retiran, ó escusan de hazello, conuendrà se establezca, q̄ los ladrones no sean visitados en las visitas generales.

13 Que porque los pleytos de los Ladrones importa se vea cō breuedad, para que el exemplo de el castigo sirua de freno a o-

tros, se mande guardar inuiolablemente lo dispuesto por la lei 16. de las Cortes del año 1644. en los delitos en ella expressados, y en todas las causas de ladrones.

14 Es tanta la multitud de los Ladrones, y lo que cada dia crece este genero de delitos, q̄ para que la breuedad de exemplo en la excucion, y lo euite; parece conueniente, que en los dichos delitos de latrocinio, si la causa se conociere por los Alcaldes ordinarios, que tienen jurisdiccion, hecha la sentencia, con parecer de Abogado, aprouado por el Real Consejo, antes de pronunciarla la remitan con los autos à la Corte, y Consejo, para q̄ viendo por tres Alcaldes de Corte, y tres Oidores de Consejo, juntos, y con su parecer, y consulta, puedan pronūciar la dicha sentencia, y executarla. Y si la causa se introduxere en primera instancia, en Corte se haga lo mismo cō consulta del Consejo. Suplicamos à V. Magestad, sea seruido concedernos por ley todo lo contenido en los dichos capitulos, pues todo cede en mayor seruicio de V. Magest. paz, y quietud de los pueblos, y sus naturales, que en ello, &c.

Al capitulo primero os respondemos, que conforme la grauedad y circūstancias del delito, tenemos por bien, que los luezes puedan im-

poner pena de muerte, sin embargo de ser el primer hurto. Y en quanto à los casos, que en los capitulos 2. 4. 5. 8. y 9. se propone la pena de muerte, se entiendan en la misma conformidad. Y respecto del capitulo primero, que habla del conato, siendo aquel en acto proximo, y de modo que se reconozca, que por el delincuente no quedó el executar, se pueda asimismo imponer pena de muerte. Al capitulo 12. que se haga como el Reino lo pide, en quanto à delinquentes contra quien se ayudado auto, o sentencia, como contra ladrones. En todos los demas capitulos deste pidimiento, se haga como el Reino lo pide.

ciado su interese en favor del fisco de V. Magestad, o auiendo indicios indubitados, que coartan el entredimiento del Iuez a creerlo assi; y que en los delitos atrozes, en que està impuesta pena de muerte, y son de dificultosa prouança, puedan los Iuezes condenarlos en la dicha pena de muerte, prouandose el delito por los dichos indicios indubitados que coartan la mente del Iuez à creerlo assi. Suplicamos à V. Magestad sea seruido concedernos por ley todo lo dicho, que en ello, &c.

LEY XXXI.

S. C. R. M.

ma de prouar hurtos, y otros que tienen pena de muerte, son de dificultosa prouança.

AVNQUE por ley se nos ha concedido las penas en que puedē ser castigados los salteadores de caminos, y otros ladrones, que hurtan en poblado, en diferentes especies de hurtos; no està declarado la proua que ha de auer para que se les pueda imponer la pena de muerte, en que incurren conforme a ellos; y conuendria, que en los salteadores de caminos fuesse bastante prouança la de vn testigo de vista, con dos indicios proximos, o la de dos testigos, aunque fuesen los robados, con que ayau renū

A esto os respondemos, que se haga como el Reino lo pide, con que en el caso de dar por bastante prouança la de dos testigos de los robados, auiendo renunciado su interese en favor del fisco, aya de añadirse otro indicio proximo, y especialmente si huuo mas personas à quienes se hizo el robo, y si concurrer en tres de los robados, bastē sus deposiciones, o la calidad de la renunciacion de su interese.

LEY XXXII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reino, dezimos: que por vna Prouision, o auto acordado del ilustra vuestro Visorrey, y Cōsejo, de 8. de Junio, de mil seiscientos quatro y ocho

El auto acordado, que la ley si fiere, no se guarde, y q los autos que de aqui adelante se hizieren pareciendo à los tres Estados que de guardarse siguen incōuenientes, o perjuiciables, y no seguiden, cō facultad de poderlos mandar. y anular.

se ha mandado, q̄ todas las causas criminales, y denūciaciones que se hizieren, y siguieren ante los Iuezes inferiores, sea á pedimiento de parte, o de oficio, asy pendientes, como otras que se intentaren al delante, tengan obligación los Sustrutos fiscales de apelar de las sentencias definitiuas, è interlocutorias, que tuuieren fuerça de definitiva, y miran à rematar, y acabar la causa, y pleito, que se tratare, o trata: interponiēdo la dicha apelacion para Corte, o à donde huuiere de ir, y haziendo que se presenten, y traigan à ella los processos, y autos que en las dichas causas se huuieren actuado y actuarē, so pena de cien libras aplicadas para la Camara, y Fisco, y gastos de justicia, por mitad, en que desde luego se dan por condenados, cada vez que en lo susodicho faltaren, sin que sirua de excusa el dezir, que lo han consultado con Abogado, y han tenido parecer suyo para dexar de apelar, como quiera q̄ el tal parecer no sea del Fiscal principal, y se reserua á los del vuestro Consejo, y Alcaldes de Corte, el moderar, y aumentar la dicha pena, segū la culpa que en la dicha omision se hallare auer tenido. Y que la pena que se adjudicare por los Alcaldes ordinarios al Sustruto fiscal, succediēdo confirmarse por la Corte, y Consejo, en todo, o en parte,

te, la lieue el dicho Sustruto, sin concurso del que reside en los Tribunales Reales, de la misma suerte, que si la sentencia de los Iuezes inferiores huuiere passado en cosa juzgada. Y porque de la dicha Prouision, y auto acordado, se han seguido, y experimentado muchos inconuenientes, se representan a V. Magestad los siguientes.

Que en las causas en que los sustrutos fiscales hazen partes deue correr la justificacion, y buena fe que en los demas negocios. Y en ninguno en que la pena está señalada por leyes del Reyno, y está cōdenado el reo, y el llano de pagar la impuesta, puede auerla, en que el Sustruto fiscal aya de apelar, pues de ella se seguiria acrecētarse la pena al reo en la dilacion, y gastos obligandole à hazerlos en la defensa de la apelacion, contra lo dispuesto, y determinado por leyes, por pena condigna. Y aūq̄ se presume, que el Fiscal principal no dispondrá, que el Sustruto apele en semejantes casos, siempre queda el inconuiniente de lo que ha de padezer el reo en la dilacion. Y mas auiedo de pender de la sollicitud del Sustruto, de quien se podrá temer, tenga poco cuidado en el despacho, y lo tēga en descuidar, por bejar mas al acusado, o por otros fines particulares.

Que muchas vezes sucede
el

el acusar, y prender a muchos en delitos graues de muertes, y otros, los Alcaldes de los juzgados inferiores, y tenerlos presos hasta la sentencia definitiva, en q̄ visto el pleito consta de quiē es el delincuente, y agressor, y estar inocēte alguno, o algunos de los que fuerē presos, y auer de apelar en estos casos de la liberacion, y absolucion del culpado, o aguardar en los lugares que distan desta Ciudad al parecer del Fiscal principal: es de muy cōsiderable perjuicio, por ser preciso, que la dilacion sea mucha, pues ha de remitir el proceso al Fiscal principal, y para ello se ha de aguardar à persona segura, y de satisfacion q̄ la trayga: y tiempo para verse, y remitir su parecer, y buscar quien le buelua, padeciēdo en el interin, el que deuia estar escusado, por su inocencia, reconocida por el Alcalde que lo sentenciò, y por el Sustrituto que viò el pleito, y le siguió, y asegurado con el parecer de Abogado aprouado, que le satisfizo.

También suele denunciar en secreto el Sustrituto fiscal de algunos casados que viuen desonestamente con mugeres solteras, y casadas, y los Iuezes inferiores los multan en secreto, cō que se euita el daño sin riesgo, ni escandalo; y auiendose de apelar, se auenturaria el saberse, y seguirse dello los inconueniē

tes que se dexã considerar. Y el officio de los fícales es acriminar los delitos, y pōderar el castigo en las mayores penas contra los delinquentes: y auiendo de pender de su parecer las apelaciones de las sentencias de los delinquentes, seria hazerles Iuez en ellas, y raras, y ningunas vezes sucederia, que las sentēcias de los Alcaldes ordinarios se executassen, con q̄ cessaria la administracion de la Justicia, pues de la parte que se aplica por las sentencias de los dichos Alcaldes ordinarios, para gastos de justicia, se acude a los de seguir, buscar, y prender los delinquentes, y aueriguar los delitos, y otros precisos que se ofrecen: y faltando esto se imposibilita todo, con que se aumentaràn los delinquentes, y creceriã los delitos. Y aunque los ilustres vuestros Visorreyes, y Consejo, en casos de vrgēte necesidad, que pidan breuedad, y se siga graue daño de dilatarse, han acostumbrado, y pueden hazer autos, y prouisiones acordadas, que no fueren cōtra fueros, y leyes. Reconociendo el Reyno junto en sus Cortes, ser de incōuenēite, o perjuicio, representandolo à V. Magestad, se han de mandar cessar, y que no tengã efecto aquellos. Suplicamos à V. Magestad mādē cessar el dicho auto acordado, y que los que se hizieren al delante en los dichos casos,

representando el Reino a V. Magestad, junto en sus Cortes, ser de inconueniente, o perjuicio, ayá de ceslar, y no tener efecto, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reino lo suplica.

LEY XXXIII.

S. C. R. M. *de las*

El Regimiento nuevo tenga obligacion de pedir cuentas al Rejo, este de darlas, dentro de tres meses despues de cumplidos los plazos. Las arrendadores, y no lo habiendo los unos, otros, tengán impedimento para los años, ni puean ser nombrados para el gouerno pena de 50. libras contra los q nombraren.

Muchos son los inconuenientes q se han experimentado, y experimentan, de no darse las cuentas de los propios, y rentas de las Ciudades, y Villas deste Reino, luego que acaban el año de su gouerno los Regidores q salen, pues se ocasionan pleitos con la dilacion; y que se haga de peor condicion las cobranças de los que deuen. Y que quedá por mucho tiempo los pueblos sin la hacienda que les toca, con ocasion de tomar dineros á censo, para acadir á los empeños que se les ofrecen, y se podria ocurrir á este daño, con que los Regidores, y el Alcalde, en los pueblos que tiene voto, y se halla á despachar libranças con el Regimiento, y el Tesorero, estén obligados á dar las cuentas al Regimiento nuevo, dentro de tres meses despues de cumplidos los plazos de las arrendaciones de los pueblos, y de sus rentas, y el nuevo Regimiento á pedir-

las, y recibirlas, y q no cúpliendo con ello, los vnos, y otros, sea causa de impedimento, para que no puedá tener efecto sus ruegos, quando sortea en en los officios de la Republica. Y q en los lugares donde no huviere insculacion, sino q los officios fueren por eleccion, que no puedá nombrar á los Alcalde, y Regidores, que no huieren cumplido con ello en los officios de la Republica, y si los nombraren, tengan de pena cada cinquenta libras cada vno, y por cada vez, aplicadas á la Camera, y fisco de su Magestad, gastos de justicia, y bolsa coman del pueblo, por tercias partes, y que esto no se entienda en los lugares donde huviere costumbre de darlas antes del dicho tiempo, pues es justo se guarde aquella. Suplicamos á V. Magestad mande concedernos por ley todo lo susodicho, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

LEY XXXIV.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reino, juntos en Cortes generales, dezimos: Que por los inconuenientes que resultan de detenerse los pleitos en poder de los Relatores, con tanto daño de las partes litigantes,

Que el Inez de oficiales visite á los Relatores, ni se les den pleitos nuevos, teviend q despachar otros y q el tasa dor les tasse su derechos, y no l Eseriuinos de Corte, ni Secretrios, en pena de veinte libras contra quienen esto.

tes, como se experimenta; se dispuso para su reparo, por la ley 35. de las Cortes del año 1632. q̄ el Juez de oficiales que nombra en cada vn año el Regente de vuestro Consejo visite á los Relatores, como a los demas curiales, para que a los que tuvieran pleitos detenidos, y sobrados, no se les señale otros hasta que despachen aquellos, y sea reconocido, no se observe la dicha ley; y q̄ la falta de sus derechos muchas vezes la hazen los Secretarios de Consejo, y Escriuanos de Corte, y sus oficiales; por su embargo, o omision, y que no se hazen con la puntualidad que se deve, y pues esto toca propriamente al tassador. Suplicamos á V. Magestad mande que se observe, y guarde lo dispuesto en la dicha ley 35. y que el Juez de oficiales visite los Relatores, y a los que hallare tienen pleitos detenidos, no se les señalen otros hasta que despachen aquellos. Y que el tassar los derechos no lo puedan hazer los Secretarios de Consejo, ni Escriuanos de Corte, ni sus oficiales, sino solo el tassador, y que á los que contrauien á ello, tengã de pena veinte libras por cada vez, aplicadas a las partes, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reino lo pide, con que el no auerselo de repartir de nuevo

pleitos á los Relatores que no despacharen los que tienen retardos, se entienda de los que siguen las partes, o solicitan su despacho, y ni son de vista de ellos, y no en los que las partes los tienen suspensos, por razon de conueniencias propias.

LEY XXXV.

S. C. R. M. *da*
mas

LOS tres Estados de este Reino, juntos en Cortes generales, dezimos: que la Ciudad de Estella obtuvo merced, y priuilegio de los señores Reyes Don Juan, y Doña Blanca, el año 1436. de poder tener feria franca todos los años, desde San Martin onze de Noviembre, hasta el dia de Santa Catalina, veinte y cinco del dicho mes; y en este mismo tiempo se le cõcediõ el mismo priuilegio a la Villa de Vrruz, por D. Garcia de Aro y Abellaneda, Cõde del Castrillo, con poderes de V. Magestad. Y de concurrir en vn tiempo ambas, es mucho perjuicio á nuestros naturales; pues los que acuden con sus mercaderias, y ganados á vender, y comprar á la vna; estãn priuados de concurrir en la otra; con que es preciso dexen de gozar de la comodidad, y comercio, para que se establecieron. Y se hã conformado la dicha Ciudad de Estella, y Villa de Vrruz, en que se

La feria de la Ciudad de Estella, comiẽce á 4. Diziẽbre, y se acaba á 18. de el mismo mes.

propóstele la feria de la dicha Ciudad de Estella, de suerte, q̄ principie en quatro de Diziembre, y se acabe en diez y ocho del mismo mes. Suplicamos à V. Magestad sea seruido concedernos por ley, que la feria de la Ciudad de Estella, en todos los años de aqui adelante empiece de quatro de Diziembre, y acabe à diez y ocho del mismo mes, q̄ en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, en conformidad del consentimiento de los interessados.

LEY XXXVI.

S. C. R. M.

Penas de las personas, y ganados que entraren, e hizierẽ daño en las heredades cerradas, de vn dueño, o de muchos.

LOS tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos jutos celebrando Cortes generales, dezimos: q̄ aunque por la ley 1. y otras del lib. 4. tit. 5. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, están dispuestas diferentes penas contra las personas, y ganados mayores, y menores, que entraren, y hizieren daño en las heredades y huertas cerradas, y en las viñas, y en la ley 9. del mismo lib. 1. tit. se doblarõ las penas de las otras, y la dicha ley se perpetuó por la doze de las Cortes desta Ciudad del año 1608. respecto de que las dichas leyes solo hablan en las heredades, y viñas,

que están cerradas, cada vna de por si, y no en las que están cerradas, o se cerraren siendo muchas, y de diferentes dueños, cõ vna cerca, o cerradura, en estas no se executan sus penas, aunq̄ hazen los mismos daños, y trasgressiones; y el remedio consiste, en que las dichas leyes se entiendan tambien en estos casos, y se extiendan sus prohibiciones, y penas de contrauencion: y la execucion dellas tambien a las heredades, y viñas que tuuieren cerradas, siendo de diferentes dueños, con vna sola cerradura, o cerca. Suplicamos à V. Mag. nos lo cõceda por ley, interpretando, o declarando las referidas del dicho libro, y titulo de nuestra Recopilacion, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

LEY XXXVII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reino de Navarra, dezimos: que al Hospital general de esta Ciudad tiene V. Magestad hecha merced perpetua del estanco general del Naype de este Reino, para que de su rēta, y aprouechamiento se conferue, y continúe la curacion de todos sus enfermos, en consideracion de auerse curado, y curarse

Capitulos del estanco de los naypes, y penas de los q̄ ci trauinierẽ

rar se también en el los Soldados y gente de Milicia de este Presidio: porque son los mas, y mas continuos dolientes de todo genero de enfermedades que se curan en el: Por lo qual, y ser general para todos los enfermos de este Reino, y pasajeros, es continuo el grãde concurso dellos, y la necesidad que padeze para su curacion, y criança de los niños expositos. Y assi es propria obligacion de nuestra atencion el solicitar sus aliuos, y mayor aumento de sus rentas, y aprouechamientos. Y pñes V. Magest. usando de su Católica piedad, fue seruido de hazerle merced del dicho estanco, por auerse experimentado algunos inconuenientes que disminuyn en su rēta, y aprouechamiento, para cōseruarlos, y aumentarlos todos en mayor beneficio del dicho Hospital, y pobres, nos ha parecido que conuiene que se nos concedan por ley lo contenido en los capitulos siguientes.

Primeramente, que el precio de cada baraja de naipes finos sea à cinco tarjas, con que lleuen tres ojas de buen papel, y sea de manera, que no se trasluzgan, y estē cortados con igualdad, y bien encolados, y tengan buena pinta, y cada vara ja de comunes à tres tarjas, y si à menos quisiere venderlos lo pueda hazer el dicho Hospital, o quien su derecho tuuiere, y no

siendo de la dicha calidad, y se hallaren defectuosos en alguna dellas, los dichos naipes tengan de pena por cada vez que se denunciare duzientas libras el arrendador, y ciento el que las viediere, y perdido el naype, aplicadas para la Camara y Fisco de su Magestad, y denunciante por mitad.

Item, que el dicho Hospital general, o quien su derecho tuuiere, pueda hazer si quisiere estampa para imprimir naipes, como sea tan fina como la q̄ corre.

Item, que por junto, ni por menudo, no puedan entrar en este Reino ninguna persona naipes, so pena de duzientos ducados por la primera vez, aplicados por tercias partes al Fisco, Hospital general, y denunciante, y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera al aluedrio de los del Real Consejo.

Item, que todos los Naypes que se hallaren auerse hecho en este Reino, o traído à el, sin orden del dicho Hospital general, o quien su derecho tuuiere: ademas de la dicha pena, sean perdidos, y aplicados por tercias partes, en la forma q̄ queda dicho; y assi bien toda la mercaderia, o qualquiera otra cosa que viniere encubriendo los dichos naipes.

Item, que si alguna persona pobre entrare en este Reino naipes, atreuiendose à esto à titulo de q̄ no llevaràn la pena
por

por no tener hazienda con que pagarla, téga de pena quatro años de destierro de todo el Reino, indispensable.

Item, que ninguna persona pueda vender ningun genero de naipes, sino es el dicho Hospital general, o quien su derecho tuviere, so las dichas penas de duzientos ducados.

Item, por quanto alguna persona podria traer naipes a este Reino à titulo de que los ha de passar à los de Castilla, y Aragón, y esto solo por escusarse de la pena que queda puesta. Y para defraudar al dicho Hospital general, ò su causa ouiere; es condición, q̄ ninguna persona pueda traer a este Reino naipes, ni aun para passarlos à otros Reynos (pues en ellos se hazen los q̄ son menester, y no los admiten de fuera) pena de los dichos duzientos ducados, aplicados, como queda dicho, por tercias partes, al Fisco, Hospital general, y denunciante, y perdido los naipes que cogieren.

Item, que à qualquiera persona que se le averiguare aver traído naipes à este Reyno, o quien los aya passado al Reino de Castilla, o al de Aragón, dentro de dos meses hecha averiguación dello, se le pueda pedir, y tenga la tal persona las mismas penas que quedan expressadas en los precedentes capitulos, y aplicados en la misma forma.

Item, que ninguna persona pueda dar, ni dê para jugar naipes fabricados fuera de este Reino, y halládole, o averiguándole averlos dado para que usen dellos, tenga de pena por cada vez cinquenta libras, aplicadas por tercias partes al Fisco, Hospital general, o su arrendador, y denunciante. Y que qualquiera Alcalde ordinario, ó jurado pueda hazer executar la dicha pena. Suplicamos à V. Mag. nos haga merced de cōcedernos por ley perpetua, todo lo contenido en los dichos capitulos, en conservación del dicho Estanco, y aumento del dicho Hospital general, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

LEY XXXVIII.

S. C. R. M.

Aunque por la ley 28. de las Cortes del año 1628 se dispuso, que ninguna persona noble, ni pleueya, ò de qualquiera condicion que fuese, ni con titulo de Ministro de justicia, pudiesse llevar pistolas, ni arcabuzes, que no tuviessen por lo menos vna bara de Castilla en el cañon, pena de duzientos ducados en la gente principal, y perdida la pistola, o arcabuz por cada vez, y qualquiere pleueyo cien açotes, y quatro años

Marca de las armas de fuego, penas de los que no la guardaren, vendiéndolas, ò llevándolas, y contra el Alcalde q̄ no las executare

años de destierro, y que no se pudieffen labrar en este Reino, ni introducirse, ni venderse, pena de perdimiêto de las dichas armas, y de treinta ducados. Y aunque la prohibicion de las dichas armas, es tan del seruicio de V. Magestad, y bien publico, como es notorio, por no auerse puesto en execuciô la dicha lei. Y lo q̄ ha ocasionado las guerras destes años, es assi comû en los mas el vso de llevar pistolas, carauinas, y alcabuzes menores de la dicha medida, a todos tiêpos, de que se han seguido muchas muertes, y atrocidades, y conuendria, que se añadiesse à la dicha ley 28. que la prohibicion de pistolas, alcabuzes, y carauinas fuesse de las que no tienen quatro quartas y media de cañon de la medida deste Reyno; de suerte, que no llegando à ella las personas que llevarê las dichas armas, o las labraren, o introduxeren, o vendieren en este Reino, incurran en las dichas penas; y que en los lugares ninguna persona noble, ni pleueya, pueda llevar de noche las dichas armas, ni otras algunas de fuego, aunque sean de la medida, menos los que llegan de fuera a los lugares, yendo via recta a sus casas, o posadas, so las penas contenidas en la dicha ley, en respecto de los que lleuâ las dichas armas menores de medida, y para que se tenga mayor

cuidado en la execucion, q̄ puedan los Regidores, y otros ministros, a los q̄ las lleuaren prenderlos, y remitirlos al juez que le tocare el conosciêto, y que se apliquê las penas pecuniarias por tercias partes, la vna para la Camara y fisco de V. Magestad, y las otras dos para el denunciante, y el Alcalde, o juez q̄ executare, y no auiendo denunciante, se parta por mitad, para la Camara y fisco, y Alcalde, o juez, y que el Alcalde, que teniendo noticia de la contrauencion de lo suso dicho no lo executare, y obseruare lo dispuesto por esta ley, tenga de pena por cada vez cien libras aplicadas para la Camara y fisco de V. Magestad, y denunciante, por mitad. Suplicamos à V. Magestad sea seruido concedernos por ley todo lo referido, y q̄ se obserue, y guarde inuiolablemente, pues es tan del seruicio de V. Magestad, que en ello, &c.

A esto os respondimos, que se haga como el Reyno lo pide.

LEY XXXIX.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reino, dezimos: Que siêdo assi, que los incidentes que son de irreparable perjuicio, y tienen fuerça de definitiua, los causan a las partes tan

El tiempo de apelar, o suplicar de las interlocutorias, q̄ tienen daño irreparable, sea cinco dias.

grauē como si fueran sentencias en lo principal, y sin embargo no tienen sino tres dias para apelar, o suplicar de ellos, conforme la ordenança 7. lib. 3. tit. 12. Y aū que lo dispuesto en ella mirò al mas breue despacho de los negocios, pero atrauesandose derecho tan considerable a las partes, no parece justo se aventure por la breuedad del tiempo, y parece seria mas conueniente, q̄ tuuiesen diez dias para suplicar como las sentencias difinitiuas, en los casos que puede auer suplicacion, conforme a lo dispuesto en la ley 1. lib. 2. tit. 21. de la Recopilaciõ de nuestros Sincicos. Suplicamos à V. Magest. nos lo mande conceder assi, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que en los incidentes que refiere el pidimento los diez dias se reduzgan à cinco.

LEY XL.

S. C. R. M.

La medida del Fuero, quanto à las vezindades, haste tengan los Hijosdalgo como pueros, fuera de aquellos que ay leyto sobre ellos.

Conforme al cap. 1. lib. 3. tit. 20. del fuero general deste Reino, todos los Hijosdalgo del, pueden gozar de vezindad en los lugares en que no residen, con que en aquellos tenga casa, o casal cubierto que tenga doze codos de largo y diez de ancho, sin los cantos de las paredes. Y sobre como se ha de entēder lo largo, y ancho

de la tal casa, ha auido dudas si ha de ser el largo desde la puerta, o frente, o por los costados, y para quitar dudas, y que se euiten los pleitos que sobre ello podia auer. Suplicamos a V. Magestad, que interpretando el dicho capitulo del fuero, la medida de los doze, y diez codos, q̄ huuiere de tener la casa, o casal, para gozar de vezindad forana baste tenerla por qualquiera parte della, ora sea por la frente, o fondo, o por los costados, y q̄ esto se entienda, aū respecto de los casos anteriores sin que huuiere litispendencia, que en ello &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, excepto en los casos en que los pleitos estuuieren pendientes.

LEY XLI.

S. C. R. M.

LOS tres Estados deste Reyno jutos en Cortes generales, dezimos: que de algunos años a esta parte, se ha introduzido en este Reyno cierto genero de oro, que llamã partido, de que se valen los Pintores, Doradores, y Estofadores, y le gastan en muchas de las obras que dorã, a titulo de oro fino, siendo falso aquel, y a los principios en que se hazen las obras, quedan tan lustrosas, que

No se dore con alguna con otro partido, y los que tassaren obras declaren, so las penas cõtenidas en esta ley y todos los que tuuiere obras doradas las marquen la q̄ se huuiere señalado.

ala

à la vista, se juzgarán por de oro fino, con que se defrauda a los que las hazē hazer, respecto de que en pocos años se deshaze, y entona, de suerte, que la obra queda perdida, y los oficiales le hazen pagar como si fuera oro fino, no costandoles la mitad su precio, de que se padecen muchos engaños, y fraudes, que se han experimentado, y experimentan, y para euitar aquellos, nos ha parecido conueniente, no se vse del dicho oro partido en ningunas obras que se hizieren por Pintores, Doradores, y Estofadores, ni por otra persona alguna, pena de q̄ qualquiera que vsare del dicho oro, se dē por perdida la obra, en fauor del que la hiziere hazer. Y que demas desto pague el valor de la quarta parte de la obra q̄ huviere hecho, aplicada para la Camara, y fisco de su Magestad, y denunciante por tercias partes, y al Tassador que no lo declarare al tassarla, tenga de pena, la dezima parte del valor de la obra, aplicada en la forma referida, y mas quatro años de priuacion de oficio; y que para que se sepa, los oficiales que hizierē las obras, tengan obligacion de marcallas, exhibiendo la que eligieren ante los Alcaldes ordinarios, y Regidores de cada pueblo, donde no huviere Alcalde. Suplicamos à V. Magestad nos conceda por ley todo lo referi-

do, y que dure hasta las primeras Cortes, que en ello, &c.

temporal.

A esto os respondemos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XLII.

S. C. R. M. *de*

mas

LOS tres Estados de este Reyno de Nauarra iutos celebrando Cortes generales, por mandado de V. Magestad, dezimos: Que el año 1609. nuestros Diputados, y Sindicos, con nuestra deliberaciō, y acuerdo, suplicaron à la Real Persona del señor Rey Don Felipe de gloriosa memoria; Padre de V. Magestad (que Dios tiene) licencia para hazer, y fundar Vniuersidad publica en esta Ciudad de Pamplona, por auer de ser muy del seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad Catolica, y bien publico deste Reyno, por las causas, conueniēcias, y medios que representaron, y en particular el auer ofrecido la dicha Ciudad hazer, y conseruar las casas, y edificios della, y dar dozientos ducados de renta perpetua en cada vn año, para ayuda de la dotacion de las Catedras. Y auiendose librado Cedula de relacion sobre ello, en 9. de Abril de 1609. para que el Virrey, Regente, y los de este Consejo la hiziesen a su

Que su Magestad conceda al Reino pensio de 2500 ducados, sobre el Obispado de Pampalona a perpetuo para la Vniuersidad.

Magestad, con citacion de su Fiscal y Patrimonial, de lo que acerca dello resultaa. Hecha aquella, y visto todo, y lo que en varios informes dixo sobre lo mismo el Reuerendissimo de este Obispado, y las ordenaçgas, y constituciones, que aprouando la dicha suplica hizimos en 7. de Agosto, juntos en las Cortes del año siguiēte de mil seiscientos y diez, para la creaciō, cōseruacion, y buen gouierno de la dicha Vniuersidad (quedando por ellas su Magestad, y los señores Reyes sus subcesores perpetuos Patronos de ella) en consideracion de todo, y de las razones que se expressan en la merced, y de que auia de ser en mayor seruicio de Dios, y de su Magestad, y conuiniencia publica de este Reyno, fue seruido concedernos por su Real Cedula, en Madrid à 19. de Octubre 1619. referendada por Tomas de Angulo su Secretario, la dicha licencia, y cartas para la Santidad de Paulo Quinto, y el Embaxador de Roma, para la confirmacion della.

Y aunque V. Magestad por especial recomendacion de su Catolico Padre, luego que por su feliz muerte entrò dicho señore en el gouierno de sus Reinos, la boluio a pedir al Papa Gregorio Dezimoquinto (que tambien entrò à ocupar la Sede Apostolica, y su Beatitud la cō-

cedio, junto con las Bulas de la ereccion de la dicha Vniuersidad año 1621. a 10. de Octubre, y la Santidad de Urbano VIII. concediò las suyas el año 1623. á instancia del Conuento de Dominicos desta Ciudad de Pamplona, el dia antes de las Kalandas de Febrero, año primero de su Pontificado, confirmando lo dicho, y dandoles facultad para que en el pudieffen leer Artes, y Teologia, y dar grados en ellas en el interin que se efectuasse la dicha Vniuersidad, en execuciō de las mandas, y legatos, que para esto, y con esta calidad dexaron dos naturales deste Reyno,) no ha podido tener efecto la dicha Vniuersidad, por los donatios que sobreuinierō, y los accidentes desta guerra, que impossibilitaron el de los dichos medios.

Porque los dos donatios, que pidieron en este Reyno, cō especiales comisiones de V. Magestad los dos Condes de Castrillo, desde el año de 1627. hasta el de 1630. y lo procedido dellos importó mas de 500. mil ducados plata doble.

A que se siguiò el auer hecho el Virrey Marques de Valparaíso el año 1635. muestra, y alarde de todos los naturales de este Reino, desde 18. hasta 60. años de edad, y al respecto de los que halló, segun las listas q̄ se le remitierō, ordenó, y obli-

gò à los pueblos, que tomassen y pagassen de los Magacenes de V. Magestad sus armas necesarias, para que los alistados, q̄ fueron todos los vtiles para su manejo, estuuiessen armados, y preuenidos; y este gasto fue tan grande, y sensible como se dexa conocer, en especial, por auerse pagado las dichas armas en plata, a lo mismo que se pagan en vellõ, y passar de mas de 50. mil ducados de plata.

Y el año 1636. el mismo Marques, con orden, que dixo tener de V. Mag. mandò hazer nuevas muestras, y alardes, y determinò a su arbitrio la gente que cada vna de las Ciudades, Villas, Valles, y lugares del Reino auia de tener preuenida para el primer auiso; y tambien mandò se nombrassen Capitanes, y los demas oficiales, y que se formassen compañías: y embiò ministros para su mas prompta execuciõ. Y estando en la forma dicha alistada, y preuenida la gente, dió ordenes para que marchassen los Capitanes con ella a la Villa de Lesaca, que es en la frontera de Francia, y aunque nuestros Diputados, y algunas Ciudades le representaron (segun lo q̄ entõces pudieron preuenir) los incõuenientes que se creia auia de resultar de sacar la dicha gente, y hazer inuasion en Francia: y la Diputacion representò los mismos à V. Magestad, luego q̄

se supo procedia en las dichas execuciones, con orden, y consulta de V. Magestad, sin otra atencion mas que la de obedecer, se dispuso la entrada en Francia, acompañando al Marques todas las personas Nobles, y particulares deste Reino, y mas de diez mil infantes naturales del, cõ sus Maestros de Campo, y Oficiales Nauarros, y felizmente ocuparon las plaças, y Villas de Orruña, Ciburu, San Juan de Lus, y otras de la Prouincia de Labort.

Y este seruicio se hizo voluntariamente por todos nuestros naturales, sin quedar mas de los que por la edad estauan eximidos, y los gastos fueron tan grandes, que no huuo quien no vendiesse, o empeñasse parte de su hacienda para poderlos suplir. y respecto de auer sido por los meses de Setiembre, y Octubre, en que se auia de hazer la siembra del pan, y la cosecha del vino, fueron tan sensibles los daños, como se conocieron en sus dilatados efectos.

Y en este tiempo quedaron guarnecidas todas las fronteras que confinan con Francia, q̄ son mas de veinte y seis leguas, con mas de cinco mil Nauarros.

Despues de ocupada la dicha Prouincia, y fortificados Ciburu, y los quarteles de Orruña, auiendo dado orden V. Magest. para que el Marques se retirase

con el exercito; porque lo que ganó los nuestros no quedase desmantelado, se formó vn Tercio de mil Nauarros, y hasta q̄ embiasse V. Magestad gente pagada, quedaron de guarnición en las dichas fortificaciones, dōde murieron casi todos, por la desatención del sitio, descomodidades, y falta de vastimentos.

Auiendose retirado el exercito, trató el Virrey Don Fernãdo de Andrada, Arçobispo de Burgos à la sazón, de fortificar el Castillo de Maya, y hazer vn fuerte en el Burguete, que ambos estàn en la frontera, y oposición de Francia: y à estas obras acudieron los Nauarros con mucho gasto de los pueblos, y particulares: y despues ha guarnecer los dichos fuertes, en que esruieron hasta su demolición, por espacio de mas de quatro años, padeciendo, con asistēcia tan continuada los excessuos trabajos, descomodidades, gastos, y fatigas que se dexan conocer.

Tambien V. Magestad nos mandô el año de 1637. estando en Cortes, le firuiessemos con dos tercios de a mil hombres, para rehazer las guarniciones de las plaças ocupadas en dicha Provincia de Labort; y auiendo representado las razones q̄ lo dificultauan, todas al seruicio de V. Magestad, por medio de dos Diputados, que con instrucciones, y creencia embiamos à ves-

tar sus Reales pies, reconociendolas por precisas, fue V. Mag. seruido de minorar el numero à vn tercio de mil Nauarros, el qual assi fue executado cō sumo gasto, con solo saber era gusto de V. Magest. el que se hiziesse.

El año de 1638. luego que se divulgó en este Reino, que el exercito del Christianissimo de Francia, arrimandose à sus fronteras insinuaua el infestar, è inuadir las por la parte de San Juan del Pie del Puerto, que corresponde al Burguete, y Roncesvalles, en tiempo que el presidio, y Castillo desta Ciudad de Pãplona estaua en el estado que lo representamos a V. Magestad, sin aguardar a ser llamados, acudierō todos los Nobles, y personas particulares à hazerle oposición, y ofrecerse al Virrey, Marques de los Velez, con tales demostraciones de su amor, y fidelidad, q̄ hallãdose, en menos de seis dias con mas de seis mil hombres en esta Ciudad, reconocido de seruicio, y socorro tal, y tan breue, como voluntario en los animos de todos, lo acreditò por particular desempeño de nuestro zelo.

Y porque el enemigo se puso sobre la Plaça de Fuenterrauia, solo la vezindad de sus armas obligó à que todo el Reino se preuiniera, y de la gente del, despues de guarnecidas todas las dichas fronteras, se formarō

quatro Tercios de mil hombres, todos Navarros, y con ellos, y casi toda la Nobleza, y los Maestros de Campo, y todos los demas Oficiales, tambien naturales, pasó el Marques al socorro de la plaza sitiada, quedado en el gouerno Militar para las assistencias del exercito, y defensa de este Reino el Prior de Navarra Don Martin de Redin, y en aquella ocasion tan gloriosa fueron los Navarros los primeros que se abaçaron à las trincheras del enemigo, y lo desalojaron dellas, y de sus quarteles, hasta ponerlo en huida, con que se consiguió felizmente el socorro de la plaza, y se leuató el sitio.

El año de 1639. los mismos quatro tercios que passaron à Guipuzcoa, preuiniendo la oposicion à los designios del enemigo, se arrimaron à nuestras fronteras, en que se aquartelaron, hasta que con el inuierno se juzgò no ser necessario su asistencia, y que valdria la continua del Burguete, y Maya.

Por este tiempo el Marques de Surdis, con mas de seis mil infantes, y mil y quinientos cauallos intentò infestar la Valle de Baztã, con designios de ocupar el Castillo de Maya; y aunque poco preuenidos los Baztanefes se le opusieron con tal valor, que le obligaron a retirarse con perdida considerable, y de gente particular, y no con poca de su repu-

tacion, sin auerse arrimado al Castillo, en que preuino lo necessario para su defensa, segun lo que el tiempo diò lugar, su Governador Don Baltasar de Rada, Cauallero Navarro. Y en todas estas ocasiones siruieron con sus propias armas, que es especial seruicio.

El año de 1641. el Virrey Duque de Nochera sacó con orden de V. Mag. dos, de los quatro tercios, al Reyno de Aragon, y fronteras de Cataluña, sin embargo de que nuestra Diputacion le representó los inconuenientes grandes que se pudieran rezelar si se enflaquecian las pocas fuerzas del Reino, sacando del dos mil hombres de los mas yriles, y exercitados en las armas, quando por la vezindad con Francia, deuia, como deue estar preuenido para qualquiera accidente, por consistir en su conseruacion la de los Reynos de Castilla, dispuso su marcha, y fueron à las Villas de Fraga, y otras de aquella frontera, donde quedaron prisioneros mas de 200. y entre ellos algunas personas particulares, y los demas remando las galeras de Francia, en que han perecido muchos, y muchos lo estan padeciendo, sin que ayamos podido conseguir su rescate, o cãge, los quales fueron prisioneros en Tamarit, no por auer cedido al valor, ni à la multitud de los Franceses, y Catalanes, sino por la fal-

ta con que se hallaron de municiones, y armas.

El año 1642. sirvió así bien este Reino cō un tercio de 1300. Navarros, sin los oficiales de la primera plana, para la guerra de Cataluña, yendo por su Maestro de Campo Don Geronimo de Ayanz, señor de Guindulain: y aunque este numero, y lo costoso deste seruido pudiera embarracar su continuacion, por lo exausto del Reino.

Sin embargo, véciedo nuestro amor su imposibilidad, el año de 1644. boluio à servir con otro tercio de mil Navarros, sin los Oficiales de la primera plana, y fue por su Maestro de Campo el dicho D. Baltasar de Rada.

Y por manifestar sus fineças en el seruido de V. Magestad, se alétò à servir el año de 1645. cō otro tercio de 800. infantes Navarros, sin los Oficiales de la primera plana, y su Maestro de Campo Don Alonso de Viamont.

Y el año de 1646. con otro de 600. Navarros, pagados por quatro meses, sin los de la primera plana, y su Maestro de Campo Don Joseph de Viamont.

Y lo que todos estos tercios han obrado en el seruido de V. Mag. gloriosamente lo manifiestan los felizes successos, que sus Reales Armas han tenido en Cataluña.

Y vltimamente, V. Mag. en estas Cortes, fue seruido de mã

diarnos, que siruiessemos con un tercio de quinientos hombres, sin los de la primera plana, y todos pagados por tres meses para la misma guerra: y fue tal el ardor de nuestros coraçones en demostrar su fineza, y zelo natural, que luego que se nos propuso el seruido, y leimos la carta de V. Magestad, instantaneamente, y sin digressiõ alguna, fue V. Magestad obedecido en todo, y salió la gente con tan grãde costa de los pueblos, y naturales, q̄ la de solo este seruido passa de 50. mil ducados plata.

De que se colige la grande suma de hazienda que han gastado en los demas que quedan referidos, pues solo la gente con q̄ hemos seruido à V. Magest. para fuera del Reino, passa de 23 y 200 infantes Navarros, sin sus Maestros de Campo, y Oficiales, y sin los Cavalleros, y personas particulares (que fueron en considerable numero) y siruieron cerca las personas de los Virreyes, Marques de Valparaíso, y Marques de los Velez, en la dicha entrada de Frãcia, y socorro de Fuenterrauia.

La gente con que assistimos desde el año de 1637. hasta el de 1641. en todo lo referido de la guarniciõ de las fronteras, y sus fortificaciones de Maya, y Burguete, y en hazerlas, y demolirlas, passa de 10. mil hombres.

Los alojamientos de Infã-

teria, y caualleria Irlandeses, y Dragones, que desde el año de 1636. hasta el de 1650. han padecido nuestros naturales, y pueblos, han sido tales, y tantos, tan continuos, y dilatados, y con tan exorbitantes contribuciones, y gastos, que llegá á poco menos de vn millon de hazienda, sobre sus indezibles demasias, y molestias de los alojados, y todo en tiempo, que nuestros naturales estauan sirviendo por sus personas.

A esto se añaden los trástitos y vagages, que se han continuado en todo este tiempo, y las conducciónes de los vaximētos, pertrechos, y municiones de guerra, tren de la artilleria de los dichos fuertes, y su retirada à este Castillo, que todo ha sido à costa de nuestros pueblos, y naturales, y con sus ganados.

Tábién se añade lo mucho que les costó la estacada, que en él hizo el Marques de Valparaiso, demas del sumo trabajo, y fatiga que padecieron en ella, y en las fortificaciones desta ciudad, á que asistieron mas de dos mil hombres, y trecientas azemilas pagadas por tres meses por los pueblos.

Y aunque nuestro amor al mayor seruicio de V. Magest. ha sabido ceder del efecto de la Vniuersidad, y sus conueniencias, a los accidentes que de su seruicio luego se ofrecieron de donati-

uos, y desta guerra, y de su continuacion; pero no ha sabido rendirle en ningun genero de seruicios, con que lo ha manifestado en las ocasiones referidas, aunq̄ lo pudiera obligar lo exauito en que nos hallamos, pues lo obrado, aunque no excede a nuestro desseo, si a toda nuestra posibilidad. Y así nuestra acostumbrada atencion, viendonos en este estado, y esta Ciudad tan despo- blada, y necesitada de gente, porque los naturales designios del enemigo, no saquen aliētos de ello para su execucion, de inuadirnos en tiempo alguno, ha preuenido, que el hazerse la Vniuersidad en ella, y con toda presteza, no solo es de grande seruicio de Dios nuestro Señor, por las consideraciones que la merced contiene. Y porque auiendose de enseñar en ella Artes, y Theologia, y la Sagrada Escritura, se puede esperar, que por este medio se confundan, y desvanezcan las heregias, y errores, que contra nuestra Santa Fē se obseruan, y aumentan en las tierras convezinas de Francia, y podrá estudiar cō mas facilidad q̄ en otras partes, muchos Irlandeses, y otros Catolicos de Inglaterra, q̄ desenuarcan en los puertos de Guipuzcoa, y Vizcaya, poco distātes desta Ciudad; si no tábiē del seruicio de V. Mag. q̄ interessa en esto, como Protector Catolico; y especialmente

en que siendo, como esto es llave de todos sus Reynos, y presidio, y Plaza de sus Reales Armas, se ha de hallar siépre guardado, y defendido continuamente con lo numeroso de los Estudiantes que han de concurrir de todas las Naciones, Reynos, y Prouincias; con que se ha de desvanecer la presúpcion del enemigo, y qualquiera inuasión que intentare por las Armas, que todos han de tomar en qualquiera ocasion, como lo han hecho en otras Vniuersidades, q̄ inuadidas de los enemigos se han librado por el concurso de sus Estudiantes, particularmente la de Lobayna en estos tiempos, con que nuestra conueniēcia en que se efectue con toda presteza, es de mayor realce de nuestra estimacion, por cōseguirse por este medio la poblacion numerosa de este Presidio, y la seguridad de este, y otros Reynos de V. Magest. y el desahogo de sus cuidados por esta parte, que es lo primero en nuestro amor a su mayor seruicio. Y para esto, señor, viendonos tan consumidos de hazienda, en su seruicio, en consideraciō de todos los referidos nos ha parecido suplicar à V. Mag. cōmo lo hazemos, se sirua de hazernos merced de situarnos dos mil y quinientos ducados de pensión, y rēta perpetua sobre el Obispado desta Ciudad para la dicha Vniuersidad, y sus-

tentacion de sus Catedras, para que con los de mas efectos que se pudieren sacar de los prometidos, y consignados, sea la conseruacion della tan perpetua, y del seruicio de Dios, y de V. Magestad, y bien publico, y comū de este Reino, y su conseruaciō, como lo desseamos, esperamos de la suma clemencia, y justificacion de V. Magestad, y de lo q̄ siempre pretēdemos merecerle, que siēdo, como es esta merced, en bien vniuersal de todos nuestros naturales, será seruido de nos la hazer, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que el Ilustre nuestro Virrey nos ha representado lo que contiene este pidiemiento, y hara los recuerdos necesarios, para que en todo lo posible se os haga merced.

LEY XLIII.

S. C. R. M.

EN muchas Ciudades, y Villas de este Reino, se observa, que los sujetos q̄ estan infeculados en Bolsa de Alcaldes, lo están también en la de Primeros Regidores, y en esta están tambien infeculados sujetos q̄ no lo están en la Bolsa de Alcaldes, y quando sorteā los teruelos de la Bolsa de Primeros Regidores, succede sortear primero el que no està infeculado en Bolsa de Alcaldes, y del-

Los Regidores que se sortean en segundo lugar, q̄ estuviere en Bolsa de Alcaldes, preferā à los q̄ tan solo están en Bolsa de Regidores, aunq̄ estos ayā sorteado primero.

pues el que está infeculado en entrambas Bolsas, y por auer sorteado primero, preferirle al que está infeculado en Bolsa de Alcalde, solo por auer sorteado primero; de que viene a resultar la notoria deformidad de preferir en el puesto de Regidor Primero, el que está infeculado en solo la Bolsa de Primeros Regidores, al que está infeculado en la Preheminenta de Alcaldes, y para escusarla. Suplicamos a V. Magestad nos haga merced de concedernos por ley, que en los pueblos en que los infeculados para Alcaldes, lo están tambien en Bolsa de Primeros Regidores, o Jurados, si sortearen ellos en esta, aunque sea despues de los q̄ están infeculados solo en ella, y no en la de Alcaldes, ay an de preferir los que está infeculados en Bolsa de Alcaldes, aunq̄ ay a sorteado en segundo lugar, y en los lugares, q̄ las primeras Bolsas fuerē mas q̄ vna, se obserue lo dicho, respeto de cada Bolsa primera, y no de otra manera, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

LEY XXXIII.

S. C. R. M. *de las*

*Edicic-
tes nue-
ras del ex
pediente
del tabaco*

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes generales, dezimos: Que por la ley 19. de las Cortes del

año 42. fue seruido V. Magest. concedernos por ley el estanco del tabaco, para que con lo procedido de la arrendacion del, en todo este Reyno, acudiessemos a la administracion de la arca de tres llaves, fabrica de la moneda, y aumento de nuestro vinculo, con las condiciones contenidas en la ley 20. de las mismas Cortes, y las añadidas en la arrendacion del año de 48. Y porque cō ellas no se ha podido ocurrir a los perjuicios que se han ocasionado, y ocasionan, en fraude de su arrendacion, con la entrada del tabaco, por las cautelas con q̄ muchos particulares despues de introduzido le espenden; y para que tenga subsistencia, y se logre la merced, que V. Magest. fue seruido hazernos para la cōseruacion de la arca de tres llaves, fabrica de la moneda, y aumento de nuestro vinculo, que todo insta, y cede en mayor seruiçio de V. Magestad; nos ha parecido proponer otras, que le aseguren, y escusen los fraudes q̄ padece la arrendacion, que son las que acompañan á este pidiēto. Suplicamos á V. Magest. sea seruido concedernos por ley las dichas condiciones, y reualidar, y confirmar las del año de 1642. y las añadidas en el año de 1648. para que todas vayan insertas, y se puedā poner en la arrendacion del estanco, y espediēte del tabaco, q̄ en ello, &c.

NUEVAS CONDICIONES, Y LEY
del Reyno de las Cortes del año 1652. para el
arrendamiento del tabaco.

*Nuevas
condicio-
nes.*

QUE solo el arrendador del tabaco, ó quien tenga licencia suya, y no otra persona alguna, de qualquier estado, ó condicion que sea, así de fuera como natural deste Reino, pueda vender, ni entrar para vender tabaco en él, por ninguna parte de España, ni Francia, en poca, ni en mucha cántidad, ni por menor, ni por mayor, ni en genero ninguno de oja, ó de polvo, de olor, ni sin él, ni en tiempo de feria, ni en otro alguno, ni con pretexto de q se vende para a fuera del Reyno, y por cada vez que se contrauenga, tenga de pena perdimiento del tabaco que se hallare vendiéndose, y en su poder, con mas treinta ducados, conforme está en las condiciones de el año de 42. por ley del Reyno, en el iten segúdo, aplicados por quartas partes, vna al Real fisco, otra al Iuez, otra al arrendador, otra al denunciante: el qual arrendador pueda ser denunciante, y à falta de bienes del delinquente, el Iuez a su arbitrio pueda comutarle la pena en otra que le pareciere condigna.

2 Iten, que por quanto muchos Religiosos suelen introducir tabaco en secreto, y suelen

venderle en fraude del arrendador; siempre que el dicho arrendador de noticia de ello á la Diputacion, tenga obligacion de proponerselo al superior del tal Religioso, o Religiosos, para q se remedie, haziendo en esto quanto sea posible, y pide la materia, por auerse experimentado muchos inconuenientes, y la misma diligencia será bien hazerse respeto de los Clerigos.

3 Iten, que no aya de ser à cuenta del arrendador del tabaco, el ganar licencia de entrarle de Francia en este Reyno, para sí, o los que para entrarle tuieren su orden, o permission, antecedente, y que de obtenerla del señor Virrey, q por tiempo fuere, ó de su Magestad, quede encargado el Reyno, o su Diputacion, en todo tiempo, o le pague el daño. Mas en quanto al derecho de las Tablas Reales, el Reino, ni su Diputacion, no quede en obligacion alguna, y sea a cargo del arrendador del tabaco la satisfacion que aya de dar a las Tablas, así por los derechos de entrada, y saca del tabaco, que el arrendador, o sus participes entraren, como del que dexará de entrar, por vedarse de aqui adelante el q se venda en este Reino

por mayor, sin licencia del arrendador del tabaco: El qual por ambos respectos cumpla con q̄ por cada fardo de qualquier genero que sea, que él, o sus participes entraren, o cō orden suya, se le paguen al arrendador, o administrador de las Tablas diez y siete reales, dos y medio de ellos de su encomienda, y lo demas por los derechos Reales, y si otros qualquiera de transit̄ entraren fardos, en cuyo comercio se desminuye el vtil del arrendador del tabaco, que lo toma en estanco, así por la venta, como su entrada, y transit̄, por cada fardo de qualquier genero q̄ sea de tabaco, que será obligado a no le estoruar el transit̄, se le aya de dar en satisfacion al arrendador del tabaco ocho reales. De manera, que con los 17. reales dichos, el arrendador, o administrador de tablas, ni con los ocho, el tabaco no puedan estoruar a nadie la entrada, y transit̄, ni estrechar, o encarecer mas este comercio por este Reino, en daño vniversal suyo.

4 Iten, que para que al dicho comercio, en que fuere licito, con otros Reynos, que por este se passe a ellos tabaco, no le falte la comodidad del transit̄ por Navarra, ni al arrendador de las Tablas la utilidad que se le puede seguir de ella, no pueda el arrendador del tabaco estoruar, q̄ todas las personas que quisiere,

así naturales deste Reyno, como de fuera del, puedan entrar para solo passar de transit̄ a otro Reino en este qualquier genero de tabaco en oja, o en polvo, de olor, o sin el, como no sea enlibrado, ni empaquetado, sino en fardos de a cinco arrobas, o mas y que lo ayan de sacar dētro de veinte dias despues que huviere entrado, con obligacion, q̄ dentro de otros ocho dias aya de traer testimonio fe haziente al arrendador del tabaco, factor, o criado, que tēga en casa, de que lo ha sacado en la misma forma, y peso en que entró por el puerto en este Reino, y salio de esta Ciudad, y no cumpliendo con ello, por cada vez, tenga de pena, el tabaco perdido si se hallare en el Reino, y si no su valor, y en ambos casos, a demas los treinta ducados que están por ley del Reino, el dos tanto del dicho valor del dicho tabaco; q̄ se ha de estimar, como el arrendador lo tiene en las condiciones de su estanco; y todo ello aplicarse por las quartas partes, y en la forma en la cōdicion primera arriba dichas.

5 Iten, que todo el tabaco q̄ huviere de entrar en este Reino, así para su arrendador, o de su orden, como para transitar, aya de entrar precisamente por vno de dos puertos, vno qual el señalare, y otro que señale el arrendador, o administrador de las

Tablas Reales, ò si se conuiniere, por vno solo, registrandolo en el puerto ante la persona que el arrendador del tabaco tendrá allí puesta, del qual sean obligados à traer despacho, que contenga, porque puerto entra, que cantidad es, y que genero de tabaco, y de quien es, sin que por este despacho les cause dilacion ni lleuen derechos algunos, y con el ayan de venir via recta, y entrar dentro de tres dias en esta Ciudad, y en su Tabla, y pasado el dicho tiempo se pueda denunciar, é incurran en la pena de la condicion antecedente à favor del estanco del tabaco.

6 Iten, que el tabaco q̄ de qualquier manera entrare en este Reyno, venga à esta Ciudad, y se vaya via recta a descargar à las Tablas Reales de ella, de donde se le entregue al dicho arrendador del tabaco, despues que por las dichas Tablas se aya reconocido, para lo qual no sea en ellas detenido mas de veinte y quatro horas, y passadas lo entregue el arrendador de las Tablas, ò sus criados, sin mas dilacion, y q̄ sea compelido à ello por qualquier Ministro Real: y caso que entre el tabaco se hallaren mercaderias, que no se ayan manifestado en la primera Tabla, y puerto, por donde aya entrado, à favor de las dichas Tablas, seã perdidas, assi el tabaco, como las mercaderias, cõ mas cinquenta

ducados de pena, y al contrario si al arrendador del tabaco le pareciere, q̄ en los fardos de mercaderias viene tabaco, de parte à los Iuezes del Contrauando, para que en la visita que hiziere en de dichos fardos si se hallare tabaco, à fauor de su estanco, y arrendador, sea perdido aquel, cõ mas los dichos cinquenta ducados, para cuya paga, si no fuerẽ bastantes las mercaderias, aya el arrendador, ò administrador de Tablas de declarar el dueño de ellas, y dar la carta, o carras de porte con que vinieren, para que con ellas el arrendador del tabaco haga su diligencia en la cobrança.

7 Iten, que à demas de ser entregado en las Tablas Reales de esta Ciudad, y en ella reconocido por los Iuezes del Contrauando, todo el tabaco que no vega de orden de su arrendador, y se dixere ir de transito, aya desde la dicha tabla, sin salir de ella à otra parte, de llevar despacho fè haziente del dicho arrendador del tabaco, q̄ tenga obligacion de darlo sin dilacion, y sin que por esta razon se le ayan de pagar derechos algunos, y en caso de passar de esta Ciudad adelante, sin el dicho despacho, incurra en las mismas penas en la condicion quarta arriba dichas, y el arrendador del tabaco, o sus participes, quãdo quisieren sacarlo del Reyno, se les aya de dar en

la tabla alistar de guia, sin que su despacho les tenga costa, ni dilacion alguna.

8 Iten, que dentro de veinte dias despues que se hiziere la arrendaciõ desta renta, qualesquiera personas que tuvieran tabaco en oja, o en polvo, o en olor, o sin el, ayen de manifestarlo ante el arrendador general que fuere, para que le conste quienes son los que lo tienen, y que cantidades, de que genero, y dentro de los dichos veinte dias ayen de sacarlo fuera del Reino, desde el dia que se pregonare, y el mismo registro aya de hazer el que estuviere en las lenjas de las Tablas Reales, so las penas en la condiçion quinta arriba dichas.

9 Iten, que todo el tabaco que se condenare, y diere por perdido, assi en fauor del estanco, como del arrendador de las Tablas, o en qualquier manera de descamino, aunque sea por el Contrauando, o de otra qualquier manera, se le aya de entregar enteramente al arrendador del tabaco, por el precio que el compra el del mismo genero para veder en este Reino.

10 Iten, que en esta Ciudad, y Merindad de Páplona, el dicho arrendador, y otras quatro personas que el nombrare, vna en cada vna de las otras quatro merindades, seã exemptos de los cargos de Republica, y todo genero de repartimientos, y gozẽ

todo lo demas que los administradores de las Tablas Reales: y el arrendador general que fuere, el solamente, pueda llevar quando fuere à recorrer sus estãcos, qualquier genero de armas, aunque sean, de las prohibidas por ley.

11 Iten, que se aya de señalar à eleccion del señor Virrey, que por tiempo fuere vn juez particular, y natural de este Reino, de los Alcaldes de Corte del, ante quien se proceda en todas las causas del tabaco, criminales, ó civiles, de qualquier cantidad que seã, reservado la jurisdiccion de los Juezes ordinarios, q̄ preuengã la causa, o à quien toque conforme à derecho, en todo lo demas, el dicho juez lo aya de ser, assi por demãda ordinaria, o denunciacion ante el, como por apelacion, que para ante el aya de venir de los inferiores Alcaldes ordinarios, y que de la sentẽcia que diere aya grado de suplicacion al Consejo, executãdose con la fiãça ordinaria, en causas meramente civiles, que no excedã de duzientos ducados, y en las denunciaciones, y criminales, auiendo cosa juzgada, y no antes, y lo mismo en las civiles, que exceden de duziẽtos ducados, y que el dicho juez en los casos en que le conociere en primera, o segun la instãcia, pueda nombrar los ministros para recibir las informaciones tocã-

res à causas de tabaco, así en sumario, como en plenario, à su elección, sin atender el turno de los Receptores, y sin perjuicio del derecho dellos, y con que si el arrendador tuviere algun ministro por sospechoso, procediéndose a la recusacion conforme à derecho, se aya de nombrar otro: y assimismo el dicho Juez ha de poder despachar en la conformidad referida, o por recaudos executorios en qualquier cantidad executoria, y demas despachos concernientes al tabaco, y los titulos de guardas, administradores, ô demas oficiales, sin los quales no se ayan de tener por tales.

Todas las condiciones en la ley 20. concedidas del año de 1642. y las que assimismo para el arrendamiento desta renta se concedieron el año de 48. se confirman, y revalidan, en quãto no se opusiere a las que agora de nuevo se proponen, y en ellas de las penas puestas en la condicion quinta, se admite solamente la de treinta ducados: en todo lo demas se admiten, con que se usen de ellas hasta que acabe el primer arrendamiento, que se hiziere de las Tablas Reales, y adelante assimismo, si el dicho arrendamiento de Tablas no bajare del ultimo precio que han tenido hasta fin del año pasado de cinquenta y dos, por causa de las condiciones que se conceden al arrendamiento del tabaco.

LEY XLV.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reino, juntos en Cortes generales, dezimos: Que la dicha incorporacion que se hizo de este Reino, con los de Castilla, fue con q̄ quedasse por si este, y le fuesen obseruados sus fueros, leyes, vsos, y costumbres, officios, y preheminencias, sin quebrantamiento alguno, a mejorandolos, y no apeorandolos en todo, ni en parte: y esto mismo nos tiene V. Magestad ofrecido, y jurado por su Real juramento: y en esta conformidad muchos de los officios de la Casa, y Palacio Real de los señores Reyes de este Reino estan en ser, y se obseruan con sus rentas, y essenciones, y entre ellos, ha sido el de Aposentador, y se ha continuado este officio hasta que murio Agustín de Orbayzeta su ultimo poseedor, aurá seis, o ocho años, y està sin proueerse el dicho officio, porque se ha extinguido aquel, y pues estan del seruicio de V. Magestad, y su Real animo, se nos guarden nuestros fueros, vsos, y costumbres, y q̄ esten en ser los officios, y preheminencias que hemos gozado, esperamos no se ha de extinguir el officio de Aposentador, mayormente, que siempre

El officio de Aposentador, no se extinguió, y se provea como antes

que salen de esta Ciudad los Ilustres vuestros Visorreyes, va el Aposentador ha hazerle: Suplicamos á V. Mag. sea seruido nombrar Aposentador, por la vacante que ay, y que este officio esté en ser, proueyendole siempre que vacare al delante, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

LEY XXXVI.

S. C. R. M. *de las*

El expediente de pagar para la fabrica de los Archiuos vn real delas sentencias difinitivas, y mediado de los incidentes, se prorrogara por diez años

LOS tres Estados de este Reino, juntos en Cortes generales, dezimos, que por la ley 22. del año de 1645. se puso para la fabrica de los Archiuos por espediēte, que todos los litigantes hauiessen de pagar de cada sentencia difinitiva vn real, y de las declaraciones, è incidentes medio, el que fuesse condenado en costas, y no lo siendo ninguno de las partes litigantes se pagasse por ambas, assi de las sentencias, y declaraciones que saliesse en Corte, y Consejo, como de las que se pronunciasse en Camara de Comptos, y que durasse el expediente por ocho años tan solamente, y aunque se creyó seria tiempo suficiente para que de lo procedido se acudiesse à la paga del gasto de la fabrica, ha sido tan poco lo que se ha entregado el Depo-

sitario del Reino, de lo procedido del expediente, que despues que se introduxo, solo monta siete mil ciento y nouenta y siete reales; siendo assi, que el gasto de la fabrica de los Archiuos suma hasta oy 2775. ducados, y para que se pueda acudir à la paga de lo que resta, es preciso se prorrogue, y se añadan algunas condiciones que le hagã mas cantioso y facilite la cobrança, y porque la fabrica dellos es tan del seruido de V. Magestad, como del bien publico deste Reino, justamente deuemos esperar conseguir: Suplicamos à V. Magest. sea seruido prorrogar el dicho expediente por diez años, añadiendo las condiciones siguientes:

1. Que de los decretos, ó declaraciones, en que se mãda despachar mãdamiento possessorio aya de pagar el que le obtuviere medio real para la fabrica; y que aquel se cargue en las costas del despacho del possessorio.

2. Porque muchos negocios se despachan en las casas de los Oidores de vuestro Consejo, y Alcaldes de vuestra Corte, por relacion de los Secretarios, y Escriuanos de Corte, y se hazē declaraciones en ellos, y por no pronunciarse en las Audiencias no se tiene noticia de ellas, conuendra para que se pueda tomar la razon de ellas, y cobrar el expediente, que todas las que se

despacharen en semaneria, y casadas de los Oidores, y Alcaldes de Corte, se pronuncien en las Audiencias, y se entreguē estas, y las demas sentencias definitivas, y declaraciones, à la persona que nombrare el Reino, y que no tenga obligacion de entregarlas hasta que se le pague.

A esto os respondemos, que se haga como el Reino lo pide, con que la persona que aya de recoger los autos, y declaraciones, y sentencias sea en el Consejo vno de los Secretarios de él, y en la Corte vno de sus Escriuanos, á elecció de el Reino, ó su Diputacion.

LEY VLII. 47

S. C. R. M. *Ja*

Aya numero de sujetos en las inseculaciones q se hizierē en cada pueblo, y quienes bā de ir à hazerlas, y su Jalarío.

LAS inseculaciones en este Reino son tā cōtinuas, q cada año son muchas las q se hazen en las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de el, y no menos son los pleitos que de ellas resultan, agrauiándose vnos de no auerlos inseculado, o ascēdido, y otros de auerlos inseculado, con que estā tan embarcados de ordinario los Tribunales del Consejo, que por ellos se retarda el despacho de otros muchos pleitos: y lo que mas es, q muchos que no han conseguido el intēto de ser inseculados, ocasionā à los pueblos muchos gas

tos, y à todo esto parece se podria ocurrir, con q en cada Ciudad, Villa, Valle, o lugar, en q los officios van por inseculacion, se asentasse numero fijo de los que en cada bolsa pueden ser inseculados, de manera, que el Iuez inseculador no pueda exceder del tal numero, y q este en cada inseculacion se ajustasse entre el tal Iuez, Alcalde, y Regimiento, haziendo el Iuez vn voto, y el Alcalde, y Regimiento otro, y si el lugar fuere de señorio, el tal señor tenga voto con el mismo Regimiento, y sea vn voto el suyo, y el del Alcalde, y el del señor: y otro voto el del juez inseculador, para señalar el numero de los que hā de ser inseculados en aquella inseculacion, y si no conformaren se remitan sus votos al Consejo, con las razones, y fundamentos de cada vno, para que con vista de ellas, en el, se señale el numero, y aquel lo execute el juez inseculador, y lleno el dicho numero no se admitan agrauios de particulares que no huieren sido inseculados, pues de no auer sido inseculados, por auerse llenado el numero, no ay causa por que ninguno pueda agrauarse de q no fue inseculado por defecto alguno. Pero las Vniuersidades se puedan agrauar cōtra los que quedaren inseculados en el dicho numero, pareciēdoles ser conueniente el desinsecularlos.

jarlos. Suplicamos à V. Mag. nos hagá merced de conceder todo lo referido por ley. Y que á las infeculaciones á que no huviere de ir Qidor del Consejo, o Alcalde de la Corte; aya de ir vn Abogado de los de mas suposición de los Tribunales, señalándole salario de tres ducados por dia, y que el que fuere nombrado, sea compelido à ir ha hazer la infeculacion, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY III. 48

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reino, juntos en Cortes, dezimos: Que por la ley 8. de las Cortes del año de 42. pedimos, fuesse seruido V. Mag. de concedernos, que en las escrituras, ò contratos matrimoniales, que se hiziesen, para casarse, o entrar Mōjas, pudiesen llevar reditos, ò intereses de las dotes prometidas, con que se hiziesse exacta señal de las dichas dotes, con especiales hipotecas: y que las escrituras valiesen por tales, aunque al tiempo de otorgarse aquellas no huviessen interuenido Real numeracion, y entrega de dōto, ni dado fe dello el escriuano, conforme al Motu proprio de la Santidad de Pio Quinto, y que se deuiessen los dichos

De dotes de Monjas y de casadas, se puede llevar reditos conforme a la declaración del Motu proprio de Pio Quinto.

reditos, y pudiesse llevarlos hasta pagarse las dotes con efecto, muertas las Monjas, y casadas, aunque sea sin hijos, conforme à vn Breue, y declaracion del dicho Motu proprio de la misma Santidad de Pio Quinto: A que se nos respondió: Que traído de Roma el Breue de declaracion, que refiere el pidimiento, con la legitimacion que se requiere, se admite, conforme à su ser, y tenor; y ligue desde su publicaciō en este Reino, y hemos obtenido el dicho Breue de declaraciō de la Santidad de Pio Quinto, con la legitimacion necesaria, como parece del que se exhibe. Suplicamos à V. Magest. sea seruido mandar se publique, para que ligue en este Reino su obseruancia desde su publicacion, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reino lo pide, atento que se ha traído en forma bastante el Breue, y Declaracion que el pidimiento refiere.

LEY IV. 49

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reino juntos en Cortes generales, dezimos: Que en las Villas del Burguete, Berá, y Maya, y en las Valles de Salazar, y Roncal, y Aezcea, y lugar de Zubiri, y otros q̄ ay Go-

El alojamiento, vt̄ filios q̄ se ha de dar à los Gouernadores, Alcaides, y soldados q̄ asisten en los puertos, conforme à leyes del Reino no se pueda reducir à dinero por ningun concierto directo, ni indirecto, y q̄ darles sea al q̄ residierē en los Puertos, y no a otra manera.

u. ma.

uernadores, Alferезes, soldados de continua residencia, por no poder llevar la carga del alojamiento, que se hazen pagar, y contribuir, se han ocasionado, y ocasionan pleytos con las Vallés, y lugares de este Reyno, pidiendo ensanche del alojamiento, por via de contribucion, que está prohibido por la ley 46. del año de 1617. Y por las referidas en la ley 1. de las Cortes del año de 1645. de que se ocasionan muchas inquietudes, en deservicio de V. Magest. Y siendo assi, que a los dichos Governadores, Alferезes, y soldados, les son de mucha cõuinencia los dichos puertos, y de grandes aprouechamientos, y por ello ay muchos, que solicitan aquellos, y los tomaran sin que se les de alojamiento, y lo que padecen en dar se los naturales, es mucho, por ser tierra muy pobre toda la de la montaña, y que apenas alcança con que sustentarse, y estando como están exauostos, como es notorio, por lo que han seruido a V. Mag. desde el año de 36. acá en las guerras que ha auido, assi en guardar las fronteras, y confines con Francia, como en hazer, y presidar las fortificaciones, que se hizieron en la Villa del Burguete, y Maya, y la gente que les ha tocado dar, en los seruiçios que ha hecho este Reyno, para las guerras de Cataluña, y ser tan conuiniente al ser-

uicio de V. Mag. el procurar su aliuio, y que esten con fuerças, y sustancia para las ocasiones q se ofrecieren con Francia, por ser los primeros, que han de impedir qualquiera oposicion, y defender los puertos, para que esten con sus armas preuénidos, nos ha parecido suplicar a V. M. como lo hazemos; que a los dichos Governadores, Alferезes, y soldados no se les dé alojamiento ninguno, ni se les contribuya, ni haga contribuir para ello, pues sin esso les es de mucho aprouechamiento la asistencia de los puertos, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que en quanto al dar el alojamiento a los Alferезes, y soldados que estan de guardia en los puertos; y assi mismo los Governadores con quien asisten, no se haga novedad, con que por alojamiento solo se entienda lo que está expresado en las leyes de este Reyno.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reino juntos en Cortes generales, dezimos: Que al pidimiento en que hemos suplicado a V. Magest. fuesse seruido mandar no se obligasse a nuestros naturales a dar alojamiento a los Governadores, Alferезes, y soldados, q assiste en los puertos, se nos ha respõdido: *Que en*

Replica.

quanto al dar el alojamiento a los Alferезes, y soldados que estan de guardia en los puertos; y assi mismo los Governadores con quien asisten, no se haga novedad, con que por alojamiento solo se entienda lo que está expresado por las leyes de este Reyno. Y porque esto mira al mayor seruiçio de V. Magest. que está librado en el alivio, y mayores fuerças de nuestros naturales, recurrimos de nuevo a representar a V. Mag. que por ser los dichos alojamientos continuos, y perpetuos, les son muy grauosos a los lugares de la montaña, en que asisten los Governadores, Alferезes, y soldados, mayormente en estos tiempos, en que con la gente que han dado para las guerras de Cataluña, y Francia, y alojamientos que han tenido de gente de acauallo, y apie, se hallan muy estenuados, y con ocasion de los dichos alojamientos, los Governadores, Alferезes, y soldados les grauan en los vtensilios, obligandoles por esse camino, a que les contribuyan en lugar dellos, con dineros, y con la superioridad, y poder que muestran, no se podrá conseguir se quite esto, sino es, quitandoles el alojamiento. Y pues los Governadores tienen suficiētes prouechos para poder sustentarse, y grangear algunas marauedises, y los Alferезes, y soldados tienen sus camas, y aposentos en esta Ciudad, y

les corre el dinero señalado para ello, sin embargo de que esté en los puertos. Suplicamos a V. sea seruido concedernos el fauor que tenemos suplicado, o que solo el alojamiento se entienda, en respeto de darles casa para vivir, sin otra cosa alguna, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que está prouido lo que contiene, pero por contemplacion de el Reyno, tenemos por bien, que los vtensilios que se han de dar a los Governadores, Alferезes, y soldados ajustados al verdadero, y natural sentido de las leyes, no se puedan reducir a dinero por ningun concierto directa, ni indirectamente, y que el darse los vtensilios en la forma dicha, sea a los que personalmente residieren en los dichos puertos, y no de otra manera.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este ^{Replicado} Reyno, dezimos, que a la replica, en que hemos suplicado fuesse seruido mandar, no se obligasse a nuestros naturales de la montaña, dar alojamiento a los Governadores, Alferезes, y soldados que asisten en los puertos. Se nos ha respondido: Que está prouido lo que contiene, pero que por contemplacion del Reyno, tiene por bien V. Magestad, que los vtensilios,

que se han de dar a los Governadores, Alferezes, y soldados conformes al Verdadero, y natural sentido de las leyes, no se puedan reducir a dinero por ningun concierto directa, ni indirectamente; y que el darse los censillos en la forma dicha, sea a los que personalmente residieren en los dichos puertos, y no de otra manera. Y porque el aliviar a los Montañeses del alojamiento que instamos, ha de ser siempre muy grato a V. Magest. por lo que han servido, y sirven de continuo en las fronteras contra Francia, es preciso recurrir de nuevo, y representar a V. M. que todos los naturales que residen en ellas, son soldados actuales, que sirven a V. Magestad de continuo, pues están con sus armas, poluora, valas, y cuerda prevenidos, de la misma fuente que el Alferes, y soldados, para salir a la primera orde, y ocupar los puestos, y fronteras en oposición del enemigo. Y es tanto el cuidado, y prevenicion con que viven, que todos los años hazen dos alardes, y en ellos se presentan todos los que pueden tomar armas con ellas, y con la prevenicion de tener cada vno una libra de poluora, otra de valas, y otra de cuerda, y fazeando a qualquiera cosa de estas, son multados, y todo ello a sus costas, sin que para ello se les de sueldo, ni ayuda de costa alguna, y viviendo, como vivian

en una tierra tan montañosa, y miserable, que no alcanzan los mistos que sustentarse, cargados con la obligacion de dar alojamiento, y censillos, continuos, y perpetuos, y tan gravosos, estando sirviendo a V. Mag. de continuo, no creemos ha de ser de la Real clemencia de V. Mag. den los dichos alojamientos, mayormente quando el Governador, y soldados tienen tantos provechamientos, como es notorio, y que por esso no les corre el sueldo de V. Magestad mientras está en los dichos puertos; y la misma razon ay para q no se les den los alojamientos, y censillos, por pagarlos esta Ciudad a todos los soldados del presidio, assi en el tiempo que asisten en ella, como en los puertos. Suplieamos a V. Magestad nos conceda por ley lo que contiene nuestro pidimiento, que en ello, &c.

A esto os responderemos, que es lo que ha pasado lo que contiene.

LE Y 7. Ley de las Cortes de S. C. R. M.

PR la ley 7.ª de las Cortes del año 1570, que es la ley 6.ª lib. 7.ª de las Leyes de Toro, se mandó que se diesen a los soldados que sirvan de llevar los paños y cienos, veintidosonos, y de otras

Sobre la ley y qué to que ha de tener los paños, rajetas, rasillas, y otros tejidos.

contenidos en ella; para los q̄ trabajassen, no los podiessen hazer con menos hilos, ni padesiessen el engaño los que los cōprassen, y que se observasse lo dispuesto en la dicha ley, no solo en los paños que se fabricassen en este Reyno, sino en los que se introduxessen en este Reyno de otros, y con esto se ha cōservado el gouierno de vestirse nuestros naturales de paños de ley, con vtilidad pública de todos, hasta que de algunos años a esta parte se ha dado en introducir algunos texidos de lana de Francia, Inglaterra, y otras partes, sin ley, ni quento; y por que el daño que en esto se padece vniuersalmente, es muy grande, nos ha parecido conuiniente para su reparo, se nos conceda por ley, que las rasetas que se introducen de Francia, y en particular de los lugares de Orlon, y la Bastida, por no ser de ley, ni quento, y ir las estrechando, y quitando hilos todos los dias, ayen de tener veinte y dos caminos de a veinte y quatro hilos cada camino, que es deo que tienen los menores texidos que se hazen en este Reyno, que son los Reintales, y que respecto de que las que traen, vienen engomadas, y prensadas, y es obra defectuosa, y falta, no se admita, ni puedan vender, so las penas, que se declararon en esta ley; y que solo se puedan vender las

que estuieren baranadas, y trabajadas conforme a arte.

Que las rafillas que se labra- ren en este Reyno, y se introdu- xeren de otros, las catrecenas ayen de tener treinta y tres ca- minos y medio de a quarenta hi- los cada camino, y las decimas veinte y nueue caminos, y me- dio de a quarenta hilos, y que estas ayen de ser, y estar trabaja- das, y texidas conforme a arte, y no se admitan, ni puedan ven- der las que se hallaren prensadas con fuego, y adobadas.

Que las gerguillas que se la- braren así bien en este Reyno, ó se truxeren de otros, ayen de ser de veinte y dos caminos de a veinte y quatro hilos, con sus ori- llos, faxa, y quentos. Que por ser los texigos de lana, hilo muy perjudicable al biē publico, por cortar el hilo la lana, y ser de muy poca, o ninguna duracion, se prohiba el que no pueda fabri- carse en este Reyno, ni introdu- cirse de fuera.

Que muchas vayeras, y pa- ños se venden, y introducen, sin quento, ni ley en este Reyno, ni señal, ni faxa, con que no se sa- be quales son veintenos, u vein- te y dosenos, u seccenos, u diez y ochenos, con que queda al arbi- trario de los que los venden, dar- les la ley que quieren contra lo dispuesto en la dicha ley, y orde- nanzas de los Pelayres. Se man- de, que no se puedan hazer, ni

vender ningunos paños, ni vayetas, ni otros texidos, sino que tengan la señal, faxa, y quento del numero, y calidad que fueren, y que hallandose sin ello, y sin ser de la ley, y quentos señalados, y estar labrados con goma, o prensados con fuego, ò de otra qualquiera manera que fue re contra arte, y lo dispuesto en las leyes, y ordenanças de este Reyno, se den por perdidos: y que los paños, vayetas, y texidos que se introducen de los Reynos de Francia, Inglaterra, y otras partes, no se puedan vender, sin que primero se reconozcan, y bullen, y sellen por los veedores, y sobreveedores del oficio de los Pelayres; y hallandose defenardados los dichos paños, vayetas, telas, y texidos, sin la dicha bulla, y señal, se den por perdidos, y mas sean condenados en ducientas libras, aplicadas a la Camara, y Fisco de su Magestad, Iuez, y denunciante por tercias partes, y el paño para los pobres del lugar, a disposicion del Regimiento.

Y porque podria ser que se hallassen introducidos en este Reyno algunos texidos de los contenidos en este pidimiento, se les de quatro meses de tiempo despues de la publicaciõ desta ley, para que las puedan sacar, ò consumir, y que passados aquellos, se execute, y observe lo dispuesto en esta ley.

Suplicamos a V. Magest. sea seruido concedernos por ley todo lo referido, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes de el Reyno, y ordenanças que en esta razon ay, y se observen como en ellas se contiene.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reino, juntos en Cortes ^{Replica} generales, dezimos, que al pidimiẽto en que suplicamos a V. Magest. fuesse seruido de concedernos por ley, que las raxetas, rasillas, gerguillas, y otros texidos q̄ se introducen de Francia, y otros Reinos, fuesse de ley, y quento, y trabajadas conforme a arte. Y que assi bien los paños, y bayetas no se pudieffen vender sin señal, faxa, y quento. Se nos ha respondido: *Que se guarden las leyes del Reyno, y ordenanças que en esta razon ay, y se observen como en ellas se contiene.* Y porque en el reparo de lo que se suplica, se interessa la conuiniençia publica de nuestros naturales, y el mayor seruicio de V. M. nos es preciso recurrir de nuevo a representar a V. Magest. q̄ las raxetas, rasillas, y gerguillas, q̄ se introduxeren en este Reino, por no estar señalado por las leyes del, el quento, y los que han de tener, cada dia las van estre-

chando de suerte, que se ha reconocido, y reconoce muy grande daño: y perjuizio, pues vendiendolas al mismo precio, defraudan a los que las compran en los hilos; y demas dello el pensarlas con fuego es tan perjudicial, que se halla por experiencia no tener duracion alguna. Y pues por bien publico de nuestros naturales, nos tiene concedido V. Magest. por leyes del, q los paños, y vayeras ayan de tener quentos, hilos señalados, para que cada cosa se venda conforme los que tuviere, y que se hagan, y labren conforme a arte, para que se eviten los daños que se siguen de lo contrario. Y siendo los dichos texidos de lo que mas se gasta de ordinario, es de particular conueniencia de nuestros naturales, se conceda por ley lo que tenemos pedido; mayormente, quando de mas del perjuicio referido se ocasiona la extraccion del dinero de este Reyno a Fracia, y el acrecentar sus fuerzas los enemigos de V. Mag. para hazer mayor la guerra. Suplicamos a V. Mag. sea seruido concedernos por ley lo que tenemos suplicado, que en ello, &c.

Otro si estamos informados, que en los sayales de que se visiten los Religiosos Franciscos, que se labran en diferentes partes deste Reyno, se ha introducido el mismo engaño, y frau-

de de quitarles hilos, pues auiendo de llevar cinquenta betas de a veinte y quatro hilos, de poco tiempo acá los labran de quatro y seis, o quarenta y siete betas, quitandoles tres, o quatro de las q se les echauan, de que se sigue, quedar los compradores muy defraudados, y en particular los Religiosos que gastan mas de ellos. Suplicamos a V. Mag. se nos conceda assi bien por la misma ley, que los sayales se ayan de labrar, y hazer de cinquenta betas, y cada beta de veinte y quatro hilos, pena de percimiento del sayal, y demas referidas en el pidimiento, aplicadas en la misma forma, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que las fabricas que vienen de fuera de el Reyno, tiene inconueniente el introducir estas visitas, y reconocimientos, por lo q retardarian el comercio, y assi no conuiene hazer novedad, y en lo demas que contiene el ultimo capitulo deste pidimiento se haga como el Reyno lo pide.

LEY LI.

S. C. R. M.



LOS tres Estados de este Reino juntos en Cortes generales, dicen: Que en la moneda de plata que ha labrado vicinamente el maestro ma-

La moneda de plata, que se labra, se llama por orla P. S. D. N. G. Navarre.

yor, y tesorero de la casa, y se
ca de ella, deste Reyno, se ha
puesto por orla este titulo, y le-
trero. *Philippus Dei gratia Castelle,
& Navarra Rex.* Año 1651.
1652. 1653. y esto no es confor-
me a lo que está dispuesto por
la ley 2. quaderno 2. de las Cor-
tes del año 1576. que es la ley 5.
del lib. 5. tit. 6. de la recopilación
de nuestros Síndicos, por la qual
por reparo de agrauio se pidió,
que no se hiziesse nouedad algu-
na en razon de la prouision, que
aquella contiene, que es la ley
46. de las Cortes de Sanguesa
del año 1561. que es la 2. del mis-
mo titulo de la recopilacion, y
por ella se mandò, que el letre-
ro de la parte de las armas diga.
*Philippus Dei gratia Navarra
Rex.* Y en esto quedo reparada
esta ley por la dicha ley 5. Y su-
puesto q̄ la dicha moneda nue-
ua de plata está labrada contra
lo dispuesto en ella, y en la di-
cha ley 2. Suplicamos a V. Ma-
gest. mande, que de aqui adelan-
te no se pueda labrar en este Rei-
no moneda de plata, que sea cõ
el letrado de la que agora se ha la-
brado; y que el auerse labrado
aquella, como esta con el letre-
ro que tiene, no pare perjuizio
a las dichas leyes, ni se trayga
en consequencia, y que la que se
labrare de aqui adelante, aya de
llebar por letrado. *Philippus 6.
Dei gratia Navarra Rex,* que en
ello, &c.

*A esto os respondemos, que se
haga como el Reyno lo pide.*

LEY LII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este
Reino, juntos en Cortes
generales, dezimos: que
aunque por la ordenança 15. lib.
1. tit. 24. de las ordenanças Rea-
les está dispuesto, que los Abo-
gados, y Procuradores apensio-
nados por las Ciudades Villas,
y lugares de residencia, no pue-
dan ser despedidos, ni se les pue-
da quitar los salarios, sin causa,
y que el conocimiento dellas se
referua a los de vuestro Real Cõ-
sejo; se ha reconocido, y reco-
ce mucho inconueniente, de no
tener facultad de poder despi-
dir los Abogados, y Procurado-
res asalariados, las Villas, y luga-
res que los tienen, porque con
la seguridad de esso, se descuy-
dan en los negocios, y se retar-
dan las diligencias, en mucho
daño de las Vniuersidades, oca-
sionando a que embien perso-
nas a solicitarlos, de que se les
sigue mucha costa, y esto se es-
cufaria, sabiendo que pueden
ser despedidos, y ocasionaria
acudir con mas cuydado al des-
pacho de los negocios; a de-
mas, que muchas vezes en las va-
cantes de las pensiones, obligan

*Los pueblos pue-
den despedir los
Abogados, y
procuradores a.
pensionados, sin
causa, con que
sea por la mayor
parte de los in-
seculados, y don-
de no la huier
por la mayor
parte del Cõcejo*

los medios que se interponen, a que no se esceja lo mas apto, y conuiniente, y este cessaria con la facultad libre de poderlos remouer: y pues esto es en conuinencia publica de las Vniuersidades de este Reyno, por el mejor despacho de sus negocios. Suplicamos a V. Magest. mande concedernos por ley, sin embargo de lo dispuesto por la dicha ordenança, tengan facultad las Ciudades, Villas, y lugares de este Reyno de despedir, y remouer los Abogados, y Procuradores que tienen apensionados, si a necesidad de causa, o causas para ello, ni que aya conocimien-to de ellas, sino que lo puedan hazer libremente siempre que quisieren, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con q̄ la conuinencia de mudar los Abogados, y Procuradores en los lugares donde ay infeculacion, aya de ser viniendo en ello la mayor parte de los infetulados, y donde no huviere infeculacion, de la mayor parte de el Concejo, y esto dure hasta las primeras Cortes.

LEY LIII.

S. C. R. M.

EN el Tribunal de los Alcaldes de Corte se esti-la hazer se las entradas,

concuriendo todos los Alcaldes della, y respecto de començar en el todos los pleytos que se introducen por Justicia, y otras prouisiones, y despachos por las partes, y sus Procuradores, es la ocupacion de ellas tanta, q̄ se quita vna hora de las tres de cada mañana, al despacho vniuersal de los pleytos, de que se sigue muchas vezes no tener en el Consejo pleytos que despachar, por retardarse, o detenerse la Corte, por falta de tiempo, por causa de las dichas entradas en el despacho de los que concurren: y el ocurrir a daño tan vniuersal consiste, en que las dichas entradas solo se hagã por vno de los dichos Alcaldes, saliendo para esto a la sala de la Audiencia, o entrando a la segunda, el qual pueda sin concurso de los demas Alcaldes, despachar las peticiones, prouisiones, autos, y decretos que en las entradas se despachan por toda la Corte, y que los demas Alcaldes entren luego con la hora, con vistas de pleytos, y se ocupen todas las tres horas en ellos: y en caso que en las dichas entradas se ofrecieren pidimientos, y decretos, que requiera acuerdo de mas Iuezes, ó toda la sala: el que hiziere la entrada los remita a ella, para que prouean, como se haze, y practica en los casos, y peticiones que se dan en las Audiencias, y se remiten por los

Los despachos q̄ se suelen hazer en las entradas de Corte, se hagã a solas por el Alcalde mas antiguo en la sala de la Audiencia en la segunda.

luzes de ellas a las salas de Corte, y de Consejo: y atēto, que todo esto es en beneficio vniuersal de todo el Reyno, y medio, no solo de mayor despacho de los pleytos, sino también de mas breue espediciō de las entradas, y de las partes que interessen, y del luez que con mayor presteza ha de quedar tambien para despachar. Suplicamos a V. M. nos haga merced de conceder-nos por ley, que de aqui adelante las entradas, y despachos primeros del Tribunal de los Alcaldes de Corte, se ayan de hazer, y hagan por solo vno de los Alcaldes, y que los demas entren cō la hora en el despacho de vistas de pleytos: y que la dicha entrada se tenga en la sala de la Audiencia, o en la segunda, y que los autos, y decretos que requieren deliberacion de mas luezes, los aya de remitir, y remita a la sala, para que en ella se prouea, y que esta ley sea temporal, hasta las primeras Corte, que en ello,
 &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, cō que las entradas que contiene el pidi-miento, las aya de hazer el alcalde mas antiguo.

LEY LIV.

S. C. R. M.

Sobre si en los censos al quitar, y paga de sus reditos, quādo los censalistas acreedores executan por los corridos a los deudores, y sus bienes a ellos, deue, o no valer el remedio del autent. hoc nisi debitor, Cod. de solut. para efecto de obligar al acreedor censalista, a que en pago de la cantidad por que executa, reciba de sus bienes, hasta la concurrente cantidad, a estimacion los que escogiere, obligandose el deudor a la seguridad; es controbertida la question, porque vnos defienden que procede en los censales la disposicion subsidiaria de la dicha autētica, como en los deudores, y acreedores de deudas, y creditos sueltos, respecto de que siendo subsidiaria deue asistir al deudor censalista, por ser deudor, como lo es el de la deuda suelta, y otros defienden que no procede en los censales, y sus reditos, por no ser verdadera, y rigurosamente deudores, los q̄ están obligados a los censales, respecto de que los acreedores no pueden obligar a su luicion, y liberacion, por la naturaleza del contrato censitico, y por la variedad de estas opiniones, que no se han practicado en ef-

El beneficio del autentico, hoc nisi debitor, Cod. de solutionibus, no se entienda en respecto de los deudores censalistas, respecto de la principalidad de reditos, sino en el pleito de acreedores.

te Reyno, hasta de poco tiempo acá, se han introducido algunos pleytos en ellos, y es cierto que al delante se han de continuar, porque en el son muchas, y muy comunes las obligaciones de censos, y aun es la hazienda principal, en particular de las Iglesias, obras pias, y mayorazgos, y si se diess lugar a que por la disposicion de la dicha autentica, los deudores siempre que son executados por los reditos, pudiessen obligar a los acreedores a tomar en pago de las cantidades, porque executan de los bienes executados, hasta la concurrente cantidad, en la forma dicha, vendrian a extinguirse los censos, y sus hipotecas, y ser de peor condicion los acreedores que dierõ el dinero, que los deudores que lo recibieren, y consumirien en beneficio suyo, por que los acreedores que de ordinario tienen los censos, fuera de donde viven, no pudiendo administrar los tales bienes, se hallarian deteriorados en ellos, y los deudores se valdrian de este medio por no administrarlos ellos mismos, sabien lo q̄ a los acreedores los pueden cõpeler a recibirlos en pago de su credito, y en breues años de semejãres execuciones, y soluciones, se extinguirã las hipotecas, y no tẽdrã de que cobrar principal, ni reditos de sus censales, y quedarian las Iglesias, Cõuentos, fundacio

nes, y mayorazgos defraudados, y sin con que se poder conservar, y para ocurrir a tan grande perjuyzio, suplicamos a V. Maged. nos haga merced de cõcedernos por ley, que el dicho autentico, hoc nisi debitor, ni su beneficio, y remedio subsidiario, no se aya de entẽder, ni practicar en las obligaciones, y execuciones de los censales, y sus reditos, y cõtra la voluntad de los acreedores censalistas, sino es en los casos en que los deudores pusieren pleito de acreedores, que en ellos puedan ser obligados a recibir en bienes los principales, y reditos de sus censales, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide, y dura hasta las primeras Cortes, y sea en los negocios en que no huviere litispendencia.

LEY IV.

S. C. R. M.

POR la ley 76. de las Cortes del año 1586. que es la ley 1. lib. 1. tit. 26. de la recopilacion de nuestros Sincos se dispuso, que ninguna persona pudiessse soltar, ni echar al campo, ni dexar arado a estaca, ningun rocin entero, fuera de los que se son la sc̄ para padres p̄nidos dos ducados por la primera vez, y el doble por la se-

No se echen porros para cubrir las yeguas, ni yeguas a ellos, que no seã los que se señalaren, y sanieren marcados por los ay probadores, so las penas contenidas en esta ley.

gunda, y por la tercera que perdiere el rocin, y que ningun potro de sobre año, ni macho entero, o mal capado, pudiere andar suelto, sin captar con las yeguas, y que en las buenas Villas, y lugares pudiere tener qualquiera particular, padres para cubrir las yeguas, y que donde no lo huviere, los comprassen las Villas, y lugares, repartiendo su costa, y precio en los interredados, y que se nombrassen personas para que eligiessen los cauallos, o quartagos de la medida que se dispone para la dicha ley, marcádolos para q̄ fueren conocidos, y que las mismas personas nombradas, cada vno en su distrito, reconociesse todas las yeguas, y escogiesse la tercera parte de las mejores, y de mejor talle, y marcasen aquellas, con la misma marca del padre, para que los dueños de las tales yeguas, o qualquiera que las comprasse, no las pudiesen echar sino a los cauallos, o quartagos marcados, y que el reconocimiento, y cuydado de marcar las yeguas, se hiziesse de tres en tres años, con las penas, y demas cōdicioness cōtenidas en la dicha ley; con que el nōbrar las personas, lo hiziesse el Ilustre vuestro Visorrey, y que las penas las executen los Alcaldes de las Ciudades, Villas, y lugares, siendo requeridos por qualquiera de los aprouadores, y aunque

están del seruicio de V. Magest. la obseruancia, y execucion, lo dispuesto por la dicha ley, para que nuestros naturales tengan cauallos, y quartagos, para las ocasiones que se ofrecieren; no se obserua lo dispuesto en ella, por ser las penas muy pequeñas, y no aplicarse aquellas a las personas que las han de poner en execucion, y ha parecido conuiniendo, que la pena del que contrauiere a lo dispuesto por la dicha ley, sea de seis ducados por la primera vez, y por la segunda doze, y por la tercera q̄ pierda el rocin, macho, o yegua cō que contrauiere, y que esta pena sea para el Alcalde, donde le huviere, y donde no lo huviere, para el Jurado que lo condenare, con que si huviere denunciante, le aya de dar la tercera parte; y que los Alcaldes, o Jurados que fueren omisso en executar las dichas penas, tēgan de pena seis ducados, aplicados para el denunciante, y sustituto Fiscal por mitad, y que qualquiera pueda denunciar de los dichos Alcaldes, y Jurados que fuerē omisso. Suplicamos a V. Mag. sea seruido mandar se obserue, y guarde lo dispuesto en la dicha ley, so las dichas penas, y que aquellas se executen en la forma dicha, y que el Ilustre vuestro Visorrey nombre aprouadores, que en ello, &c.

A esto os respndemos, que se haga como el Reyno lo pide.

LEY LVI.

S. C. R. M. *da Nas*

Los caseros de los vezinos foranos pueden gozar con treinta cabeças de ganado menudo, vna bestia de baste, y el ganado necesario para cultivar las tierras, y con dos yeguas, o un buey, o un cerro, o que es menos goze el vezino forano.

SON continuos los pleitos, que resultan de no estar señalados a los caseros de los vezinos foranos en los lugares donde ellos tienen las vezindades con casa, y hazienda, el genero de gozamiento, y numero de ganado con que pueden gozar, como tales caseros, porque los señores propietarios, vezinos, foranos pretenden, q̄ ellos conforme a leyes, pueden, y deuen gozar en los tales lugares enteramente, con todo lo que gozã los vezinos residentes, y sus caseros: assi mismo pretenden, que deuen gozar, quando no de entera vezindad, por lo menos cõ los ganados menudos que tuieren, y tambien con los mayores de trabajo, y cõ las mulas, y bueyes de arar las tierras que tienen en arrendacion de los vezinos foranos, y los lugares pretendẽ que esto no puede ser, porque vendrian a ser dos vezindades, vna residente, y otra de forano, lo qual està prohibido por la ley 6. lib. 2. tit. 20. fol. 134. de la recopilaciõ de nuestros Sincicos; y para que cese lo dicho, conuicne, que en los lugares donde huieren señores residentes, y fora-

nos, y estos tuieren casas, con caseros, y tierras, a los caseros se les señale el numero de treinta cabeças de ganado menudo, y vna bestia de baste, y el ganado mayor, o de bueyes necesario, para cultivar las tales tierras del vezino forano, y dos yeguas, o ganados cerriles, y puedan gozar con todo lo dicho los dichos caseros, con que al dicho vezino forano propietario de la tal casa, se le aya de descontar, donde huiere coto de cada genero de ganado, el numero de los que quedan referidos para el casero; de manera, que el propietario, o vezino forano, ha de gozar de menos, por su vezindad forana, en todo genero de ganado del numero que le es permitido el gozar lo que gozare el casero, y si el gozo del forano no alcanza respectivamente al gozamiento que corresponde al numero que queda referido para el casero, el gozamiento del casero sea menor respectivamente, y el no poder gozar cõ otro genero de ganado del que queda referido; y todo lo dicho sea, y se entienda, sin que por ello sea visto perjudicar a los vezinos foranos, y caseros, o lugares q̄ tuieren sentencia, costumbre, o possession contraria legitimamente, prescripta de quarenta años. Suplicamos a V. Mag. nos mande conceder por ley todo lo referido, que en cillo, &c.

A est

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

LEY LVII.

S. C. R. M.

*No se despachè
executorias de
las condenacio-
nes de multas, y
penas, hasta que
passen quinze
dias, despues de
auerse pronun-
ciado las tales
condenaciones.*

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes generales, dezimos: Que en los pleytos criminales succede muy de ordinario, que siendo códenados los reos en libras y confirmandose la sentencia en la misma Audiencia que se pronuncia, se manda despachar la executoria, y parte luego ministro a cobrallas, de que se ocasiona a la parte el pagar las costas, y gastos del ministro, sin que de parte del reo aya mora, pues no se dá lugar a que el Procurador le auise de la condenacion, para que acuda con ella, y se evitarián estos gastos (en que no tiene culpa el reo hasta que se le auisa de la condenaciõ, y falta en pagar) con que no se pudiesse despachar executoria hasta pasados quinze dias despues de pronunciada la sentencia, pues en ellos se le puede auisar, y acudir con la paga, rescusando los gastos del executor. Suplicamos a V. Mag. nos conceda por ley, que de las condnaciones, ò sentencias de multas, y penas pecuniarias, no se pueda despachar executoria, que no seã pas-

sados quinze dias despues de la pronunciacion de la sentencia, q̄ en ello, &c.

Que se haga como el Reino lo pide.

LEY LVIII.

S. C. R. M.

EN los pleytos en que ay condenacion de costas en la instancia de Corte, y se confirma con ellas en Consejo, se presenta rolde en Corte, y dandose como es preciso traslado á la parte, se fulmina sobre impugnancia de ellas vn pleito, en que ha de auer dos instacias, y declaraciones, y en algunas tres, y en respecto de las de Consejo, se haze otro pleyto, en la misma forma, con tanta dilaciõ, y gastos, que muchas vezes son tan grandes, ò mayores, que lo que se interessa en las costas; y desleando euitallos, nos ha parecido conueniente, que en el Tribunal dõde se despachare la executoria de la causa principal, se presente rolde de todas las costas de ambas instacias, y que en ellas no aya mas que dos declaraciones, como en las sentencias de averiguacion, aunque no seã conformes. Suplicamos á V. Mag. sea feruido concedernos por ley, que en los pleytos en q̄ huviere condenacion de costas, en dos instancias se conozca en

De la satisfacion de costas, asy de la instancia de Corte, como de la de Consejo se conozca por el Tribunal donde se despachare la executoria de la causa principal, y no aya mas q̄ dos declaraciones.

el Tribunal en que se despachare la executoria de la causa principal, y que no ayamas de dos declaraciones, aunque no sean conformes, y que en ellas se acabe el litigio, que en ello. &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

LEY LIX.

S. C. R. M.

Las escrituras de que despachare executorias, los Secretarios de Cō. e. j. Escriuanos de Corte, y de los juzgados inferiores pongã un rãto se ha ziente en un libro enquaderado.

PARA despachar executorias los acreedores de cãsales, assi perpetuos, como al quitar, ò de otros deuitos, presentan las escrituras, y contratos en el Tribunal de vuestra Corte, ò Consejo, conforme les tocare, ò ante los Alcaldes Ordinarios, y despachadas las executorias, se quedan las escrituras de obligacion, y contratos en poder de los Escriuanos de los juzgados inferiores, y Corte, y Secretarios de Consejo; y ha sucedido, y sucede perderse muchas de ellas, por tenellas sueltas, con que el acreedor queda sin la escritura, ò contrato, y no hallandose el original, como sucede muy de ordinario, queda extinguido, y perdido su derecho, y este inconueniente, que es tan considerable, se puede reparar, con que los Secretarios de Consejo, y Escriuanos de vuestra Corte, y de los Juzga-

dos inferiores, tengan cada vno un libro enquaternado, en que pongan traslado fe: haziente de todas las dichas escrituras, ò cõtratos, para que del se puedan dar los traslados que pidieren los interesados, y quede resguardado el riesgo de perderse, y q se les bñeluan a las partes las que presentaren, puesto el traslado en el libro. Suplicamos a V. sea seruido concedernos por lei lo referido, y que al Secretario, ò Escriuano que no cumpliere con ello, se le imponga la pena, que pareciere a V. Magest. que en ello, &c.

A esto os responderemos, que se haga como el Reyno lo pide.

LEY LX.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes generales, dezimos: Que aunque por muchas leyes, en diferentes años, y Cortes, se pidió que se labrasse moneda de tarjas, no se pudo efectuar, como se refiere en las leyes 2. 3. 4. 6. y 7. del lib. 5. tit. 6. de la recopilacion de nuestros Siadicos; y esto fue, porque auiendo de ser de ley de tres dineros, y quinze granos de plata, y ciento y diez y seis piezas de tarjas, vna mas, ò menos en cada marco, como

Se labren quiniẽtos marcos de tarjas de a ciento y treinta y seis cada marco.

Dize

dize la dicha ley 6. venia a ser tan costoso el labrarlas, que para el braciage, derechos del maestro mayor, y demas gastos de ella, no le quedauan de sobra del intrinseco valor de plata, y cobre en cada marco, sino vn real diez marauedis y medio cornado, y auiendo conferido, y platicado sobre ello, y tratado con personas peritas, hemos acordado pedir, que añadiendo a las dichas ciento y diez y seis piezas de tarjas, las que faltan, hasta el numero de ciento y treinta, vna mas, ò menos en cada marco, se viene a suplir con lo q̄ sobra, y el dicho real, y diez marauedis y medio cornado lo que es necesario, y justo para el braciage, derechos del maestro mayor, y demas gastos de cada marco de la dicha moneda de tarjas; y porque esta es muy importante, y necessaria para el vso, y comercio comun, y publico de todo el Reyno, como se reconocio en las dichas leyes, y que las pocas, que en el tiempo de ellas se hizieron, cō el largo vso se han casi consumido: para suplir esta necesidad, assi mismo hemos acordado, pedir que se labren hasta quinientos marcos de tarjas de la dicha ley, y numero de ciento y treinta piezas en cada vno, vno mas, o menos. Suplicamos a V. Mag. nos haga merced de nos lo cōceder por ley, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

LEY LXI.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes generales, dezimos: que aunque por la ley 2. de las Cortes del año 1644. se dispuso, no se pudiesse prorrogar el termino ordinario de treinta dias para las prueuas, mas q̄ por otros treinta, en vna, o mas prorrogaciones, se ha introduzido en los Tribunales, que en qualquiera causa, o negocio, se piden luego los sesenta dias de la ley, aunque no aya precisa necesidad de ellos. Y para ocasionar mas dilación, o larga, no suelen presentar los articulados las partes, ni sus Procuradores hasta lo vltimo del termino, con que auiedo de tomar contrario articulo la otra parte, se halla sin termino para prouar; de que se sigue, o que se ha de prorrogar el termino, o quedar la parte indefensa, por el dolo, y malicia de su contrario. Y para ocurrir á todo, conuen-dria se dispusiesse, q̄ dado el primer termino de treinta dias, no se pudiesse dar prorrogación sin causas justas, y legitimas para ello, y que á mitad del primer termino, tubiesse obligacion

El término no q̄ se die-re para las prueuas, no se prorrogue sino en causas legítimas, y los artículos presentados el día anterior de cada primer término. y en defecto de diez días después no cumpliera de ser admitidos.

las partes de presentar sus articulados, y despues dellos, dentro de diez dias sus contrarios articulos, en la instancia de Corre, y en la de Cõsejo, como se dispone por la ley 84. del año 1642. y que passado el dicho termino, no se admitan los articulados, ni cõtrarios articulos. Suplicamos à V. Magestad nos conceda por ley todo lo susodicho, en la forma que lo suplicamos, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

LEY LXII.

S. C. R. M. *de la*

*La tropa
pas q̄ trã
ficaren de
gente de
guerra
por este
Reyno, no
han mas
de cien-
to y con-
quenta
trescientos
de tropa,
y no los
de mas de
a quatro
bravos
por cien
hombr̄es.
ò en car-
ra, y en
ca, y ga-
ges.*

POR la larga experiencia de los continuos trástitos que desde el principio de esta guerra ha auido de gente Militar por este Reyno, y de lo mucho que sus pueblos, y naturales han padecido, con sus excessos, y violencias, por no auerle conduzido con disciplina Militar, y Comisarios de autoridad, y toda satisfacion, practica, inteligencia, y ser muy numero las tropas, para ocurrir al defunto a todo lo dicho, y que el mandado de V. Mag. se execute en los dichos trástitos, como conviene, sin retardarse, y con los vagagos convenientes; nos ha parecido que conviene po-

ner por ley lo contenido en los capitulos siguiétes, porque executandose, y obseruandose, segun fuéser, y contenimiento, se evitan las extorsiones, y vexaciones que se padecen, assi causadas por los soldados, como por los mismos Comisarios.

Lo primero, que se modere la multitud de soldados de cada tropa, al numero que sea competente, a la poblacion, y disposicion de los lugares por donde huieren de passar en cada trástito, porque siendo excessiuo el numero, y superior a la poblacion de los lugares, no solo falta en ellos lo necessario de sus viueres, sino que demas de las violencias, y extorsiones que hazen, se detienen en ellos, turbãdo la paz, sin poderlos arrãcar, para la continuacion del trástito, en mucho deservicio de V. Mag. y grauidad de los pueblos; y assi conviene, que se reduzga cada tropa a numero de 150. y que de aqui adelante ninguna sea de mas, ni la pueda admitir, ni admita ningun Comisario, ni ningun pueblo, excediendo del dicho numero, pues con el se puede executar el trástito mas pronto, y en mayor seruiçio de V. Mag. y alivio de los pueblos.

Lo segundo, es necessario señalar competente numero de vagagos, por cada cien soldados, diez vagagos de carga, ò vn car-

ros; de manera, que ninguna tropa pueda pedir, ni llevar más vagage, que a respecto de diez cabalgaduras de carga, o vn carro donde los huieren por ciento; y que los Comisarios, ni tropas no puedan pedir más, ni los pueblos estén obligados á darlos, y assentandoseles el dicho numero fixo, y cierto, se les escusen las sumas vejaciones, molestias, y graues daños, que en los vagages de los transitos de hasta aora han padecido.

Lo vltimo, y no menos necesario es, elegir por Comisarios sujetos de toda satisfacion, para expedir con facilidad las cõducciones, y que para esto se nombren por el Reino, de Cortes, á Cortes, diez Caualleros, del zelo, prudencia, practica, é inteligẽcia, que conuiene, para tales expediciones, y que no sean personas necesitadas, sino de la satisfacion que se deue fiar á la atencion del Reino; porque siendo necesitados, y en particular sujetos que lleuan gages de V. Magestad, no estando satisfechos de los que tienen, de vengados; justamente se puede rezelar, que podrian recobrallos de sus comisiones, y pueblos, por donde han de passar, pareciendoles, que pueden satisfacerse de ellos: Y assi para ocurrir a todo conuiene, que no sean de la dicha calidad los q̄ fueren elegidos, y que ellos, y no otros ayan de commissar, y condu-

zir cada tropa. Suplicamos á V. Magestadnos cõceda por ley todo lo sobredicho, y que se execute, y cumpla, segun su ser, y tenor, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reino lo pide, con que los diez vagages por ciento, sean quinze vagages, o vn carro, y cinco vagages.

LEY LXIII.

S. C. R. M.

POR la ley 12. de las Cortes del año 1644. se nos concedió, que ningun vino natural, ni habitante en este Reino, pudieffe vender el vino blanco, de qualquiera calidad, o bondad q̄ fuesse á mas de á ocho reales el cantaro, ni el vino tinto á mas de á quatro reales, y medio el cantaro, y de ay abaxo, quanto menos se cõcertaren, assi por menor, como por grueso, y embafso, pena de treinta ducados por cada vez, que se excedieffe de la dicha tasa, aplicada por tercias partes á la Camara, y fisco de V. Magestad, gastos de justicia, y denunciante, y entre otras causas que mouieron á ello, fue, porque estando prohibido el q̄ se entrasse en este Reyno vino de Aragõ, y su Corona, era justo no se diesse lugar a que la codicia de algunos, que le guardauan, sabiendo

de las

El vino de Aragõ q̄ se intro duxere en este Reyno, no se puede vender el blanco mas que á ocho reales el cantaro, y el tinto á quatro y medio.

que el precio pedia de su arbitrio le vendiesen à precios excessivos: y porque nos ha parecido conueniente no se prorrogue la dicha ley, que se hizo en quãto à la prohibiciõ del vino de Aragon, por auer sido tẽporal hasta estas Cortes; y que es justo que pues ha de entrar en este Reyno sea con la misma tasa, establecida en quanto al vino que se exige en el. Suplicamos à V. Mag. sea tenido cõcedernos por ley, q̃ el vino que se entrare de Aragon, y la Corona, no pueda venderse el blanco mas que a ocho reales el cantaro en este Reyno, y el tinto à quatro reales y medio, so las penas contenidas en la ley doze, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

LEY LXIII.

S. C. R. M.

Que se labren quatro mil ducados de moneda de vellõ, los tres mil de maravedis, y los mil de cornados, del valor contenido en esta ley.

AVNQUE por la ley 63. de las Cortes del año 1642. para ocurrir à la necesidad de moneda de vellon, que se auia causado por el consumo de la que se auia labrado, se señalò la cãtidad, valor y numero que se auia de labrar, y con efecto se labró, y executò conforme a su r, y tenor, y no se cõsiguiò el fin de la dicha ley, pues en breu tiempo vino a cõ

sumirse toda, y ser tanta la falta, que despues acà se ha labrado diferentes vezes con mucho gasto, y costa del Vinculo del Reyno, y tambien se ha consumido, y serà lo mismo adelante, si no se ocurre al remedio. Y el q̃ nos ha parecido mas ajustado, para que la que se labrare solo sirua de moneda para el comercio, y no para consumirla en calderas, y otras cosas de metal, ni extraerla del Reyno, es que la moneda de vellon que se labrare en este Reyno sea de a ciento y catorze piezas de maravedis en cada libra, y no mas, ni menos. Suplicamos à V. Magestad nos haga merced de concedernoslo por ley, y que assi se obserue, y execute hasta que la experiencia manifieste en quanto à ella lo que conuenga variar, o remediar, y que se labren quatro mil ducados, ipor aora, los tres mil de maravedis, y los mil de cornados, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

LEY LXV:

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes generales, dezimos: Que el seruicio volũtario de los quartales, y alcavalas, q̃ hemos otor

El reparo miento de los quartales, y alcavalas, se haga por ducados, maravedis, y cornados.

gado à V. Mag. en las Cortes q̄ se han celebrado, se ha repartido aquel por los pueblos, por quarteles, conforme los assientos antiguos de la Camara de Comptos, repartiendo aquellos por libras, sueldos, y dineros. Y los pueblos se hallan sin la claredad que conviene, respecto de no saber lo que les toca, por no estar expressado lo que es cada quartel, cada libra, cada sueldo, y dinero, reducido á ducados, reales, maravedis, y cornados, q̄ es en la forma que agora corre, en la quenta del dinero, y para que quede claro, y se eviten los errores, que podria auer en esto. Suplicamos à V. Magestad, que los repartimientos que se hizieren de quarteles, y alcualas, quando los otorgaremos à V. Magestad, los haga la Camara de Cõptos, declarando lo que es cada quartel, y reduziendo las libras, sueldos, y dineros, a ducados, reales y maravedis, y cornados, y que los Recebidores, embien con la misma claredad, los roldes, o otros qualesquiera autos q̄ despacharẽ para la cobrãça dellos, y que la Camara de Comptos entregue traslado de la nomina, y de los repartimientos que hiziere fẽ hazientes á nuestra Diputacion, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que en quanto a la copia de la nomina,

el nuestro Virrey, y los que lo fueren al delante, la mandarán dar referendada por sus Secretarios;

LEY LXVI.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes generales, dezimos, que en algunas vacantes de Virreyes, ha sido V. Magest. seruido dar el gouierno de este Reyno, en interin, a personas diferentes, diuidiendo el gouierno politico de la Capitania General, y desto se han seguido algunos inconuenientes, pretendiendo tocar las ordenes de algunas cosas, cada vna a su gouierno, y en otras dilatado el reparallas, por la cõpetencia de a quien tocan, todo en mucho deseruiçio de V. Mag. y daño del bien publico de nuestros naturales, y hallãdonos tan deuida, y afectuosamente obligados a acudir a vno, y otro, y a representarlo a V. Magest. es precisso recurrir a suplicar a V. Mag. como lo hazemos, sea seruido concedernos por ley, que de aqui adelante, siempre que huviere vacante de Virrey, en propiedad, se provea el gouierno de este Reyno en interin, en vna persona, que tenga lo politico, y Capitania General, como se prouee en los Virreyes en propiedad, que en ello

En las vacantes de Virreyes, se ha seruido dar el gouierno en vna persona, y no diuidido el gouierno politico, y Capitania General.

DE LOS AÑOS DE 1652. 1653. Y 1654: 121
recebimos merced, &c.

*A esto os respondemos, que el
Ilustre nuestro Virrey nos represen-
tará las conueniencias que refiere
el Reyno, para que se atienda a ellas
quando llegare el caso.*

S. C. R. M.

Replica.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes generales, dezimos: que alpidiemiêto en que suplicamos a V. Magestad fuesse seruido cōcedernos por ley, que en las vacantes de Virrey en propiedad, en que se huuiesse de proueer el gouierno de este Reyno, in interin, fuesse en vna persona q̄ tuuiesse lo politico, y la Capitanía General. Se nos ha respondido: *Que el Ilustre nuestro Virrey representará a V. Magestad las conuiniencias, que refiere el Reino, para que se atienda a ellas quando llegare el caso.* Y porque en lo que suplicamos se atrauiessa el mayor seruicio de V. Magestad el zelo con que viuimos, se logre siempre, nos empeña de nuevo a boluer con nuevas instancias a representar a V. Mag. se han experimentado inconuenientes muy grandes, nacidos de la competencia que se ocasiona estando diuidido el gouierno, pretendiendo cada vno le toca al suyo el proueer lo que se ofrece, cō que las materias que

piden pronto reparo, se quedan sin el, pues nadie quiere ceder de lo que juzga es del suyo, cō que es precisso recurrir a dar cuenta a V. Magest. y en la dilacion que se ocasiona, padece la república publica, y otras vezes por juzgar el negocio, toca al gouierno de cada vno, lo executan ambos, encontrandose en los sentencias, y disposiciones, de que se siguen los daños que se dexã conocer; y siendo en tan notoria conueniencia del bien publico, y seruicio de V. Magest. muy de nuestra atencion es, suplicar vna, y muchas vezes el que esté juntos, y no se dilate el concedernos lo que pidimos, a quando sucediere el caso de vacante, pues nuestra solicitud, y anhelo lo está mereciendo. Suplicamos a V. Magest. mande concedernos lo que tenemos suplicado, que en ello, &c.

*A esto os respondemos, que el
nuestro Virrey continuara los re-
cuerdos que tiene hechos para q̄ se
tome efectiva resolution.*

LEY LXVII.

S. C. R. M.

POR la ley 12. de las vltimas Cortes, se prorrogò hasta la publicacion de las Leyes de estas, la ley 84. de las Cortes del año de 1642. que fue

*Prorroga-
cion de al-
gunas le-
yes.*

temporal, en razon de la forma que se ha de guardar para la mas breue expedici6n, y despacho de los pleitos, y se ha experimentado en su obseruancia conueniēcia publica. Suplicamos à V. Magestad nos haga merced de prorrogarla hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

Que se haga como el Reino lo suplica.

LEY LXVIII.

En la Ley 16. de las vltimas Cortes, que fue tēporal, se prorrogò la ley 26. de las anteriores que haze libres de derechos los libros que entraren en este Reino para venderse en él: y porq̄ conuiene su prorrogacion. Suplicamos a V. Magestad nos la conceda, hasta la publicaci6n de las leyes de las primeras Cortes que en ello, &c.

Que se haga como el Reino lo pide.

LXIX.

Por la ley 17. de las vltimas Cortes se prorrogò hasta la publicacion de las de estas, la ley 27. de las penultimas, en que se dispone, que en los officios de Republica aya vn año de vacante. Suplicamos a V. Magestad la mande prorrogar hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

Que se haga como el Reino lo pide.

LEY LXX.

En la ley 18. de las vltimas Cortes se prorrogò la 28. de las penultimas, en respecto de la forma que hà de guardar los de Sanfol, y Armañançes, en el registro que hà de hazer en la saca de los granos. Suplicamos a V. Mag. se nos prorogue la dicha ley, hasta la publicacion de las de las primeras Cortes.

Se haga como el Reino lo suplica.

LEY LXXI.

Tambien por la ley 19. se prorrogò la ley 29. de las penultimas Cortes, en razon de la forma que han de guardar los malleros en la compra de los granos en el Almudi desta Ciudad de Pamplona; y porque cōuiene su obseruancia. Suplicamos a V. Magestad, se sirua prorrogarla hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes.

Que se haga como el Reino lo pide.

LEY LXXII.

Tambien suplicamos à V. Mag. sea seruido prorrogarnos la ley 20. de las vltimas Cortes, que prorrogò la treinta de las penultimas, en razon de que los naturales de este Reino, prefieran en la arrendacion de las salinas de la Ribera, es muy conueniente. Suplicamos a V. Magest. su prorrogaci6n, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo suplica.

*L. 18 de la ley
inter de 26
y la 35 de la
de 28.*

*L. 16 de la ley
inter de 42.*

*L. 29 de la ley
inter de 28.*

*L. 17 de la ley
inter de 1624.*

*L. 20 de la ley
inter de 29.*

Suplicamos a V. Magestad
L. 38 de la ley Cortes de 42. y L. 27 de la ley de 44. mande prorrogar la ley 21. de las vltimas Cortes que prorrogò la 31. de las penultimas, en ra-
zon de que los panaderos voluntarios no puedan vender pan, sino al arbitrio de los Regimientos donde ai binculo, hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.
Hagase como el Reyno lo pide.

LEY LXXIV.

Tambien suplicamos a V. Magestad mande prorrogarnos
L. 56 de la ley Cortes de 42. la ley 22. de las vltimas Cortes, que prorrogò la ley 32. de las penultimas, sobre que las yerbas, y aguas que se arrendaren, las puedan tantear los naturales, y que la dicha prorrogacion sea hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.
Que se haga como el Reyno lo pide.

LEY LXXV.

Por la Ley 23. de las vltimas Cortes se prorrogò las 33. de las penultimas, en que se dispone, que los pelayres puedan tantear la lana negra, y porque es de mucha utilidad la obseruancia, suplicamos a V. Magestad nos la mande prorrogar hasta la publicacion de las de las primeras Cortes, que en ello, &c.
Hagase como el Reyno lo suplica.

La ley 24. de las vltimas Cortes, prorrogò la treinta y quatro de las penultimas, sobre lo que han de guardar los porteros, en lo tocante a sus officios: y porq̃ es muy conueniente. Suplicamos a V. Magestad su prorrogacion, hasta la publicacion de las de las primeras Cortes, que en ello, &c.

L. 67 de la ley Cortes de 42

Hagase como el Reyno lo suplica.

LXXVII.

Suplicamos a V. Mag. sea seruido prorrogar la ley 25. de las vltimas Cortes, hasta la publicacion de las de las primeras, que prorrogò la 35. de las penultimas, sobre la remission de los delinquentes a Aragon, que en ello, &c.

L. 73 de la ley Cortes de 42

Uso

Que se haga como el Reyno lo pide.

LEY LXXVIII.

Por la ley 26. que prorrogò la 36. de las penultimas Cortes, està dispuesta la forma que se ha de guardar en la arrendacion de la hazienda de los menores, y porq̃ es de mucha conueniencia su obseruancia. Suplicamos a V. Magest. mande se prorrogue aquella hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

L. 23 de la ley Cortes de 18

Hagase como el Reyno lo pide.

LEY LXXIX.

42. de la ley de 24.
En la ley 27. de las vltimas Cortes, se prorrogò la 38. de las anteriores, sobre que nadie sea acusado de contrauencion de leyes passados dos años, en que se halla mucha conuiniencia. Suplicamos a V. M. sea seruido prorrogarnos la dicha ley hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

Que se haga como el Reino lo suplica.

LEY LXXX.

53 de la ley de 21. y 35 de la ley de 28.
En la ley 28. se prorrogò la ley 38. de las penultimas Cortes en que se dà forma acerca del registro de los frutos de Torres, y el Busto. Suplicamos à V. Magestad nos conceda su prorrogacion por el mismo tiempo q̄ las arribareferidas, q̄ en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide.

LEY LXXXI.

62 de la ley de 21.
El precio, y tasa de los bueyes, que esta puesto por ley del Reino, se prorrogò por la ley 29. de las vltimas Cortes. Suplicamos a V. Magest. su prorrogacion hasta la dicha publicacion, que en ello, &c.

Que se haga como el Reino lo pide.

LEY LXXXII.

60 de la ley de 24 de mayo de 1562.
Por ley del Reyno està dispuesto no se pueda pedir el precio de los bueyes passados dos años, y por ser temporal se pror

rogò por la 30. de las vltimas Cortes. Suplicamos a V. Mag. lo mismo aora, hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

Hagase como el Reino lo pide.

LEY LXXXIII.

46 de la ley de 21.
Tambien suplicamos a V. Mag. sea seruido prorrogarnos la ley 31. de las vltimas Cortes, en razon de los Colectores de los quartales, hasta la dicha publicacion, por ser muy importante su obseruancia, que en ello, &c.

Que se haga como el Reino lo pide.

LEY LXXXIV.

51 de la ley de 21.
Por la ley 32. de las vltimas Cortes, se prorrogò la 43. de las anteriores, acerca del salario que se ha de dar à los Predicadores Ordinarios de las Quarefmas, y respecto del empeño de los pueblos, conuiene su obseruancia. Suplicamos à V. Mag. nos la mande prorrogar hasta la dicha publicaciõ, q̄ en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo suplica.

LEY LXXXV.

52 de la ley de 21.
En la ley 33. de las vltimas Cortes, se prorrogò la 44. de las anteriores, y otras que hablã acerca de la forma que se ha de tener cõ los esclauos fugitiuos, y es muy conueniente su prorrogacion. Suplicamos a V. Mag. sea seruido concedernosla hasta

el tiempo arriba referido, que en ello, &c.

Hagase como se pide.

LEY XXXVI.

*54 de la
rebellion
de 1628.*

Lo mismo suplicamos V. Magestad, acerca de la ley 34. de las vltimas Cortes, y prorrogacion de las anteriores, sobre que no se concierren los moços de labrança por menos de vn año, q̄ en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo suplica.

LEY XXXVII.

*178 de la
ley de 32.*

En la ley 35. de las vltimas Cortes, se prorrogó la 46. de las penultimas, acerca de la recusacion de los Relatores, y se ha reconocido mucha conueniencia en su obseruancia. Suplicamos a V. Magestad se nos prorrogue hasta la publicacion de las primeras Cortes, q̄ en ello, &c.

Hagase como se pide.

LEY LXXXVIII.

*41 de la
ley de 28.*

Ha se hallado por muy conueniente la prorrogacion de la ley 36. acerca de que las fundaciones de los Monasterios no se

puedan hazer sino a pidimiento de los pueblos: y assi suplicamos a V. Magestad, se nos continue su prorrogacion hasta la publicacion de las de las primeras Cortes, que en ello, &c. *La ley que se tiene
Que se haga como el Reino lo pide.*

LEY LXXXIX.

*1.9 de la
de 21.*

La ley que dispone, que los delinquentes, quando se les dà libertad, no se les obligue a depositar cantidad alguna, sino en caso, que con la multa se acabe el pleito, por ser muy vtil se prorrogó per la 37. de las vltimas Cortes. Suplicamos a V. Mag. se nos conceda aora lo mismo, por el tiempo que las demas, que en ello, &c.

Hagase como se pide.

LEY LXXXX.

*1.50 de la
ley de 2.*

En la ley 38. se prorrogó la 49. de las penultimas Cortes, en razon de que las Valles de Roncal, y Salazar no se residencien. Suplicamos a V. Mag. su prorrogacion, por el mismo tiempo, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reino lo suplica.



Presentados los dichos Capítulos, y Leyes, y Reparos de agravios por su parte, Nos fue suplicado, que proveyessemos acerca dellos lo que mas conuiniere a nuestro servicio, y bien, y utilidad del dicho Reyno, como la nuestra merced fuesse; todo lo qual visto por Nos, y consultado con el dicho nuestro Virrey, y el Licenciado Don Juan de Arce y Otalora, Regente, y el Licenciado Don Juan de Aguirre, del nuestro Consejo, que con el han estado al despacho de las cosas, y negocios tocantes a las dichas Cortes; fué acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, y Nos tuuimoslo por bien. Por la qual ordenamos, y mandamos por tenor de las presentes, que las decretaciones de los sobre escriptos, capitulos de leyes, y Reparos de agravios, que van puestos en esta nuestra carta, y cada vna dellas se obseruen, y guarden en todo el dicho nuestro Reyno inuiolablemente, sin yr, ni passar contra ellas, ni parte alguna dellas, agora, ni en tiempo alguno, sino que las dichas decretaciones tengan fuerça, y vigor de ley, y se guarden, y obseruen como tales, como por ellas, y cada vna dellas se contiene, sin contradiccion alguna, si otra cosa no nos fuere pidida, y suplicada por los dichos tres Estados, para enmienda, y reuocacion, y confirmacion de todo lo sobredicho, ó parte alguna dello. Y mandamos a los dichos nuestros Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte mayor, y a qualquiera otros Alcaldes, Iuezes, y Iusticias, Oficiales Reales deste dicho nuestro Reyno de Navarra, y otras qualesquiera personas, a quien lo sobredicho, ó parte alguna dello toca, ó atañe tocar, y atañer pueda junta, ó diuísamente obseruen, guarden, y cumplan en todo, y por todo lo proueydo, y mandado por Nos, acerca de los dichos Capítulos, que de suso van incorporados, segun el ser, y tenor de cada vno dellos, so las penas en ellos contenidas, y de las demas penas, que están estatuidas, y ordenadas contra los que contruiniere a las leyes, y prouisiones Reales de su Rey, y señor. Y porque venga a noticia de todos, y nadie pueda alegar, ni pretender ignorancia, mandamos sea publicada esta nuestra carta, por las calles, y plazas de las Ciudades, y Cabeças de Merindades del dicho nuestro Reyno, y que el traslado dello, signado por vn nuestro Escriuano Real, bálga, y haga fe, como el original. Assi bien mandamos, que despues de impressas, antes que se den a nadie, se traygan al nuestro Consejo, para que se confieran con su original, y aquel se ponga donde conuenga. En testimonio de lo qual, mandamos despachar las presentes, firmadas por el Ilustre nuestro Virrey, y los Licenciados Don Juan de Arce y Otalora, Regente, y Don Juan de Aguirre del nuestro Consejo, y referendadas por Juan de

*Admisión,
y confirmación de todas las leyes de estas Cortes del año de 1654.*

Iruñela y Vaquedano, nuestro Protonotario en el dicho Reyno, y selladas con el sello de nuestra Real Chancelleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el dicho sello, a diez y seis de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro.

El Conde de Santistevan.

*Licenc. Don Juan de Arze
y Otalora.*

*Licenc. Don Juan de
Aguirre.*

Por mandado de su Magestad, su Visorrey en su nombre,

Juan de Iruñela y Vaquedano, Protonotario.

DON



ON FELIPE,

POR LA GRACIA

DE DIOS, REY DE CASTI-

LLA, DE NAVARRA, DE ARAGON,

de Leó, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Por-

tugal de Granada, de Toledo, de Valencia,

de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cer-

deña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia,

*Remision
general
de penas
de contra-
uencion de
leyes.*

de Iuen, de los Algarues, de Algecira, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Iilas, Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos la presente veràn, é oyràn, salud, y gracia; hazemos saber, q̄ los tres Estados deste nuestro Reyno de Nauarra, que están jutos, y congregados en Cortes generales en esta nuestra Ciudad de Páplona, por nuestro mandado, y en el nuestro nombre, por el nuestro Don Diego de Venauides y de la Cueva, Conde de Santisteban, nuestro Visotrey, y Capitan General deste nuestro dicho Reyno de Nauarra, sus fronteras, y comarcas, ante Nos han presentado vna peticiõ del tenor signiète. S. C. R. M. Los tres Estados deste Reyno de Nauarra, juntos en Cortes generales, de zimos, que en todas las que se celebran en el, es V. Magest. seruido hazer- nos merced de remitir, y perdonar a nuestros naturales, y habitantes las pe- nas en que huieren incurrido, por contrauenir a algunas leyes penales. Y aunque por ser esta gracia tan conforme a la grandeza de V. Magestad, la podemos, y deuemos esperar solo della, sin representar otros titulos: toda- via los que aora nos asisten, y obligan a suplicar que se nos conceda con mayor estension esta merced, son lo que ellos han seruido, y siuen a V. Mag. con las demostraciones destes años, particularmente desde el de mil y seiscientos y treinta y seis, principio desta guerra en las leuis de gente, alojamientos, transitos, y otras cosas que tocan a ellas, con que, y lo mu- cho que en esto, y otros efectos del seruido de V. Mag. se ha gastado, y la esterilidad, carestia, y falta de vassimientos, en que no solamente pade- cen los labradores, sino tambien el resto del Reyno, estan todos muy esten- ciados, a que se añaden los dos seruidos que en estas Cortes hemos he- cho a V. Magest. el primero de quinientos infantes, sin los Oficiales, todos pagados a costa de nuestros naturales, y habitantes, por tiempo de tres meses, y el segundo de veinte mil ducados para su recluta, que se està aora executando, con que se hallan todos tan fatigados, que si se dielše lugar a

*pidimien
to.*

execucion alguna de las dichas penas, como son las de plantaciones de viñas, y otras que se comprehenden en las dichas leyes, seria quedar del todo impossibilitados para seruir a V. Mag. y poderse sustentar, quando están esperando, y deseando merecer de su Real clemencia, y grandeza, remuneracion de la fineza de sus seruicios; y assi porque en consideracion de todo lo referido, que al passo que en ellos han crecido estas fatigas, el sollicitarles tambien los fauores, y piedad de V. Magest. en lo que pueda serles de alivio. Suplicamos a V. Mag. nos conceda, y haga merced de remitir, y perdonar en general, y en particular las penas pecuniarias, y personales, de qualesquier leyes, prematicas, vandos, y prouisiones Reales de este Reyno, en que huieren incurrido, ó podido incurrir, sin limitacion, ni excepcion alguna, assi a los que estan denunciados, y acusados, y con pleytos pendientes por las dichas contrauenciones, y penas; como a los que estan por denunciar: y que esta remision se entienda a las penas, y condenaciones, hechas por los Iuezes de Residencia, y otros qualesquiera Oficiales, menos en las cosas de cohechos, varaterias, retencion de propios, y hazienda de los pueblos, quedando para adelante las dichas leyes en su fuerça, y vigor, por quanto a los dichos naturales, y habitantes, que han contrauenido a ellas, y en particular en lo tocante a la plantacion de viñas les assiste, lo vno el auerlo hecho por refarcir algo de lo mucho, que en seruicio de V. Magest. se han empobrecido; otro, porque respecto de no auerse prorrogado la ley 50. temporal de la dicha prohibicion de plantar viñas de las Cortes del año 1612. en las del año de 1646. han tenido justa causa de ignorar las leyes anteriores perpetuas, que hablan en esta razon, que en ello, &c. *A esto os respondemos, que por las causas que nos representais, y las experiencias de la fineza con que assistis a mi mayor seruicio, os concedo la remision de penas, en la conformidad que se hizo el año 1645. S. C. R. M.*

Decreto.

Replica.

Los tres Estados deste Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales, dezimos: Que al pidimiento de la remision de las leyes penales, se nos ha respondido: *Que por las causas que representamos, y las experiencias de las finezas con que assistimos al mayor seruicio de V. Mag. se nos concede la remision de penas, en la conformidad que se hizo en las Cortes del año 1645. Y porque la dellas, y del año 1644. fue, remitiendose a la de las Cortes del año 1642. y lo que a su pidimiento, y replica, se nos respondió, fue, remitir las dichas penas a los que contruiniere, y no fueron denunciados; y en quanto a lo que el Reyno pidió de los destierros, y otras penas que a pobres estuuiessen puestas, ó se pudiesen los condenados, acudiesen a vuestro Ilustre Visorrey, para que vista, y considerada la pobreza dellos, proueyesse lo que le pareciesse, y mas conuiniere, y que esto fuesse sin perjuizio de los que huiesen denunciado, y puesto en juyzio por denunciaciones en*

lo que toca a sus partes, y pagando las costas que se hubiere hecho: y porque la respuesta que se nos ha dado en el efecto, se remite a ella, no podemos escusar (venerando quanto deucimos) la merced que V. Magest. se sirue hazernos, el boluer a sus Reales pies con nuevas instancias, para que la que tenemos suplicado, sea sin limitacion alguna, en consideracion de las razones que tenemos representado, y el estado en que se halla nuestros naturales, por los seruicios hechos a V. Mag. y lo mucho que han padecido con los alojamientos de Infanteria, y Caualleria, que han tenido en largos tiempos, desde las vltimas Cortes, y la justa causa de ignorancia que han tenido de las leyes prohibitiuas, y penales de las plantaciones de viñas, para que no solo se den por libres los que no estan denunciados, sino tambien los que lo estuieren; porque para esto, y lo demas que tenemos suplicado, no menores causas les asisten, q̄ las que les asistieron en las Cortes del año 1565. para que el señor Rey Don Felipe, abuelo de V. Magest. que Dios aya, les hiziesse merced en aquellas Cortes de remitirles las dichas penas, como les remitiò en las causas que estauan denunciadas, y pendientes, sin se declarar, y sentenciar, pagando las costas, y dietas hasta entonces sobre ello hechas, como parece por la ley 96. del dicho año, que es la ley primera, lib. 4. tit. 10. de la recopilacion de nuestros Sindicos: y assi esperamos de la suma clemencia, y grandeza de V. Mag. recibir la merced suplicada con la misma calidad, sin limitacion alguna, como el pidi- miento contiene, assi, lo suplicamos a V. Magest. que en ello, &c.

*A esto os respondemos, que estaua prouido lo que conuenia, pero por contem-
placion del Reyno, queremos, y nos place, que en las causas de plantaciones de
viñas en que esten hechas denunciaciones, y sin se declarar, ni sentenciar, quede
remitida la pena tocante al Fisco, como la culpa de auer plantado, no exceda en
todo, ni en parte de diez peonadas, y saluando aun en estos casos la parte del de-
nunciante, por la qual, y sus costas pueda seguirlos, y con que tampoco se entien-
da en las causas pendientes, a instancia de Vniuersidades por sus terminos, ó que
pudiesen introducir, assi por su derecho, como del Fisco en las causas pendientes,
y reseruando assi mismo en todas el satisfacer las costas causadas en ellas.*

En por Nos vista la dicha peticion, y suplicacion, y consultado con el di- cho nuestro Virrey, y los Licenciados Don Iuan de Arze y Otalora, Re- gente, y el Licenciado Don Iuan de Aguirre, del nuestro Consejo Real, que con el han asisto al despacho de las cosas tocantes a las dichas Cor- tes, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. é nos tuuimoslo por bien, y por contemplacion del dicho Reyno, y hazerle merced, mādamos, se guarde lo cōtenido en las respuestas del pi- dimiento, y replies de suso insertos; y mandamos al dicho nuestro Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte ma

Decreto

Dispositi-
on.

yor, y a los otros Iuezes, y Oficiales Reales deste nuestro Reyno de Na-
uarra, y a otras qualesquiera personas, a quien lo susodicho toca, y atañe
tocar, y atañer puede junta, ó diuisamente, que guarden, y cumplan lo
contenido en esta nuestra carta, como en ella se contiene, sin ir, ni venir
contra ello, ni parte alguna della, aora, ni en tiempo alguno. Y para que
venga a noticia de todos, mandamos que sea publicada esta nuestra carta
en la forma acostūbrada, en las Ciudades, y Cabeças de Meriudades deste
dicho nuestro Reyno, y q̄ el traslado desta nuestra carta, firmado por vn
nuestro Eſcriuano Real, balga, y haga t̄ta fee, como este original. En tes-
timonio de lo qual, mandamos despachar las presentes, firmadas por el di-
cho nuestro Virrey, Regente, Licenciado Don Iuan de Aguirre del dicho
nuestro Consejo, y referendada por Iuan de Iruñela y Vaquedano nuestro
Protonotario del dicho Reyno, y sellada con el sello de nuestra Real Ch̄a-
celleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el dicho sello, a diez
y seis de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro.

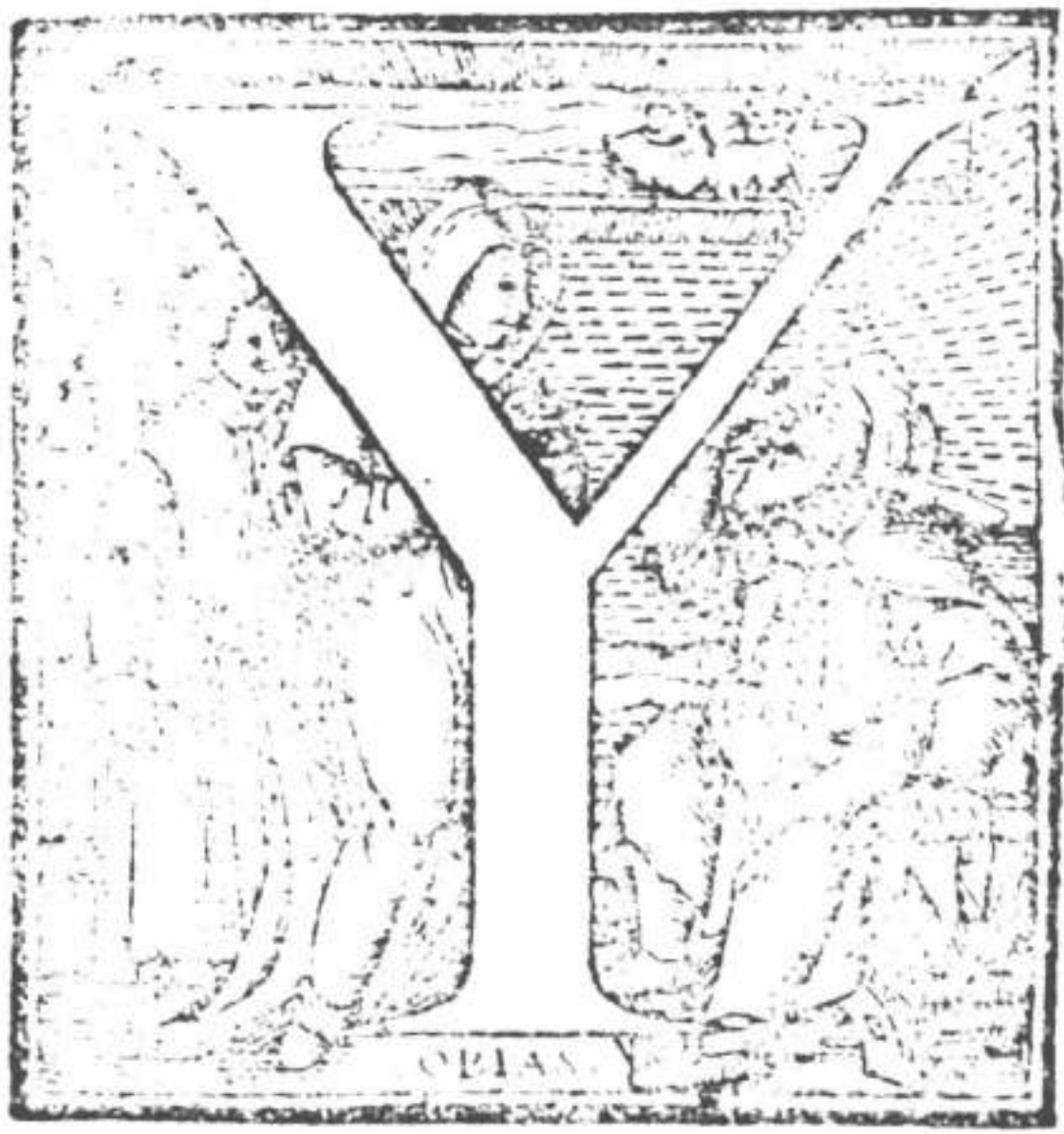
El Conde de Santistevan.

*Licenc. Don Iuan de Arze
y Otalora.*

*Licenc. Don Iuan de
Aguirre.*

Por mandado de su Magestad, su Visorrey en su nombre.

Juan de Iruñela y Vaquedano, Protonotario.



YO D. DIEGO DE VENAVIDES Y DE

LA CUEVA, CONDE DE

SANTISTEVAN DEL PUERTO,

Marques de Solera, señor de las Villas de Po-

uar, Baltejeros, Espeluy, y Hibros, Caudi-

llo mayor del Reyno, y Obispado de Jaen,

Alcayde de sus Reales Alcazares, y Fortale-

zas, Comendador de Moreal, en la Orden de Santiago, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, de su Consejo, y Junta de Guerra de España, Virrey, y Capitan general del Reyno de Navarra. Por virtud de los poderes que tengo, para jurar, y llamar Cortes generales, como por ellos consta, que han sido presentados en los tres Estados, que estan juntos, y congregados en esta Ciudad de Pamplona, en nombre de su Magestad, como su Visorrey, y Capitan general. Jurò en su anima sobre esta señal de la Cruz, † y santos Euangelios, por mí manualmente tocados, y reuerencialmente adorados. A vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles, Varones, Ricos hombres, Caualleros, Hijosdalgo, Infançones, hombres de buenas Villas, y a todos los Pueblos de Navarra, a los presentes, y a los ausentes, todos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanças, vsos, y costumbres, franquezas, excepciones, libertades, Priuilegios, y Oficios, que cada vno de vosotros teneis, usando biẽ, y fielmente dellos, como, y de la forma, y manera que lo auéis usado, y acostumbrado, sin que ayais de traer nueva confirmacion de su Magestad, especial, ni general, y sin que sean interpretados, sino a utilidad, y honra de vosotros, y del dicho Reyno; y que todo lo sobredicho, os guardará, obseruará, y mandara guardar, y mantener farà su Magestad a vosotros, y a vuestros subcessores, y a todos sus subditos deste dicho Reyno, sin interrupcion, ni quebrantamiento alguno, amejorandolo, y no empeorandolo en todo, ni en parte. Y todas las patentes, prouisiones, y reparos de agrauios, que yo os he dado, y otorgado en nombre de su Magestad, y los que os diò, y otorgó el Duque de Escalona, siendo Virrey, y Capitan General deste Reyno, con poderes tambien de su Magestad, y los vinculos, y condiciones usados, y acostumbrados, que se harán en este otorgamiento conforme a la patente que los tres Estados teneis. Assi mismo juro en mi anima, que durante el tiempo que tuuiere dicho cargo de Virrey, y la Governacion, y Regimiento del dicho Reyno de Navarra, os obseruaré, y guardaré, obseruar, y guardar faré, todos los dichos vuestros

Fueros, Leyes, Ordenanças, vsos, y costumbres, franquezas, libertades, priuilegios, y officios, como en ellos se contiene, y como está concedido por las dichas patentes, y viaculos, y jurado en anima de su Magestad, y de vos desfacer los agrauios, y contrafueros, a vosotros fechos, como os está prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos Priuilegios, vsos, y costumbres, y quiero, y me place, que si a lo sobredicho que he jurado en nombre de su Magestad, y mio, contrauiere en todo, ó en parte, agora, ó en algun tiempo, lo que Dios no quiera, vosotros los dichos tres Estados, y pueblo del dicho Reyno de Nauarra, no seais tenido de lo cumplir.

El Conde de Santistevan,

REPORTORIO DE LAS LEYES, Y REPAROS DE AGRA- VIOS DEL REYNO DE NAVARRA, Y SVS CORTES GENERALES,

de los Años 1652, 1653, y 1654.

A.



BOGADOS vease Puelos. Alcabuzes, carabinas, ni pistolas, que no tuuieren quatro quartas y media de cañon, no se puedā hazer, vender, ni llevar en este Reyno, ni los de marca llevarse de noche, to las penas contenidas en la ley 38. fol. 82.

Alojamientos que se dā a los Gobernadores, Alferozes, y soldados que asisten en los puertos, no se pueda reduzir a dinero por ningun concierto, ley 49. fol. 101.

Arrédaciones de los bienes de menores en la forma q̄ se dispone por la ley, se prorroga hasta las primeras Cortes, ley 78. fol. 124.

Autos acordados, no se hagan sino en los casos que se permite por ley del Reyno, y estos han de cassar, representando el Reyno ser de incōueniēte, y perjuizio, ley 32. fol. 75.

Alcaldes de guardas, y Aceffores de los Virreyes no puedan conocer descaminos de dinero, ni otra cosa prohibida contra naturales en tiem

po de guerra, sino es con Iuez acompañado, natural deste Reyno, y de los Tribunales del, ley 4. fol. 27.

Azemilas no se quiten a los naturales, para llevar carruages, ni pertrechos de guerra fuera deste Reyno, y dentro del sea, como se dispone por la ley 13. fol. 44.

Alojamientos de gente de guerra, no se puedan hazer en este Reyno, sino es entrando socorridos para pagar lo que se les diere, ni los Virreyes d. a cartas de ruego para ello.

B.

Bueyes no se puedan comprar para reuender, ley 22. fol. 64.


Bueyes, vease la palabra precio.

C.

Capitanes Generales no den orden para quitar los presos a los ministros de las Justicias Ordinarias, ley 8. fol. 35.

Capatos, no se puedan hazer, ni trabajar en este Reyno, sino por oficiales examinados, ni se puedan vender de fuera, sin ser reconocidos por el Prior, y Vedores, ley 27. fol. 69.

Casa, ó Casal, por el qual se ha de gozar de vezindad forana, tenga la medida que se dispone por la ley 40. fol. 84.

 Caseros de los vezinos foranos puedan gozar con los ganados, y en la forma que se contiene en la ley 56 fol. 113.

Coletores de quarteles, que está dispuesto por ley, los aya, se proroga hasta las primeras Cortes, ley 83. fol. 124.

Colegiales mayores del Colegio de Alcalá de Henares entren en suerte de Rector con los de allende de los puertos en que entra Castilla la Vieja, y Castellanos Viejos en la forma que se dispone por la ley 1. fol. 1

Comisiones generales no se puedan dar para reconocer las casas de los vezinos, y naturales deste Reyno, sin que preceda informacion de que receptan mercaderias, ley 2. y 3 fol. 23. y 25.

Comisiones generales, sobre sacar trigo, y otras cosas prohibidas, no se den, ley 5. fol. 31. y ley 12. fol. 42.

Cartas de ruego, no den los Virreyes, para que los pueblos contribuyan a cuenta del quartel, y alcabala, que no estuviere otorgado, ley 6. fol. 32.

Cedulas, y provisiones Reales que vinieren de Castilla, traygan en el sello las armas deste Reyno, despues de las de Castilla en preheminentemente lugar a los demas Reynos, ley 7. fol. 34.

Cortes se celebren de tres en tres años, ley 11. fol. 42.

De contravencion de leyes nadas se teniendos passados dos años, ley 70. fol. 124.

Costas, vease la palabra rassiación.

Corte, vease la palabra despacho.

D.

Delinquentes del Reyno de Francia que se passaren a este, no se remitan por los Virreyes, ni Tribunales, ley 10. fol. 39.

Delinquentes no se les obligue a depositar cantidad alguna, ley 89. fol. 125.

Delictos graues, se ha visto estar probados en la forma que se dispone por la ley 30. fol. 75.

Despachos que se suelen hazer en las entradas de Corte se hagan por el alcalde mas antiguo a solas, ley 53. fol. 109.

Descaminos de moneda, y demas cosas prohibidas por leyes del Reyno, no se puedan hazer, hasta passados los lugares señalados por la ley 3. fol. 26.

Deudores de censales no puedan obligar los dueños de ellos a tomar bienes a estimacion, ley 54. fol. 110.

Despacho de pleytos sea conforme a la prorrogacion de la ley 67. fol. 121.

E.

Embargos no se puedan hazer a los naturales por comission de los Virreyes, ley 15. fol. 46.

Escrivanos no puedan dar posesiones de bienes de difuntos abintestato, sin mandato de juez, solo las penas contenidas en la ley 19. fol. 56.

Escrivanos de los ayuntamientos no pagando a los pueblos lo que devieren dentro veinte y quatro horas les sea de impedimento para exer

cer officios de Republica, ley 28. fol. 70.

Escrituras de obligacion, hechas por los naturales deste Reyno, sobre la restitucion de las armas que se les entregaron para el socorro de Fontarrauia, y guerras de Cataluña, y executorias despachadas por ellas se suspenden por vn año, ley 21. f. 63

Espediente de la fabrica de los archiuos, se prorroga por diez años, ley 46. fol. 99.

Escrituras de que se despacharé executoras por los Secretarios de Consejo, Escriuános de Corte, y de los Iuzgados inferiores, tengan vn libro enquadernado, en que pongan traslado fe haziente, y las que presentaren las partes, se les bueluan, ley 59. fol. 115.

Esclauos fugitiuos, lo que se ha de hazer con ellos, ley 83 fol. 124.

Executorias de condenaciõ de multas, no se despachen hasta que passen quinze dias, ley 57. fol. 114.

Escrituras con Aragoneses, vea se la palabra naturales.

F.

Feria de la Ciudad de Estella, sea desde quatro de Diciembre, hasta diez y ocho del mismo mes, ley 35. fol. 79.

Fundaciones de Monasterios, no se hagan, sino a pidimiento de los pueblos, ley 88. fol. 125.

G.

Gouierno de Virrey en interim, se suplica a su Magestad se de a vna persona que tenga lo polirico, y militar, ley 66. fol. 120.

H.

Heredades cerradas dentro de vna cerca, aunque sean de diferentes dueños, los que entraren en ellas tengan las penas establecidas por leyes del Reyno, ley 36. fol. 80.

I.

Inseculaciones se hagan conforme a la ley 47. fol. 109.

Iuezes de Camara de Comptos residan en esta Ciudad a seruir sus Plaças, y no las siruan por sustitutos, y quando se proueyeren, sea precediendo cedula de informe, ley 20. fol. 57.

Iuez de Oficiales visite los Relatores, como a los demas Curiales, para el despacho de los pleytos, como se dispone por la ley 34. fol. 78.

Gente de guerra, que transitare por este Reyno, no vayan en mayores tropas de a ciento y cinquenta hombres por cada vna, y solo se les dê los vagages contenidos en la ley 62. fol. 115.

L.

Libros sean essentos de derechos, ley 68. fol. 122.

Labradores no puedan hipotecar los ganados de la labrança, y si lo hizieren, sea nula la obligacion, y el Escriuano priuacion de officio, ley 17. fol. 53.

Ladrones sean castigados en las penas contenidas en la ley 30. y forma que en ella se contiene, fol. 72.

Lobos que se mataren, se pague a seis ducados por cada vno de los grandes, y por cada vna dos ducados, y para ello se haga el repar-

que contiene la ley 23. fol.

65.

M.

Moços de labrança no se con-
trenten por menos de vn año, ley 86
l. 125.

Moneda de bellon no se pueda
barir en este Reyno, sino a pedimiẽ
to de los tres Estados, ley 14. fol. 45.

Moneda de plata que se labrare
en este Reyno, sea con el letrero, y
forma contenida en la ley 51. fol.
107.

Moneda de tarjas se labre hasta
en cantidad de quinientos marcos,
ley 60. fol. 115.

Moneda de bellon se labre haf-
ta en cantidad de quatro mil ducados,
y de su valor, ley 64. fol. 119.

Mulateros, como han de com-
prar los granos en el Almudi desta
Ciudad, ley 71. fol. 122.

N.

Naturales deste Reyno, que hi-
zieren en el escrituras con Aragone-
ses, en que ayan de quedar obliga-
dos los Aragoneses a pagar algunas
cantidades, se hagan con clausula
de deposito, y comanda, ley 26. fol.
68.

Naturales deste Reyno prefie-
ran en la arrendacion de las salinas
de la Ribera a los estrãgeros, ley 72.
fol. 122.

Naturales deste Reyno puedan
rantear las yerbas, y aguas que se ar-
rendaren, ley 74. fol. 123.

Naypes no se puedan vender en
este Reyno, sino por los Arrendado-
res del Estanco, o sus poder obien-

O.

Oro partido no se pueda vsar
por los Pintores, Doradores, ni Es-
tofadores en ningunas obras, so las
penas contenidas en la ley 41. fol. 84.

Oficios de Republica, tengan
vn año de hueco, ley 69. fol. 122.

Oficio de Aposentador se pro-
uea como hasta aora, ley 45. fol. 98.

P.

Padres de Guersanos procedan
contra los que piden limosna, que
no lieuren señal, en los casos, y for-
ma que se dispone por la ley 18. fol.
54.

Paños se hagan de la ley que es-
tà dispuesta por leyes del Reyno, y
no se introduzga sino conforme a
ella, ley 50. fol. 104.

Panaderos voluntarios, no pue-
dan vender pan, sino al arbitrio de
los Regimientos, donde ay bincu-
los, ley 73. fol. 123.

Pelayres puedan tantear la lana
conforme a la ley, ley 75. fol. 123.

Porteros como deuen proceder
en sus officios, ley 76. fol. 123.

Potros que se echaren a las ye-
guas, solos sean los que se señalaren,
y estuieren marcados, so las penas
contenidas en la ley 55. fol. 111.

Precio de los bueyes, que està
dispuesto por ley, se prorroga, ley
81. fol. 124.

Precio de bueyes, que no se pi-
da passados dos años, ley 82. fol.
124.

Pueblos deste Reyno puedan des-
pedir a los Procuradores, y Aboga-
dos sin causa, ley 51. fol. 108.

Pro-

Procuradores, vease la dicha palabra pueblos.

Q.
Quarteles, vease la palabra coletores.

Quarteles, y alcabalas se hagan los repartimientos de ellos por ducados, reales, maravedises, y cornados, y los Recebidos den los roldes en essa forma para la cobrança, ley 65. fol. 119.

R.
Repartimientos de puentes no se echen sino pontage en los lugares que pareciere al Consejo, ley 24. fol. 67.

Reditos, o interesses de doctores de Monjas, y casadas, se puedan llevar en la forma que se dispone por la ley 48. fol. 101.

Regidores, despues de aue entrado en sus officios, dentro de tres meses pidan cuenta a los anteriores, y no cumpliendo, les sea de impedimento para los officios de Republica, ley 33. fol. 73.

Regidores que estuieren interseculados en bolsas de Alcalde, preferan a los que solo lo estan en bolsa de Regidores, aunque salgan despues, ley 43 fol. 92.

Registro que han de hazer los de Sanfol, y Armañanças, ley 70. fol. 122.

Registro de los frutos de Torres, y Sanfol, ley 8. fol. 124.

Recepcion de Relatores, ley 87. fol. 125.

Remission de los delinquentes, ley 77. fol. 123.

Repartimento de quarteles, vease la palabra quarteles.

S.
Secretario de Consejo, Escriuano de Corte, ni Reales, no vayan a comisiones de insculaciones, ni otra, conforme se dispone por la ley 29. fol. 70.

Sentencias de incidentes que tienen fuerça de definitiva, y son de perjuizio irreparable, tengan cinco dias de termino para suplicar, ley 39. fol. 83.

Salarios de Precadores, está dispuesto por ley se prorrogue aquella, ley 84. fol. 24.

Sustitutos patrimoniales, que requeridos no hizieren drezar los caminos, incurran en las penas establecidas por la ley 25. fol. 67.

T.
Tabaco se arriende con las condiciones de la ley 44. fol. 93.

Tassacion de costas de Corte, y Consejo, se hagan en el Tribunal donde se despachare la executoria de la causa principal, y que no aya mas de dos declaraciones, ley 58. fol. 114.

Termino que se diere para las pruebas, no se prorrogue la causa, y los articulos se presenten por los demandantes a la edad del primer termino de los defendientes diez dias, ley 61. fol. 116.

Termino para suplicar, vease la palabra sentencia.

V.

Valles de Ron al, y Salazar, no se residencia, ley 90. fol. 125.

Vino de Aragon, que se intro- duxere en este Reino, no se pue- da vender aunque a ocho reales por cantaro e blanco, y el tinto a quatro y medio, ley 63. fol. 118.

Virreyes no provean com- pulsorias, ni otros mandatos en articulos de justicia, ley 9. fol. 37

Virrey, recuerde a su Mage- tad, para que se conceda al Rey- no ^{dos} mil y quinientos ducados de pensión sobre el Obispado desta Ciudad, para fundar Vniuersi- dad en ella, ley 42. fol. 85.

Virrey de Genova



DOY, y testimonio, yo Julian de Liçarça Eseriuano Real, y Secre- tario del Consejo Real, y de los tres Estados deste Reino de Na- ura, que oy fecha del presente, se han publicado en esta Ciudad de Pamplona, por las calles, y puestos acostumbrados de ella, a voz de trompetas, y por voz de Pedro Bistança nuncio, y pregonero publico de esta dicha Ciudad las Leyes, Prouisiones, y Reparos de agrauios, hechas, y expedidas en las Cortes deste Reino, los años de 1652. y 1653. y este de 1654. de manera que todos los que se hallaron presentes las pudieron oir, auiendo concurrido a ello mucho numero de gente, y para que dello conste di el presente. En Pamplona a 10. de Diciembre de 1654.

Julian de Liçarça Eseriuano.



DOY fe, y testimonio yo el Eseriuano infrascripto, que las Leyes de este Quaderno se han publicado en esta Ciudad de Estella, oy data del presente, en las partes y puestos donde se sueln de ordinario publicar a son de cajas, y trompetas en la forma acostumbrada, y para que conste di este. En Estella a tres de Diciembre de mil seiscientos cinquenta y quatro.

Juan de Vinegra, Eseriuano.



DOY fe, y testimonio yo el Eseriuano infrascripto, que el presen- te dia se oy e han publicado las presentes Leyes, Ordenanças, y Repa- ros de agrauios hechas en las Cortes Generales, por la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) en la Plaza mayor desta Ciudad de Tudela, en los puestos acostumbrados, con son de caja, y voz de trompetas, y por voz de *Juan Ortiz, Roque* *Miguel y Domingo Xi-* *ros*, y pregoneros publicos, y para que dello conste di el presen- te. En Tudela a cinco y cinco del mes de Enero del año 1655.

Diego de ... Eseriuano.

Certifico, y hago fé yo Martin de Lubian Escriuano Real por su Magestad, y Secretario de la Villa de Sangüesa, Cabeça de Merindad en este Reyno de Navarra, que los dias que se contaron onze y doze del presente mes de Diciembre se publicaron en la dicha Villa, como en Cabeça de Merindad con trompetas, y a voz alta, por Diego de Lerga, Juan de Peraita, y Juan de Lurrangoz, Nuncios, y Pregoneros publicos, las Leyes, Ordenanças, Provisiones, y Agravios reparados, que se han celebrado por los tres Estados, en las Cortes generales, que ha auido en este dicho Reyno de Navarra, en los años de 1652. y 1653. y este presente de 1654. y para que conste de la dicha publicacion, di el presente. En la dicha Villa a treze de Diciembre de 1654.

Martin de Lubian Escriuano.



DOY fé, y verdadero testimonio yo el Escriuano Real infrascrito, y de el Juzgado, y Ajuntamiento de la Ciudad de Olite, Cabeça de Merindad, que oy fecha del presente a son de caxas, y voz de Pedro de Charre, Nuncio, y Pregonero publico della, en la Plaza mayor de la dicha Ciudad, se publicaron todas las Leyes, Ordenanças, provisiones, y agravios reparados, que a suplicacion de los tres Estados de este Reyno, se han otorgado en las Cortes generales, que se han celebrado de los años 1652. y 1653. y este presente de 1654. a cuya publicacion se hallaron presentes Martin de Don Tomas y Dicattillo, Teniente de Alcalde de la dicha Ciudad, Juan de Goyeneche, y Martin de Leoz, Regidores della, y algunos de los vezinos de la dicha Ciudad, siendo testigos Juan de Arrayza y Santander, Juan Dominguez, y Francisco Rebillas, vezinos de la dicha Ciudad, en cuya certificacion di el presente en ella a diez y siete dias del mes de Diciembre del año 1654. y firme.

Juan de Iracheta Escriuano.

